



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, EXPEDIENTE N°
03462-2019-78-2501-JR-PE-05, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2025**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

AUTOR

**HILARIO RODRIGUEZ, ELI ABSALON
ORCID:0009-0009-0316-7299**

ASESOR

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID:0000-0002-4030-7117**

**CHIMBOTE-PERÚ
2025**



FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0199-068-2025 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **12:22** horas del día **15** de **Mayo** del **2025** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, EXPEDIENTE N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2025**

Presentada Por :
(0706111026) **HILARIO RODRIGUEZ ELI ABSALON**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, EXPEDIENTE N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2025 Del (de la) estudiante HILARIO RODRIGUEZ ELI ABSALON , asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 10% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 16 de Setiembre del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios omnipotente por estar presente en mis momentos de felicidad y tristeza que transcurría en mi vida, él es quien guía mi vida he ilumina mi camino para seguir adelante como profesional.

A mis padres, hermanos, esposa y mi hijo a quien amo mucho, por ser mi soporte emocional y por el inmenso amor que me brindan en transcurso del camino, agradezco a todos los que he mencionado líneas arriba, siempre con esfuerzo y dedicación seguiré adelante.

Hilario Rodríguez Eli Absalon

DEDICATORIA

Agradecer a Dios por darme unos padres, hermanos, esposa y mi hijo que son autores de mis días, quienes fueron trazando y orientando por el camino de la vida, construyendo con esfuerzo la persona que soy actualmente.

A mi esposa y mi hijo, quienes tuvieron la confianza en mí día a día, aportando con un granito de arena, apoyándome emocionalmente y así poder ser una mejor persona, tanto en lo familiar como en mi vida profesional que será de hoy en adelante.

Hilario Rodríguez Eli Absalon

ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA.....	I
JURADO EVALUADOR.....	II
REPORTE TURNITING.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA	V
ÍNDICE GENERAL.....	VI
ÍNDICE DE RESULTADOS	X
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.	1
1.2. Formulación del problema.	4
1.3. Objetivos de la investigación.	5
1.4. Justificación de la investigación.	5
II. MARCO TEÓRICO.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases teóricas.....	15
2.2.1. Bases teóricas procesales.	15
2.2.1.1. Proceso penal común.	15
2.2.1.2. Objeto del proceso penal.....	16
2.2.1.3. Características del proceso penal común.	16
2.2.1.4. Principios rectores del derecho penal.	17
2.2.1.5. Principio de proporcionalidad.....	17

2.2.1.6.	Principio de contradicción.	17
2.2.1.7.	Principio de presunción de inocencia.	17
2.2.1.8.	Principio de mínima intervención.	18
2.2.1.9.	Principio de inmediatez.	18
2.2.1.10.	Principio acusatorio.	19
2.2.1.11.	Principio de libre valoración de la prueba.	19
2.2.1.12.	Los Sujetos Procesales.	19
2.2.1.13.	Ministerio Público.	19
2.2.1.14.	Policía Nacional.	20
2.2.1.15.	Actor Civil.	20
2.2.1.16.	La víctima.	21
2.2.1.17.	El imputado.	21
2.2.1.18.	El abogado defensor.	21
2.2.1.19.	La prueba.	22
2.2.1.20.	Características.	22
2.2.1.21.	Regulación.	22
2.2.1.22.	Objeto.	23
2.2.1.23.	Valoración.	23
2.2.1.24.	Derecho a la prueba.	23
2.2.1.25.	Carga de la prueba.	23
2.2.1.26.	Fuentes.	24
2.2.1.27.	Máximas de la experiencia.	24
2.2.1.28.	La libre valoración o sana crítica.	25
2.2.1.29.	La sentencia.	25

2.2.1.30. Poder sancionatorio de la administración de justicia.	26
2.2.1.31. Fundamento de la sentencia penal.	27
2.2.1.32. Estructura de la sentencia.	27
2.2.1.33. Principios que rigen la sentencia penal.	29
2.2.1.34. Medios impugnatorios (Aplicado en el objeto de estudio).	30
2.2.1.35. Recurso impugnatorio de apelación.	31
2.2.1.36. ¿Quiénes son los sujetos legitimados?.	31
2.2.1.37. Plazo de interposición.	31
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.	32
2.2.3. Delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.	32
2.2.3.1. Tipicidad objetiva: El bien jurídico protegido.	32
2.2.3.2. Sujeto activo y pasivo.	33
2.2.3.3. Verbos rectores y conducta típica.	33
2.2.3.4. Tipicidad subjetiva.	34
2.2.4. Incumplimiento de medidas de protección configura el art. 122-B y no el art. 368 del Código Penal.	34
2.3. Marco conceptual.	36
2.4. Hipótesis.	37
III. METODOLOGÍA	38
3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación.	38
3.2. Unidad de análisis.	41
3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.	41
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	42
3.5. Método de análisis de datos.	43

3.6. Aspectos éticos.	44
IV. RESULTADOS	46
V. DISCUSIÓN	50
VI. CONCLUSIONES	56
VII. RECOMENDACIONES	57
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	58
ANEXOS	62
ANEXO 1: Matriz de consistencia	63
ANEXO 2: Sentencias examinadas – evidencia empírica de la variable en estudio	64
ANEXO 3: Definición y operacionalización de la variable	88
ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos	99
ANEXOS 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	106
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético y no plagio	147
ANEXO 7: Evidencia.....	148

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados consolidados de las sentencias en estudio:	
Calidad de la sentencia de primera instancia – Primer Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial del Santa.....	46
Calidad de la sentencia de segunda instancia – Primera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial del Santa.....	48

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, del Distrito judicial del Santa, 2025; metodología compuesta de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, muy alta, y muy alta calidad; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta, y alta calidad. En conclusión, de la investigación desarrollada ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta calidad. El proceso judicial concluyó por sentencia condenatoria en primera instancia, siendo la pena: Cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida condicionalmente por tres años y la reparación civil fue: El pago de mil quinientos soles. En segunda instancia la decisión fue: Declarar infundada la apelación formulada por la defensa técnica del imputado B, y confirmar la sentencia condenatoria contenida en la resolución N.º 07, de fecha 17 de junio del 2021, sin costas.

Palabras clave: autoridad, calidad, desobediencia, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The objective of this research is to determine the quality of first and second instance judgments on resistance and disobedience to authority, according to the pertinent normative, doctrinal, and jurisprudential parameters, in file No. 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, of the Judicial District of Santa, 2025; a methodology composed of a descriptive level; qualitative; non-experimental, retrospective, and transversal; the techniques applied to extract data from the judgments belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used is a checklist. According to the results, the quality of the expository, considerative, and resolving parts of the first judgment is: very high, very high, and very high quality; while the second judgment: very high, very high, and high quality. In conclusion, from the research developed, both judgments were located in the very high quality range. The judicial process concluded with a first-instance conviction, with the following sentence: Four years' imprisonment, conditionally suspended for three years, and the civil reparation: Payment of one thousand five hundred soles. The second-instance decision was: To declare the appeal filed by the legal counsel for defendant B unfounded and to confirm the conviction contained in Resolution No. 07, dated June 17, 2021, without costs.

Keywords: authority, quality, disobedience, motivation and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema.

La creciente desconfianza en las instituciones policiales y judiciales peruanas se manifiesta en la resistencia de los ciudadanos a acatar órdenes judiciales, especialmente en aquellos casos donde se percibe un abuso de autoridad durante el proceso. Este fenómeno plantea interrogantes sobre la efectividad del sistema de justicia penal, la calidad de las investigaciones policiales y la capacidad del Estado para garantizar los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Es necesario analizar las causas estructurales y coyunturales de esta problemática, así como sus implicaciones para la legitimidad del Estado de derecho y la convivencia pacífica.

La desobediencia civil en Perú ha experimentado un aumento significativo en los últimos años, manifestándose en diversas formas como protestas sociales, bloqueos de carreteras y ocupaciones de espacios públicos. Este fenómeno plantea interrogantes cruciales sobre la legitimidad del Estado, la calidad de la democracia y la capacidad del sistema político para responder a las demandas de la ciudadanía. Es necesario analizar las causas profundas de esta desobediencia, como la desigualdad social, la corrupción y la falta de oportunidades, así como sus implicaciones para la gobernabilidad y el desarrollo del país.

La resistencia y/o desobediencia a la autoridad radica en problemáticas como desobediencia civil y legitimidad del Estado: Analizar cómo los actos de desobediencia civil desafían la autoridad y cuestionan la legitimidad del Estado en un contexto de creciente desigualdad social y descontento ciudadano; resistencia policial y uso excesivo de la fuerza: Estudiar los casos de resistencia policial y el uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades, y sus implicaciones para los derechos humanos y la construcción de un Estado de derecho; incumplimiento de medidas sanitarias y crisis de autoridad: La experiencia que se vivió a nivel mundial a causa del Covid-19 y otros virus letales hoy en día, nos hace evaluar cómo la pandemia de COVID-19 ha generado una crisis de autoridad, una resistencia o desobediencia a la autoridad por parte del ciudadano de a pie y ha puesto a prueba la capacidad del Estado para hacer cumplir las medidas sanitarias, generando conflictos y tensiones sociales; por último, desobediencia juvenil y exclusión social: Analizar las causas y consecuencias de la desobediencia juvenil en contextos de exclusión social, falta de oportunidades y su relación con la violencia y la delincuencia.

Plataforma Digital Única del Estado Peruano, (2022, párr. #1) señala:

Por el periodo de nueve meses, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote consiguió que se dicte prisión preventiva contra Julio César Vera Sánchez (38) quien, pese a tener medidas de protección en su contra, habría golpeado e insultado a su exconviviente. El fiscal a cargo del caso, Según López Sotelo explicó que los hechos ocurrieron en el asentamiento humano Julia Barreto de Nuevo Chimbote. Donde el imputado atacó a la mujer. Como consecuencia, deberá responder por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, debido al incumplimiento de las medidas de protección dictadas por la presunta comisión del delito de agresiones a la mujer e integrantes del grupo familiar.

El análisis del párrafo precedente, las estadísticas o cifras son alarmantes porque demuestran cada año aumento en los índices de delincuencia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad, a nivel internacional y con datos más exactos a nivel nacional, Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, tienen un rol fundamental ante la delincuencia, los registros de denuncia de todo el país brinda información como el 100% aproximadamente de las denuncias que ingresan, gran porcentaje como el 40% o hasta el 60% son por delitos patrimoniales (robo, hurto, estafa, usurpación, etc), y encontrándose un 25% son por delitos contra la Administración Pública.

Los altos índices de criminalidad en nuestro país representan una grave amenaza para la seguridad ciudadana, vulnerando los derechos fundamentales de las personas. Este estudio se centra en analizar las diversas manifestaciones de la delincuencia, su distribución geográfica y los factores que la influyen.

Es indudable la ocurrencia de hechos delictivos, pero con un trabajo limpio e impecable a través de las bases de datos nos brindan datos exactos de como año tras año esta problemática nacional, nos permite tener una mejora en las acciones de lucha contra la delincuencia, y las condenas que por estos actos se derivan, así, dando entender que quienes cometen estos delitos serán duramente sancionados, y a la sociedad otorgar la tranquilidad y paz social.

Ahora bien, la presente tesis tendrá un enfoque más limitado, restringido y riguroso porque será considerado en base a una autoridad como la policía y la autoridad judicial, en un contexto particular acaecido en un expediente judicial, donde analizaremos sentencias judiciales de primera y segunda instancia según sus dimensiones.

A través del análisis del expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, del Santa, este trabajo examina la calidad de las decisiones judiciales emitidas en relación con el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad. Se evaluará el cumplimiento de los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables a este tipo de casos, contribuyendo así al estudio del derecho público y privado.

El estudio al tratarse sobre una sentencia judicial firme, sabemos que la misma pasó por diferentes etapas, siendo así, la característica a investigar como una problemática social sobre resistencia y desobediencia a la autoridad, se centra en un hecho en la realidad con carácter delictivo, con sujetos procesales intervinientes y mediante un proceso judicial que se sanciona al responsable penalmente hasta con dos sentencias judiciales, siendo la primera instancia (Juzgado Penal Unipersonal) y la segunda instancia (Sala Penal de Apelaciones).

RSD Noticias (2024, párr. # 4) menciona:

Dos efectivos policiales de la comisaría de San Jacinto, en el distrito de Nepeña, provincia del Santa, región Áncash, fueron detenidos en flagrancia delictiva luego de exigir y cobrar una coima a un transportista por una supuesta infracción. Ambos fueron intervenidos en el interior de la comisaría de San Jacinto por efectivos policiales de la Dirección Contra la Corrupción de Chimbote, con participación de la Fiscalía Anticorrupción del Santa, el jueves 25 de abril. Fuentes policiales detallaron que, ese día, a la altura del óvalo de Samanco, los suboficiales Becerra Villanueva y Cueva Zuta habían intervenido al conductor de un camión que venía de Moro y que transportaba una retroexcavadora. Con el argumento de que no contaba con permiso para trasladar la maquinaria pesada, lo condujeron a la comisaría, donde no solo se le iba a imponer una papeleta, sino que además iba a quedar detenido por supuesta resistencia y desobediencia a la autoridad. Pero, a cambio de que todo eso no ocurra, le pidieron 1000 soles. El transportista se vio obligado a llamar a un familiar, y con él coordina la entrega del dinero, 500 soles para cada suboficial. Pero antes de la entrega, el familiar denuncia el hecho ante la policía y, de inmediato, se monta una celada.

Chimbote en Línea (2022, párr. #2) señala:

Los agentes de la Comisaría Alto Perú detuvieron a su colega, la suboficial PNP Denise Evelin Mota Díaz de 23 años, por presuntamente resistirse a ser intervenida en Chimbote. La joven policía se encontraba en estado de ebriedad. Según el parte policial, los

efectivos intervinieron un vehículo en la avenida José Pardo, a la altura del puente Lacramarca, porque el chofer venía realizando maniobras temerarias. El conductor del vehículo de placa BKG-547 marca Lifan, Jhon Domínguez Domínguez de 26, se encontraba ebrio al igual que su acompañante, la suboficial PNP Denise Mota. Los agentes del orden indicaron que su colega Mota Díaz se identificó como efectivo policial y se les enfrentó, incluso le dijo a su acompañante que no entregue las llaves de contacto del vehículo. Debido a este comportamiento inadecuado, de pretender obstaculizar la labor policial, la joven policía fue detenida por resistencia y desobediencia a la autoridad. Luego, a través de la prueba de dosaje etílico, se confirmó que había ingerido bebidas alcohólicas.

RSD Noticias (2019, párr. # 3) menciona:

Más del 40 % de las medidas de protección que dicta el Poder Judicial a favor de las víctimas de violencia familiar en Nuevo Chimbote son incumplidas, informó la suboficial de la Comisaría de Familia, Karol Ríos Figueroa. Según explicó, por ese motivo un total de 28 agresores han sido detenidos en lo que va del año tras reincidir en el maltrato contra sus respectivas denunciadas. A fin de verificar el cumplimiento de las medidas de protección, la Comisaría de Familia realiza operativos inopinados de manera que las denunciadas son visitadas en sus viviendas.

En la provincia del Santa, a pesar de la existencia de medidas de protección legales diseñadas para resguardar la integridad física y psicológica de mujeres víctimas de violencia, se evidencia un preocupante patrón de incumplimiento por parte de los agresores. Esta situación genera un círculo vicioso de violencia, vulnerabilidad y desconfianza en las instituciones por parte de las víctimas, socavando la efectividad del sistema de protección y perpetuando la impunidad. La persistencia de este problema en la provincia del Santa exige un análisis profundo de las causas subyacentes, así como el diseño de estrategias integrales para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección y brindar una atención integral a las víctimas.

1.2. Formulación del problema.

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, del Distrito judicial del Santa, 2025?

1.3. Objetivos de la investigación.

General:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, 2025.

Específicos:

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación.

Para Hernández (2014), la justificación pretende, “determinar las razones por las cuales la investigación es necesaria, mencionando los beneficios que se pueden encontrar mediante la investigación, otorgándole valores específicos a la tesis y a sus componentes” (p. 8-9).

En ese sentido, se justifica porque la fuente de datos deviene de un proceso judicial con sentencia firma donde se va desentrañar el elemento fáctico, elementos jurídicos y la rama del derecho penal que se aplica. Además, del presente trabajo de investigación el instrumento como tal son las sentencias judiciales de dos instancias jerárquicas del Poder Judicial, que contiene parámetros como parte resolutive, considerativa y expositiva, y *el investigador* por afinidad a esta materia del derecho, resulta intereses mayor desglosar peculiaridad de las sentencias judiciales y poder demostrar un poco la realidad del sistema de justicia en Perú.

La justificación del trabajo de investigación radica en el estudio de las sentencias judiciales en el caso concreto, que son manifestaciones de los jueces como aplicación de las leyes, como ellos vienen aplicando el derecho penal, derecho procesal penal y la dogmática en relación al delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, tipificado en el art. 368° del Código Penal Peruano.

También, se justifica porque se considera aspectos de causas del incumplimiento, consecuencias del incumplimiento y propuestas de solución, que enriquecen la investigación por el análisis sobre la débil aplicación de la ley, vulnerabilidad de las víctimas, perpetuación de roles de género, escasos recursos, aumento de la violencia, revictimización, desconfianza en las instituciones, impunidad, fortalecimiento del sistema de justicia, atención integral a las víctimas, prevención de la violencia y coordinación interinstitucional.

El creciente número de incidentes de desobediencia a la autoridad en el contexto de protestas sociales, vulneración al mandato de la autoridad, violación a las medidas de protección dictadas entorno a la Ley N° 30364, etc, revela una tensión entre derechos fundamentales y el mantenimiento del orden público que requiere un análisis jurídico y sociológico profundo. Esta tesis se propone contribuir al conocimiento sobre analizar el marco jurídico, se examinarán las normas penales que tipifican el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, así como la jurisprudencia nacional e internacional relevante; e identificar los factores que influyen, se estudiarán las causas y los factores que contribuyen a la comisión de este delito en el contexto de las protestas sociales, como el clima social, las características de las manifestaciones, las estrategias policiales y las percepciones de legitimidad de las autoridades.

Además, se justifica por las razones de brecha normativa y práctica, quiere decir: A pesar de que el marco legal peruano contempla sanciones penales para quienes incumplen las medidas de protección, en la práctica existe una brecha significativa entre la norma y su aplicación efectiva. Es necesario analizar las razones de esta brecha y proponer soluciones para fortalecer el cumplimiento de las medidas; de impacto en las víctimas, quiere decir: La desobediencia a las medidas de protección tiene consecuencias devastadoras para las víctimas, quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad y dependen de la protección del Estado. Es fundamental comprender el impacto psicológico y social de esta situación y buscar mecanismos para garantizar su seguridad; de relevancia social, quiere decir: La violencia familiar es un problema que afecta a toda la sociedad y requiere una

respuesta integral. Esta investigación contribuirá a generar conocimiento sobre las dinámicas de la violencia de género en el contexto peruano y a diseñar políticas públicas más efectivas para prevenirla y erradicarla; y por último, de enfoque de género, quiere decir: La violencia contra las mujeres es una manifestación de las desigualdades de género y requiere un análisis desde una perspectiva de género. Esta investigación abordará las particularidades de la violencia contra las mujeres y las niñas, y analizará cómo las instituciones del Estado responden a sus necesidades.

Por lo tanto, se justifica metodológicamente porque para alcanzar estos objetivos, se propone realizar una investigación de carácter mixto, combinando métodos cuantitativos y cualitativos. Se analizará la legislación vigente, se revisarán estadísticas policiales y judiciales.

Finalmente, la importancia de obtener los resultados de la investigación de manera cuidadosa y rigurosa es en base a los objetivos específicos, utilizando técnicas adecuadas y considerando las limitaciones de la muestra y los instrumentos utilizados. Estos resultados sirven para trabajos de investigación posteriores que hablen del ámbito local, también ser utilizados como informes públicos, programas de prevención y conocimientos, informes para municipalidades, instituciones públicas, estudiantes o profesionales del derecho, todo ello, con que además de los objetivos propuestos de carácter de investigación, puede servir a sensibilizar a la sociedad y con conocimiento del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad en el Perú.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes.

2.1.1.- Internacionales.

Merchán (2023) en Ecuador estudió: Análisis de la eficacia del tipo penal de incumplimiento orden legítima de autoridad competente en el cantón azogues; el objetivo general fue: Analizar y evaluar de manera objetiva los criterios de imputación para determinar si corresponde o no la aplicación de este tipo penal de incumplimiento orden legítima de autoridad competente; los datos fueron extraídos de: El uso de tesis, artículos, jurisprudencia, y normativas nacionales e internacionales. El estudio se empleó un enfoque de investigación cualitativa, donde se utilizaron los métodos inductivo-deductivo, analítico-sintético, bibliográfico documental, con el fin de comprender y profundizar en los conceptos relacionados con el tema en cuestión; y presenta las siguientes conclusiones son: 1) Después de una íntegra investigación, se ha podido llegar a la conclusión de que, a pesar de que el delito se refiere al no cumplimiento de decisión de una competente autoridad, en la realidad, los casos presentados se han limitado exclusivamente al incumplimiento de órdenes emitidas por jueces. No se han encontrado procesos judiciales en los que se haya desobedecido decisiones emitidas por autoridades de otras funciones que no sean las judiciales. 2) En varios casos, los jueces han juzgado el delito de incumplimiento de órdenes de auxilio en casos de violencia de género, sin realizar un examen exhaustivo sobre la alineación del delito; los fallos de primera instancia carecían de motivación. Adicionalmente, se encontró que, en las sanciones impuestas por los jueces, existe una falta de uniformidad. A pesar de abordar todos los casos relacionados con boletas de auxilio, la sanción fue diferente en cada caso, sin que se mencionara ninguna circunstancia especial o características personales del delincuente que pudiera justificar esta disparidad. Esto revela un contexto de desigualdad que perjudica la certidumbre jurídica. 3) En el año 2014, con la promulgación del COIP se reemplazó el delito de -Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente-. Sin embargo, el nuevo término no se ha ajustado del todo a la figura legal que se reemplaza. Al analizar este delito se ha podido determinar que una decisión es legítima cuando es emitida por una potestad competente, independiente, imparcial y que responde de manera proporcional y adecuada a la situación que requirió su intervención. Es posible concluir que

una autoridad competente es aquella que está legalmente facultada para ejercer su función y tomar decisiones vinculantes.

Núñez (2023) en Argentina estudió: El delito de desobediencia a la autoridad y la violencia familiar; el objetivo general fue: proporcionar un análisis objetivo de dicha figura en situaciones de violencia familiar, teniendo como antecedente una medida cautelar impuesta por un juez con competencia en la materia, a fin de determinar si frente al no acatamiento de la orden de exclusión de hogar y/o restricción de acercamiento y comunicación, la persona estaría incurriendo en el delito mencionado supra, o si por el contrario, dicha conducta resultaría atípica, esto desde el punto de vista doctrinario, y evaluando la jurisprudencia; los datos fueron extraídos de: Documentos. Metodología positivista formalista y legalista, diseño no experimental, explicativo, la población y muestra documental, se utilizó como técnica de la observación y análisis de datos; y presenta las siguientes conclusiones son: 1) Del análisis realizado se ha logrado establecer que desobedecer una orden judicial concreta dictada por un magistrado con competencia en materia de violencia familiar, en el ejercicio legal de sus funciones, que exige al destinatario la observancia de una conducta determinada, como sería la exclusión de hogar del agresor y la prohibición de acercamiento y/o comunicación con la víctima, y que ha sido debidamente notificada a las partes, queda subsumida en el tipo delictivo de desobediencia a la autoridad previsto en el art. 239 del C.P.. Asimismo, se ha visto que para tales incumplimientos también se hallan previstas otras medidas de carácter extra penal, y por ende, no sancionatorias. 2) En cuanto a las medidas cautelares, se ha establecido que las mismas son autosatisfactivas, porque no requieren un proceso previo para su dictado, sino que por el contrario son ordenadas de inmediato, luego de receptor y/o recibir las denuncias. Esto es así porque la finalidad de las leyes de violencia doméstica es hacer cesar el riesgo que pesa sobre las víctimas, atento a que la demora en la toma de decisiones puede ser fatal. 3) Se ha puesto de manifiesto que en los procedimientos llevados a cabo en los Juzgados con competencia en violencia familiar, se tiene en cuenta el caso concreto a fin de valorar la medida a adoptar, entendiendo que hay una alta probabilidad de que lo denunciado concuerde con la realidad, y en virtud de esto, las medidas que generalmente se ordenan son la de exclusión de hogar del agresor, conjuntamente con la prohibición de acercamiento y comunicación a la víctima, o las últimas dos, en caso de que el victimario no conviva con la misma. 4) Así se ha podido demostrar que ningún caso es igual, ningún imputado es igual, que los riesgos que corren las víctimas no son iguales, que hay personas más fuertes que

pueden sostener una denuncia de violencia familiar, y que hay personas que se arrepienten, porque han tomado conciencia de que han denunciado a su pareja o marido, con quien ha convivido o convive, y al que lo une lazos familiares muy estrechos, como son los hijos, o bien por razones económicas; y luego de esto, se presentan en los juzgados a solicitar se deje sin efecto la medida ordenada, o se presentan en las fiscalías a solicitar que se levante la denuncia.

Ruiz (2022) en Colombia estudió: Violencia contra servidores públicos en Colombia: Evolución histórica y normativa; el objetivo general fue: Estudiar el tipo penal de violencia contra servidores públicos en Colombia a partir de la Ley 599 de 2000 (Código Penal); el objetivo específico fue: 1) Recolectar información de la normativa de la violencia contra servidor público a través de la historia. 2) Analizar los cambios legislativos del tipo penal de violencia contra servidor público; los datos fueron extraídos de: Documentos con enfoca en estudiar el tipo penal. La investigación es de tipo documental-descriptiva, ya que la información contribuye a un completo estudio de la problemática planteada y por lo tanto se requiere una estructura sistemática de la recolección y procesamiento de información; y presenta las siguientes conclusiones son: 1) El estudio de la violencia contra servidores públicos en Colombia en materia penal ha permitido hacer una revisión de la aplicación jurisprudencial a causa de la violencia que es ejercida contra servidores públicos en el territorio colombiano, pues esto hace parte de la defensa de los derechos fundamentales que además están establecidos en las normas constitucionales de nuestro país, con lo anterior se puede evidenciar la evolución de la normatividad y los cambios legislativos del tipo penal de violencia contra servidor público, desde el decreto 100 de 1980 , pasando por la ley 190 de 1995, ley 599 del 2000, ley 1453 del 2011 y la ley 1309 de 2009. 2) A partir de su introducción como tipo penal autónomo en el código penal incorporado por el decreto 100 de 1980, solo ha tenido dos cambios o modificaciones como hecho delictivo, el primero fue el aumento de la pena que inicialmente era de 1 a 3 años de prisión en el código penal de 1980 y que vario de 4 a 8 años en la posterior ley 599 del 2000 actual código penal colombiano, como segunda modificación fue la introducida por la ley 190 del 95 que en el parágrafo de su artículo 18 ordeno sustituir la expresión -empleado oficial- por -Servidor Público- siempre que esta sea utilizada en materia penal. Es así como se puede observar que este tipo penal desde su introducción ha venido ganando fuerza y relevancia en la ley penal y cada vez los jueces penales tienden a ser más garantistas en la aplicación de la ley cuando se presenta esta conducta punible, ya que por ser el sujeto pasivo de este tipo penal una

persona que goza de protección especial por parte del estado, se podría decir que siempre se va buscar amparar la institucionalidad, sin desconocer los bienes jurídicos tutelados que tienen en cabeza independientemente de su calidad de servidores públicos.

Meneses (2019) en Ecuador estudió: El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social Estudio de caso -Estudiantes del Colegio Central Técnico-; el objetivo general fue: Justificar que el derecho a la resistencia es un derecho fundamental y una garantía extra-institucional para proteger los derechos esenciales del ser humano, pero también es un límite para la criminalización de la protesta social, pues una vez que de forma transversal se ha utilizado el saber de la ciencia penal para racionalizar el castigo de los actos de resistencia que se consideran como delito por la norma penal; los datos fueron extraídos de: Tesis, artículos, jurisprudencia, y normativas nacionales. Nivel de investigación descriptivo. La razón principal para establecer este objetivo no solamente es un recurso metodológico para este trabajo, también es nuestra obligación moral; y presenta las siguientes conclusiones son: 1) La Policía Nacional fiel a su papel histórico ha realizado lo posible para legitimar la decisión política de criminalizar la protesta de los estudiantes. El día de los hechos reprimió la manifestación y sin un criterio técnico detuvo a la mayor cantidad de personas que le fue posible, utilizando medios violentos inclusive cuando ya no eran necesarios, como el episodio del camión donde fueron encerrados algunos de los estudiantes y en donde, a decir de ellos, se esparció gas lacrimógeno y se cerró totalmente la carpa que los rodeaba, golpeando las cabezas de aquellos que salían a respirar. Durante la audiencia de juzgamiento acomodaron de tal forma los testimonios de oficiales y tropa para legitimar la teoría de la Fiscalía. 2) La Fiscalía respondió a la tendencia criminologizante establecida desde el inicio del caso y procuró justificar el delito de rebelión de cualquier manera. Al fin de cuentas los videos que decía tener para justificar su teoría del caso no fueron presentados durante la audiencia de juicio y su caso se basó con los testimonios de los policías aprehensores, los agredidos y de aquellos oficiales que estuvieron en el lugar el día de los hechos, unos pocos objetos reputados como armas, las experticias de daños y unos certificados médicos de los policías aprehendidos. Con estos pobres elementos consiguió una sentencia condenatoria, aunque la individualización de participación criminal nunca pudo ser satisfactoriamente probada. El caso fue tan débil que la inesperada decisión del Dr. Peña herrera, fiscal que se abstuvo de acusar, casi consiguió que los estudiantes fueran absueltos de toda culpa, si no hubiera sido por la intervención del Fiscal Provincial de Pichincha quien revocó su decisión, aunque sin ningún fundamento racional. 3) La Función

Judicial, al igual que Fiscalía, fue evidentemente manipulada. Sin embargo, la responsabilidad de la Función Judicial es mayor pues sus facultades de garantías de derechos debían ser suficientes para realizar un adecuado análisis del caso y sobreseer o ratificar la inocencia de los estudiantes. Durante todo nuestro trabajo fueron analizados los razonamientos jurídicos de los jueces, de los que se puede concluir que ninguno de ellos posee la juridicidad adecuada para justificar una condena, sino que más bien sobresalen los razonamientos forzados y las contradicciones evidentes, con la finalidad de justificar y legitimar un castigo que en otras circunstancias parece inadmisibles. El único óbice para una condena total a los actos judiciales es la evidente presión política que ejercieron sobre ellos mediante la intrusión política en el Consejo de la Judicatura y las posibles sanciones en el caso de no obedecer a lo indebidamente dispuesto. 4) La Función Ejecutiva tuvo una gran influencia sobre las decisiones de los estamentos judiciales y fiscales, sobre todo con aseveraciones públicas realizadas por el señor presidente a esa época, Rafael Correa, quien continuamente solicitaba una sanción a los estudiantes e inclusive criticó al fiscal que se abstuvo de acusarlos. La entrevista concedida por el Dr. Peña herrera hace presumir que presiones de la Presidencia de la República, dentro de este caso, fue un asunto común.

2.1.2.- Nacionales.

Chafloque (2023) en Lima, Perú estudió: Eficacia del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad para garantizar la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima-2020; el objetivo general fue: Determinar en qué medida el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad coadyuva a la eficacia de la medida de protección de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima-2020; los datos fueron extraídos de: Para la presente investigación se empleó el muestreo no probabilístico intencional, cuya participación fue voluntaria, en la que consideramos: La muestra estuvo constituida por: 20 jueces, que forman el 18% de la muestra, 20 fiscales, que forman el 18% de la muestra y 70 abogados, que forman el 64% de la muestra. Metodología compuesta por tipo de investigación, población y muestra, operacionalización de la variable, instrumentos de recolección de datos, procedimientos y análisis de datos; y presenta las siguientes conclusiones son: 1) Desde la perspectiva de la persecución penal, la nueva modalidad se ocupa de la conducta obstruccionista del obligado a cumplir la medida de protección, a efectos de la imposición de una sanción penal, pero no se centra en la inmediatez y celeridad en la que debe ser procurada la medida de protección, para alcanzar su objetivo, esto es que

no se propicie nuevas situaciones de violencia que pongan en riesgo la integridad y libertad de la víctima. Asimismo, la descripción típica de esta nueva modalidad se percibe como un tema coyuntural, impulsado más por la necesidad del Estado de dar una pronta respuesta al tema de la violencia familiar, pero sin atender a problemáticas conexas como la ineficiente actividad policial que debe ejecutar la medida y la ausencia de interoperabilidad entre dicha institución y el poder judicial con motivo de la notificación de la medida al agresor, además de falta de orientación a la víctima beneficiada con la medida. 2) La nueva modalidad de desobediencia y resistencia a la autoridad tipificada en el artículo 368° del Código Penal ha producido una situación de sobre criminalización solo explicable desde un base político criminal, orientada a contener los reiterados hechos de violencia en agravio de la mujer e integrantes del grupo familiar. Sin embargo, el problema de fondo no es abordado de manera interdisciplinaria, y atacando las reales causas que le dan origen, con lo cual se concluye que es reducida su utilidad práctica para cumplir su objetivo protector. 3) Sin embargo, se percibe como una sobre criminalización, el hecho de penalizar este acto de incumplimiento vinculado al tema de violencia familiar; bajo el pretexto de una lucha frontal y eficaz contra la violencia de género. Por ello desde la óptica de los operadores jurídicos involucrados, se pone en tela de juicio, la efectividad y legalidad de esta política criminal desplegada para combatir la violencia intrafamiliar, antes bien se le considera una trasgresión a principio de mínima intervención del Derecho Penal. Asimismo, se percibe que el problema de fondo no ha sido abordado desde una perspectiva integral y multidisciplinaria, a efectos de atacar las causas económicas, psicológicas y sociales que subyacen a este terrible flagelo social. Igualmente resulta evidente la limitada utilidad práctica de esta nueva modalidad inserta bajo la figura de desobediencia y resistencia a la autoridad, pues la misma no salvaguarda de forma inmediata y celeridad la integridad, dignidad y libertad de la víctima de violencia familiar.

Cabello (2023) en Cerro de Pasco, Perú estudió: Resoluciones de desobediencia a la autoridad y el poder de la justicia penal en el Juzgado Penal de Pasco, 2020; el objetivo general fue: Determinar la relación entre las resoluciones de desobediencia a la autoridad y el poder de la justicia penal en el Juzgado Penal de Pasco, 2020; el objetivo específico fue: 1) Identificar las resoluciones de desobediencia a la autoridad administran justicia con arreglo a la constitución y las leyes del poder de la justicia penal en el Juzgado Penal de Pasco, 2020. 2) Explicar las resoluciones de desobediencia a la autoridad garantizan la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional del poder de la justicia penal en el Juzgado Penal

de Pasco, 2020; los datos fueron extraídos de: N=50 casos del poder de la justicia penal. Criterios de inclusión: Casos del poder de la justicia penal entre: enero y diciembre de 2020. Criterios de exclusión: Casos de la desobediencia de la autoridad entre enero y diciembre de 2020. Se aplicarán las técnicas de encuesta, entrevista, observación, análisis de documentos e internet y los instrumentos de fichas, cuestionario y lista de cotejo; y presenta las siguientes conclusiones son: 1) Se demuestra que las Resoluciones de desobediencia a la autoridad influye significativamente para la mejora del poder de la justicia penal en el Juzgado Penal de Pasco, 2020. 2) Que existe relación estadísticamente significativa entre los puntajes obtenidos de las Resoluciones de desobediencia a la autoridad y el poder de la justicia penal en el Juzgado Penal de Pasco, 2020. 3) El valor de grado de libertad $Gf = 9$, acudimos a la Tabla de Distribución de Ji Cuadrada, eligiendo como nivel de confianza 0.05 o 0.01. Identificando en la tabla enunciada en nivel de confianza 0.05 corresponde el Ji cuadrado $\chi^2 = 16,9190$ y en el nivel de confianza 0.01 corresponde la ji cuadrada $\chi^2 = 19.5124$, comparando, resulta que el valor calculado de Ji Cuadrado $\chi^2 = 18,9182$ en el nivel de confianza 0.05 ($\chi^2 = 16,9190 < \chi^2 = 19.5124$) es inferior al de la tabla; igualmente en el nivel de confianza 0.01 ($\chi^2 = 21,6660 < \chi^2 = 19.5124$). En consecuencia, las variables están relacionadas.

Pajares (2020) en La Libertad, Perú estudió: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre resistencia o desobediencia a la autoridad; expediente N° 346-2014-89-1611-JR-PE-01; el objetivo general fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre resistencia o desobediencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 346- 2014-89-1611-JR-PE-01 del Distrito Judicial de La Libertad – Virú, 2020; los datos fueron extraídos de: Documentos; y presenta las siguientes conclusiones son: 1) Se logró determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre resistencia o desobediencia a la autoridad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Esto concluye, que la función jurisdiccional fue idónea, al analizar el hecho atribuido al tipo penal, solicitado por el Ministerio Público, para ello, quedo probado que el acusado, fue intervenido por agentes de la policía, cuando conducía un vehículo, con las luces apagadas y el certificado de inspección vehicular vencido, y aplicando las máximas de la experiencia, asumen que el acusado tenía conocimiento que el vehículo debía ser traslado a la comisaria

para la imposición de la multa correspondiente, asimismo de las declaraciones del acusado se interpretan que tenían conocimiento de lo que debía hacer, sin embargo, hizo caso omiso, no presento medio probatorio que acredite, lo contrario. 2) Asimismo, se logró determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre resistencia o desobediencia a la autoridad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. En esta sentencia el colegiado, confirmó en todos los extremos del fallo de la sentencia de primera instancia. Se observa, que el órgano judicial, analiza los argumentos impugnatorios, entre ellos dos versiones de la defensa del acusado, las cuales, no son coherentes para revocar lo decidido.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Bases teóricas procesales.

2.2.1.1. Proceso penal común.

Se define como el instrumento que exterioriza la jurisdicción del Poder Judicial por medio de sus órganos judiciales: juzgados y salas emiten resoluciones irrevocables y definidas de los conflictos sociales. El proceso demuestra una estructura consistente: actos de alegación, probatorios a cargo de las partes primordiales y de esa manera el juez tenga la facultad de juzgar. El juez salvaguarda el ordenamiento jurídico, auxiliando los derechos e intereses de todas las personas aplicando el derecho objetivo a los casos concretos. Lo esencial del derecho penal es que es un elemento importante para la aplicación efectiva: es la única herramienta por medio del cual se puede aplicar el derecho penal. El objeto del proceso penal es ilustrar los conflictos que surgen entre autores o participantes, la conducta punible y la necesidad de aplicar las sanciones penales al culpable. El Código Procesal Penal aunado a la garantía de imparcialidad judicial y al principio del proceso, por el acusatorio formal, es decir, la persecución del delito en unión con el principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal y el principio de oportunidad reglamentada. (San Martín, 2020, p.95)

Es el proceso regulado por el Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 el 29 de julio del 2004, y puesto en vigencia de forma progresiva a partir del 1 de julio de 2006, donde los roles de las instituciones intervinientes quedan debidamente

marcadas, de ahí, que el fiscal le corresponde investigar, desarrollar todo el ciclo de la investigación, con plenitud e independencia, a los jueces el control jurisdiccional de la investigación, ejerciendo el rol de garantes de los derechos fundamentales (Cubas, 2017, p.19).

San Martín (2015) plantea:

Desde el ámbito declarativo, consta de tres etapas centrales, que tienen como eje principal el principio de contradicción, y desde la competencia funcional, determina la intervención de dos tipos de jueces, el que interviene en el desarrollo de la investigación preparatoria y dirige la etapa intermedia y el juez penal que dirige la etapa de enjuiciamiento (p.26).

2.2.1.2. Objeto del proceso penal.

Valderrama (2023) plantea:

La pretensión penal es el objeto principal porque es considerada como la manifestación de voluntad frente al órgano jurisdiccional en contra del imputado, requiriéndose una sentencia condenatoria en la cual la pena sea drástica y de acuerdo a la comisión del hecho delictivo que se cometió. La pretensión civil que se encuentra normada en el Art. 92 del código penal, dispone la reparación civil: oportunidad de su determinación, la cual se determina junto con la pena, es un derecho que tiene la víctima y debe hacer efectiva en el transcurso del tiempo que dure la condena, siendo el juez quien garantiza que se cumpla (p.23)

2.2.1.3. Características del proceso penal común.

Cubas (2017) plantea:

Una característica importante del proceso penal común es que en su desarrollo intervienen magistrados de primera instancia, los fiscales en la investigación preparatoria y los jueces en el control jurisdiccional y en el juzgamiento. En consecuencia, los jueces superiores, que integran la Sala Superior Penal, no intervienen en la etapa de juzgamiento como lo hacían en el antiguo sistema. Ellos intervienen en la etapa impugnatoria para conocer el recurso de apelación que se interpone contra las resoluciones que emiten los

jueces de la investigación preparatoria o contra las sentencias que dictan los jueces de juzgamiento (pp. 250-251).

2.2.1.4. Principios rectores del derecho penal.

2.2.1.5. Principio de proporcionalidad.

San Martín (2015) plantea:

Es considerado como un principio de carácter transversal, que define, desde sus propios términos, los límites – forma y condiciones – a las restricciones de derechos fundamentales materiales (...) el juicio de proporcionalidad, (...) está sujeto a diversas intensidades: intenso, cuando mayor sea la afectación del derecho constitucional fundamental o se afecte su núcleo esencial; y débil, cuando se trate de la zona de penumbra, aquello no cobijada por el núcleo esencial o cuando se trate de asuntos en los cuales la libertad de configuración legislativa se repunte mayor (...) (p. 51).

Sentencia N° 12-2006-AI/TC estableció que: Es un mecanismo jurídico importante en el Estado Constitucional, tiene como función controlar la actividad jurisdiccional, cuando se lesiona derechos fundamentales, es decir, de determinarse que una medida estatal es desproporcionada, no se está afectando solamente el principio de proporcionalidad sino el derecho fundamental. El juez penal debe tener en cuenta que al aplicar la pena o medida seguridad, aplicar la ley determinada, debe ser idónea, necesaria y ponderada de acuerdo a la conducta delictiva (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

2.2.1.6. Principio de contradicción.

Es de carácter absoluto, en mérito a este principio las partes acceden al proceso, en cualquier posición, y tienen plenas facultades procesales, garantiza la plena efectividad del derecho de defensa del acusado, al conocer la imputación y prohíbe que se condene a una persona sin ser oído, en la etapa de enjuiciamiento, es como regla imperativa, ser oído y no se permite la ausencia del acusado (San Martín, 2015, p.55).

2.2.1.7. Principio de presunción de inocencia.

Según la Corte suprema de justicia de la república, Segunda sala penal transitoria N.º 158-2016, 10 de agosto del 2017, expresa en los fundamentos jurídicos:

La Constitución Política del Estado contempla en el literal e), inciso veinticuatro del artículo dos, el principio de presunción de inocencia como un derecho fundamental, señalando que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, por lo cual, es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (Fundamento sexto)

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia número ocho mil ochocientos once-dos mil cinco-PHC/TC, estableció que el principio a la presunción de inocencia -obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones-. (Fundamento séptimo)

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú, de dieciocho de agosto de dos mil, agrega que dicho principio -exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena [entiéndase prueba suficiente y pertinente] de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla-. De ahí que este principio se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla de juicio. En nuestra legislación, se encuentra contemplado en los incisos uno y dos del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal. (Fundamento octavo)

2.2.1.8. Principio de mínima intervención.

Muñoz, y García (2010) jurista y penalista plantea:

La absoluta autonomía del Derecho penal en la configuración de sus efectos no quiere decir que éstos puedan ser empleados de cualquier modo, en su calidad y cantidad, para proteger bienes jurídicos. Con el principio de intervención mínima se quiere decir que los bienes jurídicos no sólo deben ser protegidos por el Derecho penal, sino también ante el Derecho penal. Es decir, si para el restablecimiento del Orden jurídico violado es suficiente con las medidas civiles o administrativas, son éstas las que deben emplearse y no las penales. (p. 79)

2.2.1.9. Principio de inmediación.

Así como el principio de oralidad es la oportunidad que tienen las partes de explicar los hechos a voz propia, este principio que conocemos como inmediación, permite que el

juez observa de manera directa las pruebas que se puedan presenten durante el juicio, es decir este principio accede a que el juez sea testigo en primer plano de las actitudes, al igual que la personalidad, y sobre todo las reacciones que tienen todos los participantes durante el proceso (Cubas, 2009, p.79).

2.2.1.10. Principio acusatorio.

Cuando se inicia el proceso, es decir el demandante plantea una demanda a una o varias personas, lo primero que se debe demostrar es la –culpabilidad- porque toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, para demostrar esto, y respetando los derechos de las personas todo proceso inicia con el principio que llamamos acusatorio, la acusación que se efectúe debe ser realizada conforme el debido proceso, donde se cumplan todos los requerimientos, esto se logra después de una intensa investigación, solo de esa forma se logra formalizar la acusación (Cubas, 2009, p.76).

2.2.1.11. Principio de libre valoración de la prueba.

El artículo 393 inciso 2 del Código Procesal Penal, prescribe que:

El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

San Martín (2015) plantea: “La credibilidad de la prueba es decisión del juez tras el análisis que realice en base a la sana crítica, máximas de la experiencia, principios lógicos y conocimientos científicos, incluso reglas teóricas, que son fijadas y justificadas en la motivación de la resolución” (p.19).

2.2.1.12. Los Sujetos Procesales.

2.2.1.13. Ministerio Público.

Considerado como un órgano autónomo de derecho constitucional, es decir, no depende de poder alguno siendo éste el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Se puede decir, que el fiscal es el funcionario guardián de la legalidad, que únicamente ha de servir al derecho; por lo cual, siempre van a intervenir cuando estén en juego las normas de carácter imperativo o los

derechos fundamentales de los ciudadanos. El juez penal no juzga por sí mismo, sino a iniciativa del Ministerio Público, cuya intervención es el presupuesto necesario de la actividad jurisdiccional. En sede penal, compatible con lo primero y especificando su misión constitucional, le corresponde el ejercicio de la acción penal y la conducción desde su inicio de la investigación del delito, la persecución de los delitos, considerada ajena al ejercicio de la potestad jurisdiccional, requiere de un órgano público, no subordinado a las víctimas y distinto de los jueces, cuya existencia y actividad es una pieza fundamental del proceso penal basado en el principio acusatorio y garantía imparcialidad y presupuesto necesario para que puedan afirmarse la tutela del derecho penal (San Martín, 2020, p. 225).

El Ministerio Público, al liderar las investigaciones, fortalece el sistema acusatorio, agiliza las pesquisas y simplifica los procedimientos. Su rol es fundamental para flexibilizar la investigación, fomentar el trabajo en equipo con la policía y desburocratizar esta etapa del proceso penal. El Ministerio Público racionaliza la investigación, eliminando trámites innecesarios y agilizando el proceso.

2.2.1.14. Policía Nacional.

San Martín (2020):

Su función es de carácter auxiliar o de colaboración con el Ministerio Público, la policía está obligada a cumplir las instrucciones de ambas autoridades jurídicas del Ministerio Público y eventualmente del Juez. Acorde con el artículo 67 CPP prescribe que la policía teniendo conocimiento de los delitos da cuenta inmediatamente en el plazo más breve posible, al fiscal. Sin embargo, debe realizar, las diligencias de urgencia e imprescindibles. El objeto de las actuaciones o diligencias de investigación es múltiple: - Impedir las consecuencias lesivas del delito. - Individualizar a sus autores y partícipes. - Reunir y asegurar los elementos de prueba; averiguación, descubrimiento y aseguramiento del delincuente, así como también el aseguramiento de los instrumentos, efectos y pruebas del delito (p.242).

2.2.1.15. Actor Civil.

Considerada a la persona perjudicada por el delito que ejercita la acción pretensión civil en el proceso acumulado al penal, La figura del actor civil, su intervención, está circunscripta exclusivamente a los delitos públicos y semipúblicos y a diferencia del delito privado se limita al objeto civil. La posibilidad de actuación limitada a la reparación civil se

justifica en que no se debe impedir a una víctima que, aunque deje en manos del fiscal la petición de pena, pueda defender en el juicio los derechos que le corresponden en relación con la responsabilidad civil derivada del hecho ilícito (San Martín, 2020, p.250).

2.2.1.16. La víctima.

Es la persona que ha padecido un secular y deliberado delito, siendo esto un acto contra la autoridad de su agresor, es quien exige primordialmente una condena y ésta se separa de la indemnización económica. Si se asume esta perspectiva, se debe reconocer a la víctima tres derechos básicos. En primer lugar, a la disculpa del agresor; en segundo lugar, a que el agresor repare integralmente el daño causado por su acción; y, en tercer lugar, como cualquier ciudadano, a esperar la aplicación racional de la ley penal por partes de los órganos judiciales y a colaborar para ello una búsqueda de la verdad. Por lo demás, la participación de la víctima en el proceso penal cumple la función de contrapeso y control externo sobre los órganos de persecución penal y judiciales (San Martín, 2020, p.271).

2.2.1.17. El imputado.

Es la parte pasiva necesaria penal del proceso, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena se de naturaleza diferente a la privativa de libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia, ha de ser defendido por su abogado defensor, se trata, por tanto, de aquella exigencia legal de que el imputado y otras partes con capacidad procesal, comparezca defendidas por un abogado a fin de poder realizar válidamente actos procesales (San Martín, 2020, p.279).

2.2.1.18. El abogado defensor.

La palabra abogado deriva del latín advocatus que significa llamado o llamado para, es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico. La presencia de letrado es predicable de todos los sujetos del proceso, la defensa es una parte procesal, opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales; el imputado y su abogado, titulares de los derechos constitucionales de la libertad y de defensa. La defensa no se limita a los defensores, comprende también la defensa material o auto patrocinio, y la defensa formal o patrocinio del defensor (San Martín, 2020, p.286).

2.2.1.19. La prueba.

Es la base medular, del proceso penal, sirve de soporte informativo, que se lleva ante el tribunal, para solicitar que la causa penal sea emitida en cierto sentido, pues sin pruebas, el juez optara por absolver al imputado, por lo que importa, escoger las pruebas que sean capaces de demostrar los hechos (Peña Cabrera, 2018, p.58).

San Martín (2015) plantea:

La prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria actividad de demostración para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados actividad de verificación, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba (p. 499).

2.2.1.20. Características.

Chirinos (2018) plantea:

a) Veracidad objetiva: la prueba obtenida debe ser susceptible de ser conocida por las partes, obtenida a través de un proceso regular, siendo el Juez responsable, de admitir, excluir o limitar los medios de prueba. b) Constitucionalidad de la actividad probatoria: las pruebas obtenidas deben ser recabadas respetando los derechos fundamentales y el orden jurídico, para ser valorado. c) Utilidad de la prueba: vinculado directamente con los hechos que son materia del presunto delito, por lo que debe producir certeza judicial, para que aporte a la veracidad de los argumentos expuestos. d) Pertinencia de la prueba: debe guardar relación directamente con el objeto del procedimiento (p.74).

2.2.1.21. Regulación.

La prueba se encuentra regulada en la Sección II del Libro II, denominado La actividad procesal. Desde el artículo 155 hasta el 252 del Código Procesal Penal. Comprende los preceptos generales, medios que prueba: pericia, careo, documental, etc. Búsqueda de pruebas y restricciones de derechos, prueba anticipada y medidas de protección.

2.2.1.22. Objeto.

Es aquello que puede ser probado, sobre lo cual debe y puede recaer la prueba, puede recaer sobre hechos naturales o físicos, asimismo psíquicos, cosas y lugares, por otro lado, se debe basar en la existencia del hecho delictuoso y circunstancias que lo califiquen como tal, se individualizara a los autores, cómplices o instigadores (Rosas, 2009, p.705).

Rubianes (citado en Chirinos, 2018) son: Todo lo que gira alrededor de los hombres, considerados, como personas físicas, tales como su conducta externa, o bien su vida interna, hechos psíquicos en cuando se manifiestan en un actuar externo y en lo general relacionado con el cuerpo y sus funciones (...) (p. 89).

2.2.1.23. Valoración.

Peña (2018) plantea:

Los medios de prueba que tengan conducencia y relevancia con los hechos son valorados por el juzgador, donde la duda razonable, favorece al acusado, debido a que el juzgador debe tener convicción y credibilidad que los medios de prueba ofrecidos por las partes, permiten acreditar un hecho (p.129).

2.2.1.24. Derecho a la prueba.

Es el poder jurídico que se le reconoce a toda persona que interviene en un proceso judicial, utilizar los medios de prueba necesarios para lograr la convicción del órgano jurisdiccional. Es un derecho fundamental, que no es de carácter absoluto tiene límites, y estos radican, en la pertinencia, utilidad y necesidad, que puedan expedir. Asimismo, deben ser obtenidos de forma legítima y ser presentada en el momento procesal oportuno (San Martín, 2015, p.450).

2.2.1.25. Carga de la prueba.

Bajo un modelo procesal inquisitivo, la carga de la prueba recaía en el acusado, en vez de presumirse la inocencia, se encontraba en la presunción de culpabilidad, por otro lado, bajo un modelo procesal acusatorio, se reivindica esta situación dando esta labor al persecutor del delito: El Fiscal, de ahí que la carga de la prueba corresponda a quien acusa (Peña, 2018, p.132).

Rubianes (citado en Peña, 2018), opinó que: “El imputado no tiene el deber ni la carga de probar su inocencia, aunque se le faculte a ello, pues hoza de una situación jurídica que no requiere ser constituida” (p. 701).

2.2.1.26. Fuentes.

Son los elementos extraños y ajenos del proceso, que se encuentran en la redilad, recen de persecución mientras no se haya instaurado el proceso, pueden ser objetos o personas que permitan proporcionar conocimientos de determinados hechos (San Martín, 2015, p.482).

Es el hecho, cosa, acto, actitud, fenómeno capaz de transformarse el un argumento probatorio, es identificable mediante operaciones cognoscitivas: sensación, percepción, representación y procesos de abstracción, concepto, juicio e inferencia. El medio de prueba conduce al hecho imputado es así que son la testimonial, pericial o documental (Mixán, citado en Rosas, 2009, p. 715).

2.2.1.27. Máximas de la experiencia.

Son conclusiones empíricas, obtenidas de la observación de lo que ocurre a diario, y son susceptibles de adquirir validez general, para justificar las pruebas producidas, es decir, son reglas que contribuyen a formar determinado criterio en el juzgador, para apreciar los hechos y las pruebas, son verdades obvias (Chirinos, 2018, p.81).

Según Iparraguirre y Cáceres (2018) plantea:

Son aquellos principios abstractos conocidos y aplicados en determinada zona cultural, que sirven para verificar la prueba y que contribuyen a formar el criterio del juzgador. Normalmente las máximas de la experiencia son usadas con frecuencia por los peritos al momento de apreciar la prueba. Un ejemplo de ello puede ser la declaración de una persona corta de vista y que asegura haber visto el rostro del imputado, cuando éste supuestamente cometió el delito, en horas de la noche, en un lugar de poca luz y a unos veinte metros de distancia, testimonio que dejará mucho que dudar por las características del testigo y sobre todo por las condiciones en que este último presenció el delito; también se servirá de las reglas de la experiencia cuando se trate de prueba indiciaria (p.1032-1033).

En la opinión de San Martín (2015): “Son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, independientes del caso concreto y conquistados por la experiencia (...)

pueden ser objeto de prueba, siempre naturalmente sean pertinentes en relación con la materia del proceso relevantes en la posible decisión” (p. 506).

El Tribunal Constitucional del Perú (2008), en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC indica que: “El razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, como dijimos supra, el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia (...)” (p. 16).

2.2.1.28. La libre valoración o sana crítica.

Es el análisis de que realiza el juzgador a las pruebas, teniendo como base los principios generales del derecho y en especial del proceso penal, de ahí, que el magistrado deba emitir, una motivación racional, lógica y proporcional de los hechos que ha conocido a través de los medios de pruebas. Por este sistema, el juez tiene que valorar cada medio probatorio presentado, de ahí que le permitirá al juez descubrir los hechos derivados del proceso (Chirinos, 2018, p.85).

2.2.1.29. La sentencia.

Según Horst (2014) manifiesta:

Fundamentar una sentencia es una tarea titánica, la cual requiere de esfuerzo y concentración. Sin embargo, este camino lleno de obstáculos y complicaciones –muchas veces impuestos por las partes procesales–, se simplificará notoriamente una vez que hayan leído esta obra, en la cual encontrarán un análisis didáctico de cuestiones generales, tales como el lenguaje y el estilo, hasta temas tan importantes y, en ocasiones espinosos, como la valoración de la prueba. (p. 15)

Una concepción personal sobre la calidad de una sentencia judicial en materia penal, puede ser evaluada en base a distintos criterios, entre los que se pueden considerar:

1. Fundamentación: Una sentencia de calidad debe tener una adecuada fundamentación, es decir, expresar de manera clara y precisa las razones por las cuales se llegó a la conclusión y se dictó la sentencia.

2. Análisis de pruebas: La sentencia debe valorar de manera adecuada las pruebas presentadas durante el proceso, analizando su pertinencia, fiabilidad y suficiencia para establecer los hechos en disputa.

3. Argumentación jurídica: Debe existir una correcta aplicación de las normas y principios jurídicos correspondientes al caso, demostrando coherencia y consistencia.

4. Coherencia y consistencia: La sentencia debe ser coherente y consistente con los hechos probados, las pruebas presentadas y el marco legal aplicable. No debe haber contradicciones internas o incoherencias en su razonamiento.

5. Debido proceso: Es esencial que la sentencia se haya dictado en cumplimiento de todas las garantías procesales y derechos fundamentales de las partes involucradas, asegurando un juicio justo y equitativo.

6. Cumplimiento de los plazos legales: La sentencia debe ser emitida dentro de los plazos establecidos por la ley, evitando dilaciones indebidas y garantizando la celeridad procesal.

2.2.1.30. Poder sancionatorio de la administración de justicia.

El Derecho Penal, como todo el Ordenamiento jurídico, tiene una función eminentemente protectora de bienes jurídicos; pero en esta función de protección le corresponde tan sólo una parte, y ciertamente la última, interviniendo únicamente cuando fracasan las demás barreras protectoras del bien jurídico que deparan otras ramas del Derecho. Ello ha llevado a un cierto sector de la doctrina a decir que, frente a estas otras ramas jurídicas, el Derecho penal tiene carácter subsidiario. (Muñoz Conde, 1990, p. 73)

Desde luego, esto se compagina mal con el carácter subsidiario y de «ultima ratio» del Derecho penal. Por eso debe proponerse, ya que la jurisprudencia constitucional y algunas normas legales disciplinarias son inequívocas en este punto, que el Derecho penal no sea rebasado en la magnitud de la gravedad de sus sanciones por ninguna otra disciplina jurídica y que a los hechos constitutivos de delito no puedan aplicarse otras sanciones que las que se pronuncian en la sentencia penal, ya de por sí suficientes para restablecer el orden jurídico violado. (Muñoz Conde, 1990, p. 76)

2.2.1.31. Fundamento de la sentencia penal.

Nuestra Carta Magna, relaciona inherentemente artículos relevantes con la sentencia judicial, los cuales entre otros son:

1. Artículo 139: Establece los principios fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Garantiza el acceso a los órganos jurisdiccionales, la defensa y el derecho a un juicio justo.

2. Artículo 140: Establece la independencia e imparcialidad de los jueces y fiscales, garantizando así la autonomía de los órganos judiciales.

3. Artículo 141: Establece el principio de publicidad de los actos judiciales, salvo excepciones establecidas por la ley.

4. Artículo 142: Establece la irretroactividad de la ley penal, es decir, que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no estén tipificadas como delito en la ley.

5. Artículo 145: Establece la función del Poder Judicial como órgano encargado de administrar justicia de manera autónoma e independiente.

Estos son solo algunos de los artículos constitucionales en Perú que se relacionan con la sentencia judicial. Es importante tener en cuenta que la Constitución peruana también establece otros derechos y principios que pueden afectar el proceso judicial y el dictado de una sentencia.

2.2.1.32. Estructura de la sentencia.

Fundamentación de la sentencia parte expositiva:

Según Horst (2014) manifiesta:

Tomando en cuenta todos estos aspectos, es recomendable describir al inicio de la sentencia, antes de referir a los hechos de los cuales parte el tribunal para fundamentar la sentencia, la personalidad del acusado con todos los elementos personales necesarios para después poder fundamentar adecuadamente la pena que se imponga como consecuencia de la responsabilidad penal. (p. 73)

Fundamentación de la sentencia parte considerativa:

La fundamentación de la sentencia penal contiene los elementos fácticos y jurídicos de la decisión tomada en el juicio oral. Debe reproducir en forma verídica y completa el resultado del juicio oral y el resultado de la deliberación de los jueces en caso que el juzgamiento haya sido realizado por un colegiado. En la sentencia de condena el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos lo que ha quedado probado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que haya generado convicción en el juez superando dudas razonables. La sentencia también debe establecer con claridad si los hechos probados configuran un delito y en tal supuesto cuáles deberían ser las consecuencias, por lo tanto, significa, que el juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo de que trata el proceso, pero no tiene que referirse a los hechos que han cimentado la acusación, ni explicar cómo se ha desarrollado el proceso, ni si esto influye en la decisión. En ese sentido, no se debe iniciar la fundamentación explicando quién y con qué elementos fácticos se ha denunciado, ni cómo se inició el juicio oral, ni por cuáles razones éste fue suspendido. Tampoco se debe comenzar listando las declaraciones que han sido tomadas a los testigos A, B, C, ni haciendo referencia a los peritajes realizados, por los peritos D y E, ni enumerando los documentos que han sido leídos como pruebas. Todo esto debe ir más bien en el acta que documenta la legalidad del proceso, para que quede acreditado que éste se ha desarrollado según las reglas del debido proceso; la sentencia y el acta, junto con las pruebas adicionales que sean presentadas en el proceso de apelación, serán la base para la decisión del tribunal de segunda instancia. (Horst Schönbohm, 2014, p. 68)

Fundamentación de la sentencia parte resolutive:

Según Horst (2014) manifiesta:

La parte resolutive de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia. (p. 67)

2.2.1.33. Principios que rigen la sentencia penal.

El Tribunal Constitucional (Sentencia 384/2021) sobre el principio de la motivación de resoluciones judiciales establece:

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia –dice este Tribunal– de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11). También se vulnera tal derecho por falta de motivación interna del razonamiento, que puede suceder cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. (Fundamentos 4 y 5)

Del acápite, el Tribunal Constitucional manifiesta que esta garantía constitucional se vería vulnerada en los siguientes supuestos:

- Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- Falta de motivación interna de razonamiento.
- Deficiencias en la motivación externa.
- La motivación insuficiente.
- La motivación sustancialmente incongruente.
- Motivaciones cualificadas.

Sobre el principio de inmediación:

Entiéndase por este principio la permanencia del juez en todo el proceso hasta la emisión de la sentencia, sea juez unipersonal o colegiado, con un rol activo e interactivo en

el juicio oral de manera que pueda estar atento en todos los actos procedimentales como la exposición del ministerio público en los hechos incriminatorios, la individualización del imputado y cuál fue el rol que desempeñó, la oralización y actuación de los medios probatorios como documentales, testimoniales y periciales, así, conseguir un resultado fundamentado sea condenatorio o absolutorio en la emisión de la sentencia y su redacción. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el juez designado en el caso puede ausentarse por diferentes motivos y únicas excepciones que establece el Nuevo Código Procesal Penal.

Asimismo, es de señalar estas dos sentencias del Tribunal Constitucional que sientan definitivamente los conceptos y bases para el principio de inmediación, primero en el Expediente número 02201-2012-PA/TC, fundamento jurídico 5°, dictamina:

Está relacionado con el programa normativo del derecho a la prueba, mediante este se asegura que la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria. Sin embargo, este Tribunal Constitucional también tiene sentado en su jurisprudencia que ni todo derecho ni todo principio es absoluto, pues estos se pueden sujetar a limitaciones o excepciones.

Segundo, lo referido en la STC 2738-2014-PHC/TC, 30 julio del 2015, fundamento jurídico 21°, dictamina:

[...] la videoconferencia no debe ser la regla general sino una medida de empleo excepcional, en los términos que la ley procesal penal le asigna, y siempre que no impida la interacción directa, personal y cercana de un medio probatorio que tenga directa incidencia en cuestiones de hecho relacionadas a la declaración de inocencia o culpabilidad del procesado. Existirán algunos casos en los que su uso deberá ser excluido por existir la necesidad de la presencia física de las partes, lo cual se deberá evaluar en el caso concreto [sic].

2.2.1.34. Medios impugnatorios (Aplicado en el objeto de estudio).

Cubas (2009) plantea:

Los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico reexamine una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que ha sido perjudicado por ellos, buscando con ello la anulación o modificación, total o parcial del objeto de su cuestionamiento. La falibilidad del órgano jurisdiccional puede manifestarse o bien a través de errores o bien a través de vicios en los actos procesales que serán objeto de cuestionamiento a través del uso de los medios impugnatorios. Los vicios son consecuencia de una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conlleva a la afectación al debido proceso, es decir se trata de yerros procesales o adjetivos; en tanto que los errores son defectos que se producen por la aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de una norma de derecho material, esto es se trata de yerros sustantivos, es por ello que suele denominarse a los primeros como errores in procedendo y a los segundos como errores in iudicando (pp. 511-515).

2.2.1.35. Recurso impugnatorio de apelación.

Es necesario distinguir los distintos tipos de efectos que se manifiestan cuando el legislador expresamente advierte cual será la consecuencia procesal de interponer la apelación de determinado auto. Así podemos identificar que existen efectos i) devolutivos; ii) suspensivos; iii) extensivos; iv) diferidos (Rosas, 2019, p.220)

2.2.1.36. ¿Quiénes son los sujetos legitimados?.

Los legitimados para recurrir en el recurso de apelación conforme el artículo 404.2 del CPP son aquellos a quien la ley se lo confiere expresamente, es decir a quienes tengan interés directo y estén facultados para interponerlo; el Ministerio Público puede incluso interponerlo en favor del agraviado, además de su interposición dentro del plazo de ley y la fundamentación de hecho y de derechos correspondiente. Todo esto de conformidad al numeral 1 del art. 405 del CPP.

2.2.1.37. Plazo de interposición.

El artículo 405.2 del CPP señala que los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito dentro del plazo de 5 días sin embargo, en la práctica judicial cuando, en la audiencia preliminar de acusación, la defensa deduce excepciones, como por ejemplo, una excepción de improcedencia de

acción, el plazo legal que se habilita para impugnar esta resolución es solo de 3 días hábiles. Por tanto, existe una principal diferencia en cuanto a qué es lo que se apela, de manera que conforme el art. 414 del CPP se establece el plazo para cada uno.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas.

2.2.3. Delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

2.2.3.1. Tipicidad objetiva: El bien jurídico protegido.

La ley peruana castiga a quienes desobedecen o se resisten a la autoridad. El artículo 368 del Código Penal establece las penas para este delito y señala las condiciones que hacen que un acto sea considerado como resistencia o desobediencia.

La administración pública como bien jurídico tutelado, se admite que comprende dos esferas concéntricas de protección: la primera, de naturaleza general, corresponde al ejercicio correcto, legítimo e imparcial de las funciones y servicios públicos que le toca ejecutar y brindar a la administración estatal a través de sus órganos competentes (funcionarios o servidores); y la segunda se representa como un amplio conjunto de principios, deberes y prohibiciones específicas que deben observar los funcionarios públicos en todos los ámbitos de competencia, niveles, instancias y procedimientos. Estos valores y deberes especiales suelen integrarse en los protocolos de actuación y códigos de ética que orientan el ejercicio de la función pública. En lo esencial, a través de ellos se exige probidad, lealtad, diligencia, honestidad y legitimidad en el obrar funcional de quienes representan y materializan los actos de la administración pública. Por ejemplo, en la ley 27815, que contiene el Código de Ética de la Función Pública (Prado, 2017, pp.112-113).

Se le identifica como el normal funcionamiento de los servicios que presta la administración pública y la confianza de los administrados en el recto proceder de los funcionarios públicos que la representan. Coexisten también, como parte integrante del bien jurídico «administración pública», valores específicos como: la probidad, la diligencia, la imparcialidad de la actuación funcionaria y el ejercicio legítimo de la función, etc. (Prado, 2017, p.114).

Ahora bien, tanto en la resistencia como en la desobediencia a la autoridad, deberá de preexistir siempre un mandato, el cual tiene necesariamente que ser directo, expreso y concreto, vinculando al sujeto activo con su acatamiento y cumplimiento. Sin embargo, la

desobediencia requiere alcanzar cierta gravedad, puesto que de lo contrario solo sería considerada como una falta contra la tranquilidad pública prevista y sancionada por el artículo 452, inciso 3, del Código Penal. Es más, es de tener en cuenta también que a lo largo del Código Penal coexisten otras formas especiales de desobediencia a la autoridad, como las previstas en los artículos 168 (delitos contra la libertad de trabajo), 242 (rehusar información económica, industrial o mercantil) y 245 (negar información solicitada por la autoridad de control financiero). En todos estos casos, por efecto del principio de especialidad, solo son aplicables las hipótesis de los delitos contenidos en tales artículos (Prado, 2017, p.122).

2.2.3.2. Sujeto activo y pasivo.

El legislador ha previsto que el sujeto activo puede ser cualquier persona natural, jamás jurídica, a no ser que represente a una personería jurídica, sin embargo, será la persona quien responda por sus acciones. El tipo penal tiene una serie de exigencias por su modalidad simple y agravada; un componente elemental en la conducta del sujeto activo con el verbo rector “el que”, se exige la desobediencia o resistencia de la orden legalmente impartida por un funcionario público o servidor público en el ejercicio de sus atribuciones. Resulta claro quien vendría a ser el sujeto pasivo que tiene una condición especial.

El Código Penal Peruano, en su artículo 368, tipifica el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, estableciendo las sanciones penales correspondientes a quienes se opongan o incumplan una orden legítima impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. La norma penal en cuestión no exige que el agente tenga una condición especial, en ese sentido como venimos explicando, este delito puede ser cometido por cualquier persona.

2.2.3.3. Verbos rectores y conducta típica.

- El que desobedece la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención.
- El que resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención.
- El que desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre que tenga por finalidad determinar el porcentaje de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

- El que desobedece una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres.
- El que resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra integrantes del grupo familiar.
- Entre otras acciones típicas del tipo penal.

2.2.3.4. Tipicidad subjetiva.

Se reprime alternativamente dos conductas punibles: una de comisión (la resistencia) y otra de omisión (la desobediencia). La primera se materializa cuando el agente se resiste; es decir, cuando desarrolla una reacción inmediata activa y de rechazo contra una orden o mandato concreto que le formula el funcionario público, la cual es legítima e imperativa, debiendo cumplirse o acatarse en los términos y plazos que el funcionario dispone. La segunda conducta implica una actitud pasiva con la cual se omite el cumplimiento de la orden o mandato emitida por el funcionario público. Se expresa, pues, como una omisión o reacción pasiva de no acatamiento o mero incumplimiento: el agente simplemente no efectúa lo ordenado por la autoridad. Esta desobediencia debe ser dolosa, por lo que cualquier confusión sobre los alcances del mandato o sobre su naturaleza preceptiva afectará la relevancia penal del incumplimiento (Prado, 2017, p.121).

2.2.4. Incumplimiento de medidas de protección configura el art. 122-B y no el art. 368 del Código Penal.

La Corte Suprema de Justicia de La República, Sala Penal Permanente, Sentencia de casación N.º 1879-2022, de fecha 17 de marzo del 2017, establece en los fundamentos jurídicos 4º, 5º y 6º que:

El problema de que se presenta en el estriba en subsunción jurídico penal sub lite que el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal contiene una circunstancia agravante específica, adicional a la agresión en contra de las mujeres, pues reprime con pena no menor de dos ni mayor de tres años de privación de libertad, -Si se contraviene una medida de protección competente-, que aun cuando no ha sido citada por el emitida por la autoridad Ministerio Público importa tenerla presente en aplicación del principio de legalidad penal. Que es de resaltar que, desde una perspectiva jurídica, en el presente caso la acción ejecutada por el agente ha de entenderse como una unidad: el imputado Valerio Quito llegó al domicilio de la agraviada Borja Milla, la agredió

psicológicamente, incluso delante de la hija menor de ambos, Mercedes Vanessa Valerio Borja, pese a que no podía acercarse a la citada agraviada porque tenía varias medidas de protección que lo prohibían, las que desobedeció. Tal conducta, sin duda, está íntegramente comprendida por el artículo 122-B, segundo párrafo, numerales 6 y 7, del Código Penal. El tipo delictivo del artículo 368 del CP solo sanciona la conducta de desobedecer o resistir una medida de protección legalmente dictada, no así la de agredir psicológicamente a una mujer delante de su hija menor de edad e infringiendo una medida de protección, comportamiento que en su integridad está subsumido por el artículo 122-B, segundo párrafo, numerales 6 y 7, del Código Penal. Que es verdad que en el caso del tipo delictivo de agresiones en contra de las mujeres (artículo 122-B del Código Penal) el legislador agregó una circunstancia agravante específica referida a la contravención de una medida de protección, que, por lo demás, reprime parcialmente la misma conducta de desobediencia a la autoridad del tipo delictivo del artículo 368 del Código Penal. Ello se trataría de una relación lógica de identidad y, en pureza, de un craso error del legislador, que al modificar sucesivamente el Código Penal y resaltar la circunstancia de contravenir o desobedecer o resistir una medida de protección no tuvo en cuenta, para la agravación correspondiente, lo que con anterioridad se había estipulado para el delito de agresiones contra la mujer (la primera reforma se produjo mediante la Ley 30819, de trece de julio de dos mil dieciocho, y la segunda reforma tuvo lugar con la Ley 30862, de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho –tres meses después–). A final de cuentas la pena fijada para la agresión en contra de las mujeres, pese a referirse a una conducta de carácter compleja, es menor que la mera desobediencia sin agresiones en los marcos de una medida de protección; situación que resta coherencia al ordenamiento punitivo. Carácter complejo lo que, por cierto, no es coherente normativamente. Esta es la conclusión asumida por esta Sala en los autos de calificación 2085-2021/Arequipa, de dieciocho de mayo de dos mil dos, y 7-2022/Arequipa, de once de enero de dos mil veintitrés. Siendo así, no puede dejar de advertirse que todo el comportamiento del imputado VALERIO QUITO está comprendido en el artículo 122-B, segundo párrafo, numerales 6 y 7, del Código Penal. Se está, entonces, más allá de cualquier otra consideración política criminal, ante un concurso aparente de leyes, que se soluciona por el principio de especialidad. Por consiguiente, el indicado delito de agresión en contra de las mujeres con agravantes no tiene prevista una pena superior a cuatro años de privación de libertad, por lo que no es posible estimar que el requisito del artículo 268, literal b), del CPP se dé por satisfecho.

2.3. Marco conceptual.

Calidad:

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta:

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta:

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana:

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja:

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja:

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis.

General:

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad, en el expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa, fueron de rango muy alta calidad.

Específicas:

Conforme los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

Conforme los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo, nivel y diseño de investigación.

Tipo de investigación:

La presente investigación se enmarca en el paradigma de la investigación cualitativa, lo que implica la utilización simultánea de técnicas cualitativas para abordar el problema de estudio desde múltiples perspectivas.

Pueden hacer preguntas y formular hipótesis antes, durante o después de la recopilación y análisis de datos, inicia identificando las preguntas claves de la investigación, luego refinándola y por último respondiéndolas. La acción de la investigación se desarrolla dinámicamente en dos direcciones; los hechos y la interpretación de la investigación, esto conduce a un proceso circular en el cual la secuencia no es siempre la misma, sino que cambia con investigación de se realiza (Hernández et al, 2014, p.71)

De igual manera Gonzalo et al (2012) esbozan:

En un estudio inductivo o cualitativa, las hipótesis se establecen basadas en teorías existentes que los investigadores buscan comprobar. La teoría provee una explicación para las variables en cuestión y las hipótesis en una investigación de este tipo. A este proceso se le conoce como marco teórico, del cual a continuación se plantean sus elementos relevantes (p. 60).

Nivel de la investigación:

Descriptiva:

Los estudios descriptivos pueden permitir la posibilidad de predecir un evento aunque sean de forma rudimentaria, sin embargo, se debe tener la base teórica correcta, además de antecedentes que muestren un panorama claro de lo que puede pasar, solamente de esta forma se podrían plantear hipótesis, no se pueden plantear hipótesis si la base teórica es limitada o escasa, por ejemplo: si el objetivo de la investigación es describir el nivel alcoholismo de un grupo de jóvenes en una comunidad sería difícil plantear una hipótesis, esto se debe a que existen muchos factores que pueden cambiar los resultados como la edad, el género, el clima socio familiar, entre otros (Hadi et al, 2023, p.55).

Romero et al (2021) esboza:

Este tipo de investigación se encuentra orientada fundamentalmente a describir de una manera fotográfica, un determinado objeto o fenómeno de la realidad. Mediante este tipo de investigación, que utiliza el método de análisis, se logra caracterizar un objeto de estudio o una situación concreta, señalar sus características y propiedades. Combinada con ciertos criterios de clasificación sirve para ordenar, agrupar o sistematizar los objetos involucrados en el trabajo indagatorio (p.12).

Se reconoce este nivel, cuando la investigación describe las principales propiedades o características más resaltantes del objeto de estudio; es decir, el investigador pretende describir el fenómeno a partir de las propiedades específicas que han sido detectadas en la investigación. Además, la recopilación de la información sobre la variable de investigación y sus componentes, se representa de forma conjunta e independiente, para luego analizarse (Hernández et al, 2014, p.52).

Con el objetivo de alcanzar una comprensión cabal del fenómeno en estudio, la investigación se iniciará con una fase descriptiva. Esta etapa se materializará en la selección del expediente judicial que cumplan con un perfil específico, definido a partir de los objetivos planteados en la línea de investigación.

Exploratoria:

El carácter exploratorio de la investigación se evidencia en la fase inicial, donde la selección del expediente judicial como unidad de análisis, basada en los criterios definidos por la línea de investigación, nos permitirá adentrarnos en el fenómeno estudiado y generar una descripción profunda de sus características.

Hernández et al (2010) esboza: “Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas” (p.63).

Diseño de la investigación:

No experimental:

Hernández et al (2014) esboza:

Debido a que los experimentos analizan las relaciones entre una o más variables independientes y una o más dependientes, así como los efectos causales de las primeras sobre las segundas, son estudios explicativos (que obviamente determinan correlaciones). Se trata de diseños cuantitativos completamente deductivos, aunque pueden ser parte de una investigación mixta. Se basan en hipótesis preestablecidas, miden variables y su aplicación debe sujetarse al diseño concebido con antelación; al desarrollarse, el investigador está centrado en la validez, el rigor y el control de la situación de investigación (p. 172).

El estudio de los hechos acontecidos o fenómenos de proceso se presentan en su contexto original sin modificaciones, quiere decir, los antecedentes y/o información se presentan en su forma natural independientemente de las preferencias, cambios o decisiones de quien o quienes realizan la investigación (Hernández et al, 2014, p.170).

Los autores en metodología Gonzalo et al (2012) manifiestan:

En la investigación experimental: la variable independiente recibe también el nombre de -tratamiento o factor-, y la variable dependiente se le llama -criterio-; este último nombre se justifica por el hecho de que el impacto de la primera es juzgado, específicamente, por los cambios que experimenta la última variable (p. 25).

Hernández et al (2010) esboza: “Es diseño no experimental, porque en el estudio no se manipulan intencionalmente una o más variables independientes (supuestas causas-antecedentes), para analizar las consecuencias” (p. 149).

Retrospectiva: Hernández et al (2010) esboza: “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (p. 151).

Transversal: Hernández et al (2010) esboza: “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (p. 152).

El presente estudio adoptará un enfoque observacional, sin intervenir en el fenómeno estudiado. Utilizaremos técnicas de análisis de contenido para examinar los datos recopilados de su contexto original, los cuales se encuentran registrados en la base documental. De esta manera, podremos comprender el fenómeno tal como ocurrió en un momento específico del pasado.

3.2. Unidad de análisis.

Albornoz et al. (2023) conceptualizan “La unidad de análisis son poblaciones o grupos de personas geográficamente bien delimitados (municipio, ciudad, región, país, entre otros.), en lugar de individuos” (p.87).

El presente estudio tiene como objetivo evaluar la calidad de las decisiones judiciales en casos de resistencia y desobediencia a la autoridad. Para ello, se ha seleccionado el expediente judicial N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, correspondiente a un proceso penal tramitado en el Distrito Judicial del Santa – Chimbote. Este caso, que cumple con los criterios establecidos para la investigación, ha sido elegido debido a su representatividad y a la disponibilidad de los datos necesarios. Se analizarán aspectos como la claridad de la fundamentación jurídica, la coherencia entre los hechos probados y la decisión adoptada, así como la aplicación de los principios procesales. Es importante destacar que, si bien los resultados obtenidos a partir del análisis de este caso particular pueden aportar valiosos datos, no son generalizables a todos los casos de resistencia y desobediencia a la autoridad.

Hadi et al (2023) esbozan:

El muestreo es una técnica utilizada en investigación para seleccionar un grupo de individuos o elementos de una población con el objetivo de obtener información sobre la misma. El muestreo permite a los investigadores obtener información precisa y confiable sobre una población, incluso si la población es grande o no accesible. Existen diferentes tipos de muestreo, como el muestreo aleatorio simple, el muestreo estratificado, el muestreo por conglomerados y el muestreo no probabilístico. El tipo de muestreo seleccionado dependerá del problema de investigación, los recursos disponibles y las características de la población (p.73).

3.3. Operacionalización de las variables.

Suelen ser generalmente características, particularidades, atributos, rasgos especiales que se utilizan para distinguir, analizar y cuantificar un fenómeno o hechos. Es una característica que puede oscilar y sus cambios pueden observarse y medirse, ejemplos de variables género, la religión, presión arterial, personalidad autoritaria, masa, atractivo físico, etc. La variable que se refiere a personas u otras criaturas, objetos, hechos y los fenómenos, alcanzan diferentes valores de las variables involucradas (Hernández et al, 2014, p.140).

Romero et al (2021) esboza:

Una variable es una propiedad que se asigna a los fenómenos o eventos de la realidad susceptible de asumir dos o más valores, es decir, una variable es tal siempre y cuando sea capaz de variar. Una variable que no varía no es variable, es constante. En estricto sentido, una variable es un símbolo al que el investigador asigna dos o más valores. Las variables son constructos, conceptos abstractos, que elabora el investigador, para referirse con ellos a determinadas cualidades de los fenómenos o eventos de la realidad; son denominaciones muy genéricas que tratan de abarcar una amplia gama conceptual que permitan al investigador disponer un referente teórico para aludir a determinados aspectos de los fenómenos que estudia (p.50).

Por lo tanto, la variable en estudio es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad. La operacionalización de la variable estará en el anexo 3.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Dado el carácter (descriptivo, exploratorio, etc.) de esta investigación y con el fin de alcanzar los objetivos planteados, se emplearon las siguientes herramientas para recopilar los datos necesarios:

Hadi et al (2023) esbozan:

Una técnica de recolección de información es un método específico utilizado para reunir datos o información relevante para un estudio o investigación. El investigador debe elegir la técnica o combinación de técnicas adecuadas para su estudio o investigación dependiendo de los objetivos, los recursos y el alcance del mismo. Los instrumentos de investigación son herramientas utilizadas para recolectar información o datos en un estudio o investigación. Estos instrumentos pueden ser cuestionarios, entrevistas, observaciones, escalas de medida, entre otros (p.56).

Hadi et al (2023) esbozan:

La técnica de observación es un método utilizado en investigación científica y en estudios sociales para recolectar datos. Consiste en el registro sistemático y detallado de comportamientos, eventos, procesos o fenómenos en un ambiente natural o controlado. La

observación puede ser realizada de manera participante o no participante, y puede utilizar diferentes medios, como grabaciones, fotografías, notas, entrevistas, etc. La finalidad es obtener información objetiva y verificable sobre el fenómeno o problema investigado (p.61).

La observación participante nos permitirá contextualizar el problema de investigación y comprender las dinámicas internas de los juzgados. Paralelamente, el análisis de contenido de los expedientes judiciales nos proporcionará datos cuantitativos y cualitativos sobre las características de los casos y la calidad de las sentencias. A través de la codificación y categorización de los datos, podremos identificar patrones y tendencias que nos permitirán responder a nuestras preguntas de investigación y generar nuevas hipótesis.

3.5. Método de análisis de datos.

La etapa de la recolección de datos termina cuando la teoría ha sido expresada de forma objetiva, clara y consistente, con la intención de que la declaración de la teoría ya sea fijada y ya no se buscan cambios en ella. Esto sucede cuando los datos que se obtienen ya no modifican la teoría establecida hasta ese momento, se puede decir que la información se satura y ya no hay cambios fundamentales en el análisis de datos en relación a la teoría (Gonzalo et al, 2012, p.100).

El proceso de análisis de datos se inicia con la definición de pautas claras para la recolección de información, las cuales se basarán en la estructura de las sentencias y en los objetivos de investigación. Posteriormente, se aplicará una lista de cotejo para identificar y registrar los datos relevantes. Finalmente, se realizará un análisis en profundidad de los datos recolectados, utilizando las bases teóricas como marco de referencia. Se realiza por etapas y son:

La primera etapa:

Será una diligencia abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista, un logro basado en la observación y el análisis.

La segunda etapa:

También será una actividad, pero más general que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa:

Igual que las anteriores, una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 1 (Matriz de consistencia lógica).

3.6. Aspectos éticos.

Conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: al ser nuestra línea de investigación el de Calidad de sentencias se eligieron los expedientes concluidos en forma aleatoria a nivel nacional, consignando los datos de las personas en iniciales, codificados o numerados.

b. Cuidado del medio ambiente: el trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en base al instrumento de recolección de datos aprobado por la Universidad, por lo que no se aplicó éste principio.

c. Libre participación por propia voluntad: no se tuvo participantes identificados en la investigación, por lo que no se aplicó el presente principio.

d. Beneficencia, no maleficencia: todo nuestro trabajo estuvo orientado a cumplir con los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo que ahí se describe, por lo que, al ser un trabajo en base a expedientes del Poder Judicial elegidos de los archivos, no se identificaron a las partes procesales.

e. Integridad y honestidad: se respetó en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: la incorporación de información en la investigación se realizó respetando los principios y lineamientos de la Universidad, por lo que a través de un juicio razonable y ponderable permite expresar con justicia la veracidad de la información.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Resistencia y desobediencia a la autoridad.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia.							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 -36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta					54	
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33 - 40]	Muy alta						
								X		[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho								[17 - 24]						Mediana
								X		[9 -16]						Baja
										[1 - 8]						Muy baja
							X									
			Motivación de la reparación civil						X							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta											
						X			[7 - 8]	Alta											
	Parte resolutiva	Descripción de la decisión						9	[5 - 6]	Mediana											
							X		[3 - 4]	Baja											
										[1 - 2]	Muy baja										

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, calidad de la sentencia de primera instancia sobre desobediencia a la autoridad fue de rango muy alta, conforme los resultados de la investigación se realizó énfasis en las dimensiones de la variable calidad parte expositiva, considerativa y resolutiva que se estructura en la calidad de la introducción y postura de las partes, motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión. En ese sentido, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva fue de rango: Muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente.

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9-10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2, calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desobediencia a la autoridad fue de rango muy alta, conforme los resultados de la investigación se realizó énfasis en las dimensiones de la variable calidad parte expositiva, considerativa y resolutiva que se estructura en la calidad de la introducción, postura de las partes, motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión. En ese sentido, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva fue de rango: Muy alta, muy alta y alta calidad.

V. DISCUSIÓN

La desobediencia a la autoridad constituye un delito que atentan contra el orden público y el adecuado funcionamiento de las instituciones. En este contexto, resulta fundamental garantizar que las resoluciones judiciales emitidas en estos casos se ajusten a los estándares legales y jurisprudenciales establecidos. El presente estudio se centra en el análisis del caso acontecido en el expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, con el fin de identificar sobre las sentencias de primera y segunda instancia posibles fortalezas, debilidades y áreas de mejora en la aplicación de la justicia penal.

El objetivo de este estudio fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, del Distrito judicial del Santa, 2025. Los resultados obtenidos demuestran que la calidad de estas sentencias en sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron muy alta y muy alta calidad, cumpliendo con los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos.

Al analizar las sentencias de primera y segunda instancia en el caso N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, se evidencia una muy alta calidad en su elaboración. Estos resultados son significativos, ya que demuestran el cumplimiento de los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para este tipo de casos, en particular aquellos relacionados con el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad en el Distrito Judicial del Santa.

Por consiguiente, el presente trabajo al enfocarse en la calidad de las sentencias, se alinea con las investigaciones previas que han analizado la tipificación del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, permitiendo así una comprensión más completa de esta figura delictiva.

En ese sentido, realizamos un contraste entre los datos y análisis de los resultados propios, con los resultados de la tesis de Chafloque (2023) en Lima, Perú estudió: “Eficacia del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad para garantizar la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima-2020; el objetivo general fue: Determinar en qué medida el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad coadyuva a la eficacia de la medida de protección de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima-2020”.

Ambos trabajos de investigación, a pesar de centrarse en aspectos distintos del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, comparten una estructura y metodología similares. Al igual que el estudio discutido, nuestro trabajo se fundamenta en un análisis de procesos judiciales penales, lo que nos permite establecer comparaciones significativas en cuanto a la tipificación del delito y, en particular, la calidad de las sentencias emitidas. Si bien el enfoque de nuestro estudio se dirige específicamente a evaluar la calidad de las sentencias, la metodología empleada resulta compatible con el trabajo previo, dado que ambos se basan en el examen de casos judiciales sometidos a las mismas reglas procesales.

A manera de comentario, en el supuesto que la investigación verse sobre una sentencia absolutoria se debe tener en cuenta que, el juzgador penal, en cumplimiento de sus obligaciones legales y en aras de garantizar una tutela judicial efectiva, debe extender su pronunciamiento más allá del ámbito estrictamente penal. En este sentido, resulta imperativo que analice y resuelva la acción civil, concretamente la reparación civil, derivada del hecho punible. El código procesal penal establece claramente esta referencia cuando hace mención – la acción civil – art. 12º numeral 1 y 3, ejercicio alternativo y accesoriedad, se establece: “1. El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional. 3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”.

En ese sentido, la sentencia condenatoria y confirmatoria respectivamente, el Juez Penal y el Colegiado tuvieron muy en claro y se vio plasmado la norma procesal vigente que establece: La deliberación y la sentencia, artículo 394º, requisitos de la sentencia: “La sentencia contendrá: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de

la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces”.

Determinación de resultados de la sentencia de primera instancia:

La sentencia de primera instancia sobre desobediencia a la autoridad fue de rango muy alta, conforme los resultados de la investigación se realizó énfasis en las dimensiones de la variable calidad parte expositiva, considerativa y resolutive que se estructura en la calidad de la introducción y postura de las partes, motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión. En ese sentido, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango: Muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente.

La dimensión parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desobediencia a la autoridad, no cumplió el parámetro procesal sobre la sub dimensión de – postura de las partes: 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado – no se realizó una mención expresa en la sentencia dentro de lo que se circunscribe a esta sub dimensión; por lo tanto, se incumplió 1 de los 10 parámetros, siendo los resultados finales de la dimensión se determinó de rango muy alta.

La dimensión parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre desobediencia a la autoridad, no cumplió el parámetro procesal sobre la sub dimensión de – motivación del hecho: “5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas” – y – motivación de la pena: “4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)” – no se realizó una mención expresa en la sentencia dentro de lo que se circunscribe a estas sub dimensión; por lo tanto, se incumplió 4 de los 40 parámetros, siendo los resultados finales de la dimensión se determinó de rango muy alta.

Sobre esta dimensión examinada se vieron aspectos del derecho sustantivo y adjetivo, considerando aspectos de causas de incumplimiento como débil aplicación de la ley, vulnerabilidad de las víctimas, perpetuación de roles de género, escasos recursos, de consecuencias del incumplimiento como aumento de la violencia, revictimización, desconfianza en las instituciones, impunidad y de propuestas de solución como fortalecimiento del sistema de justicia, atención integral a las víctimas, prevención de la violencia, y coordinación interinstitucional.

La dimensión parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre desobediencia a la autoridad, no cumplió el parámetro procesal sobre la sub dimensión de – aplicación del principio de correlación: 1.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia) – no se realizó una mención expresa en la sentencia dentro de lo que se circunscribe a esta sub dimensión; por lo tanto, se incumplió 1 de los 10 parámetros, siendo los resultados finales de la dimensión se determinó de rango muy alta.

El proceso penal, por su naturaleza dual, exige al juez no solo determinar la responsabilidad penal del acusado, sino también pronunciarse sobre las consecuencias civiles del delito. Así, aun cuando se dicte una sentencia absolutoria en el ámbito penal, el juzgador debe abordar la cuestión de la reparación civil, a fin de resarcir integralmente el daño causado a la víctima.

Al resumen del hecho imputado fue: Incumplimiento de una orden por un órgano jurisdiccional (medidas de protección), pero a la vez la resistencia y agresión flagrante a efectivos policiales al momento de la intervención legítima y constitucional. Esta acción humana dio pase a que se instaure un proceso penal y tenga como resultado: condenando al acusado B, identificado con DNI 328xxxxx, el proceso penal que se le sigue en su contra, como autor del delito contra la administración pública, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Publica del Poder Judicial y como tal le impongo la pena privativa de libertad de cuatro años con el carácter de suspendida condicionalmente por tres años.

Los resultados indican una calidad muy alta en general, con puntuaciones sobresalientes en todos los aspectos evaluados.

Determinación de resultados de la sentencia de segunda instancia:

La dimensión parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre desobediencia a la autoridad, cumplió con todos los parámetros procesales sobre sus sub dimensiones, se realizó una mención clara y expresa en la sentencia dentro de lo que se circunscribe a estas sub dimensiones; por lo tanto, se cumplió los 10 parámetros, siendo los resultados finales de la dimensión se determinó de rango muy alta.

La dimensión parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre desobediencia a la autoridad, no cumplió el parámetro procesal sobre la sub dimensión de – motivación de los hechos: “4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores” – y – motivación de la reparación civil: “5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas” – no se realizó una mención expresa en la sentencia dentro de lo que se circunscribe a estas sub dimensiones; por lo tanto, se incumplió 4 de los 40 parámetros, siendo los resultados finales de la dimensión se determinó de rango muy alta.

La dimensión parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre desobediencia a la autoridad, no cumplió el parámetro procesal sobre la sub dimensión de – aplicación del principio de correlación: “4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)” – y – Descripción de la decisión: “1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud)” – no se realizó una mención expresa en la sentencia dentro de lo que se circunscribe a estas sub dimensiones; por lo tanto, se incumplió 2 de los 10 parámetros, siendo los resultados finales de la dimensión se determinó de rango alta.

Según Horst (2014) manifiesta:

La parte resolutive de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al

público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia. (p. 67)

Asimismo, es preciso señalar que la sentencia de vista emitió por unanimidad el siguiente fallo: 1.- Declarar Infundada la apelación formulada por la defensa técnica del imputado B, contra la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución N° 07, de fecha 17 de junio del 2021, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa. 2.- Confirmar la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución N.º 07, de fecha 17 de junio del 2021, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, que Condena al acusado B, como autor del delito de Desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, y como tal se le impone cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, y el pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene sin costas.

Los resultados indican una calidad muy alta en general, con puntuaciones sobresalientes en todos los aspectos evaluados.

VI. CONCLUSIONES

1. La sentencia de primera instancia analizada en el expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, relativo al delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, cumple en su totalidad con los estándares de calidad exigidos por la normativa, doctrina y jurisprudencia, por esa razón en su parte expositiva, considerativa y resolutive se obtuvo un rango de **muy alta, muy alta y muy alta calidad**. Esto se evidencia en la exhaustiva evaluación realizada a las partes expositiva, considerativa y resolutive con resultados que, a través de una lista de cotejo basada en parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evaluaron aspectos como la fundamentación jurídica, la valoración de la prueba y la congruencia entre la imputación y la condena.
2. La sentencia de vista o sentencia de segunda instancia analizada en el expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, relativo al delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, cumple en su totalidad con los estándares de calidad exigidos por la normativa, doctrina y jurisprudencia, por esa razón en su parte expositiva, considerativa y resolutive se obtuvo un rango de **muy alta, muy alta y alta calidad**. Esto se evidencia en la exhaustiva evaluación realizada a las partes expositiva, considerativa y resolutive que, a través de una lista de cotejo basada en parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se evaluaron aspectos como fundamentación fáctica y jurídica de la apelación, la valoración de la prueba y la congruencia entre la parte expositiva y considerativa basada en la impugnación.
3. Se concluyó que los resultados obtenidos en esta investigación sugieren que el Distrito Judicial del Santa ha logrado establecer un alto estándar de calidad en la elaboración de sentencias relacionadas con el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, en el expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, donde se obtuvo la calificación de **muy alta calidad**.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda en base a la variable calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, la ampliación de un número mayor de muestras que nos pueda ayudar a contribuir mucho mas con la administración de justicia, y solicitar el contar con el apoyo de algún integrante del Poder Judicial que nos ayude a incluir apreciaciones que generarían aspectos buenos o malos y así contribuir con la administración de justicia.
2. Se recomienda difundir y replicar las buenas prácticas identificadas en el Distrito Judicial del Santa para la elaboración de sentencias sobre el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad. Por lo tanto, resulta valioso identificar y documentar específicamente cuáles son esas prácticas que han llevado a obtener estas calificaciones de "muy alta" y "muy alta" calidad. Una vez identificadas, estas prácticas podrían servir como modelo y ser difundidas a otros distritos judiciales a nivel nacional, contribuyendo a elevar la calidad general de las resoluciones judiciales en casos de resistencia y desobediencia a la autoridad.
3. Se recomienda, para mejorar la calidad de las sentencias en casos de resistencia y desobediencia a la autoridad, que el Poder Judicial implemente programas de capacitación continua para efectivos policiales, fiscales, jueces y magistrados, con especial énfasis en la valoración de la prueba testimonial, valoración de la prueba documental elaborada por efectivos policiales y la elaboración de una fundamentación jurídica sólida, así fortalecemos el sistema de justicia, la atención integral a las víctimas, prevención de la violencia y se mejoraría en la coordinación interinstitucional.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Albornoz, E., Guzmán, M. y Sidel, K. (2023). *Metodología de la investigación aplicada a las ciencias de la salud y la educación*. Ciencias de la Educación. Mawil Publicaciones de Ecuador. Quito, Ecuador. <https://mawil.us/wp-content/uploads/2023/08/metodologia-de-la-investigacion.pdf>
- Cabello, M. (2023). Resoluciones de desobediencia a la autoridad y el poder de la justicia penal en el Juzgado Penal de Pasco, 2020. [Trabajo de tesis; Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión]. Repositorio Institucional. http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/3324/1/T026_75784502_T.pdf
- Chafloque, D. (2023). Eficacia del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad para garantizar la efectividad de la medida de retiro del agresor del domicilio, Distrito Judicial de Lima-2020. [Tesis de maestría; Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional. http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/7563/UNFV_EUPG_Chafloque_Avellaneda_Doris_Antonieta_Maestria_2023.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chimbote en Línea (2022, 25 de Mayo). Joven policía fue detenida en estado de ebriedad en Chimbote por resistirse a intervención. Chimboteenlinea.com. <https://www.chimbotenlinea.com/policiales/25/05/2022/joven-policia-fue-detenido-en-estado-de-ebriedad-en-chimbote-por-resistirse>
- Corte Suprema de Justicia de La República, Sala Penal Permanente. (2023). Sentencia de casación N.º 1879-2022. Magistrado Ponente Cesar San Martin Castro.
- Corte suprema de justicia de la república, segunda sala penal transitoria N.º 158-2016.
- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano: Teoría y práctica de su implementación*. Palestra Editores.
- Cubas, V. (2017). *El proceso penal común, aspectos teóricos y prácticos*. (Primera edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Gonzalo, M., Annet, K. y Sáenz, C. (2012). *Metodología para investigaciones de alto impacto en las ciencias sociales*. Obtenido de <https://ebookcentral.proquest.com>

- Hadi, M., Martel, C., Huayta, F., Rojas C. y Arias, J. (2023). Metodología de la investigación: Guía para el proyecto de tesis. (1a ed.) Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C.
- Horst, S. (2014). Manual de sentencias penales: Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias. ARA Editores E.I.R.L.
- Meneses, P. (2019). El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social Estudio de caso “Estudiantes del Colegio Central Técnico” Maestría en Derecho Penal. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6699/1/T2906-MDPE-Meneses-El%20derecho.pdf>
- Merchán, D. (2023). Análisis de la eficacia del tipo penal de incumplimiento orden legítima de autoridad competente en el cantón azogues. [Trabajo de tesis, Universidad Católica de Cuenca]. Repositorio Institucional. <https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/dde6d19e-98a4-4c10-ad83-b0ce984da457/content>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Muñoz, F. y García, M. (2010). Derecho penal: Parte general (8° edición). Valencia: España. Tirant Lo Blanc.
- Núñez, P. (2023). El Delito de desobediencia a la autoridad y la violencia familiar. [Trabajo de tesis, Universidad Empresarial Siglo 21]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12070/Nu%C3%B1ez,%20Mar%C3%ADa%20Paola.pdf?sequence=1>
- Pajares, T. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre resistencia o desobediencia a la autoridad; expediente N° 346-2014-89-1611-JR-PE-01; Distrito Judicial de La Libertad – Virú. 2020. [Trabajo de tesis; Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/22537/CALIDAD>

_RESISTENCIA_O_DESOBEDIENCIA_A_LA_AUTORIDAD_Y_SENTENCIA_PAJARES_CLAUDET_TEODOMIRO_HORACIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Plataforma Digital Única del Estado Peruano (2022, 27 de julio). Chimbote: Envían a prisión preventiva a sujeto que golpeó a su expareja pese a tener medidas de protección en su contra. Gob.pe. <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/635968-chimbote-envian-a-prision-preventiva-a-sujeto-que-golpeo-a-su-expareja-pese-a-tener-medidas-de-proteccion-en-su-contra>

Prado, V. (2017). Derecho penal. Parte especial: los delitos. Fondo Editorial PUCP.

Radio Santo Domingo (2019, 7 de Julio). Comisaría de Familia: 40 % de medidas de protección a favor de víctimas de violencia son incumplidas. Radio Santo Domingo - 102.1 FM. https://radiorsd.pe/noticias/comisaria-de-familia-40-de-medidas-de-proteccion-favor-de-victimas-de-violencia-son#google_vignette

Radio Santo Domingo (2024, 27 de Abril). Uniforme manchado | Áncash: otros dos policías son detenidos por pedir coimas a transportistas. Radio Santo Domingo - 102.1 FM. <https://radiorsd.pe/noticias/ancash-otros-dos-policias-de-transito-son-detenido-por-pedir-coimas-transportistas>

Romero, H., Real, J., Ordoñez, L., Gavino E., y Saldarriaga, G. (2022). Metodología de la investigación. ACVENISPROH Académico. Edicumbre Editorial Corporativa. Extraído de https://acvenisproh.com/libros/index.php/Libros_categoria_Academico/article/view/22

Rosas, J. (2019). Tratado de derecho procesal penal. Lima: Pacífico

Ruiz, P. (2022). Violencia contra servidores públicos en Colombia: Evolución histórica y normativa. [Artículo académico, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio Institucional. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/9f9e5372-4caf-4a3b-8801-6786cb16d4d7/content>

San Martín, C. (2015). Derecho procesal penal lecciones. (Primera edición). Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

San Martín, C. (2020). Derecho procesal penal lecciones. (2a ed.). Editorial: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Expediente N° 12-2006-AI/TC. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, EXPEDIENTE N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2025

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, Distrito Judicial del Santa, 2025?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa. 2025.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad en el expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05 del Distrito Judicial del Santa, son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo. Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa. Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido. Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo. Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre resistencia y desobediencia a la autoridad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Crterios de elección del proceso judicial: conducta sancionada delito; que comprende a personas adultas; con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias condenatorias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

ANEXO 2: Sentencias examinadas – evidencia empírica de la variable en estudio

Sentencia de primera instancia:

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA

EXPEDIENTE : 03462-2019-78-2501-JR-PE-05

JUEZ : C

ESPECIALISTA : C1

IMPUTADO : B

DELITO :

AGRAVIADO : EL ESTADO- PODER JUDICIAL

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

NIUEVO CHIMBOTE, DIECISIETE DE JUNIO

DE DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública; y, ATENDIENDO: Ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia Del Santa a cargo del Juez David Arturo Aguilar Ponce, se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado B como presunto autor del delito contra LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD-DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, siendo los siguientes datos personales del Fiscal, acusado y su Abogado defensor los siguientes:

1. MINISTERIO PÚBLICO: Dr D, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa. Domicilio Procesal: Av. Pardo N° 835, segundo Piso - Chimbote. Teléfono Celular: 996167xxx. Correo Electrónico: xxx casilla electrónica 20xxx.
2. DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO: DR B1, con Registro del Colegio de Abogados de La Libertad N° 38xxx. Domicilio Procesal: Jr. José Balta N° 329 - Chimbote. Teléfono Celular: 951084xxx. Correo Electrónico: x@gmail.com, Casilla Electrónica: 18xxx.
3. ACUSADO: B, identificado con DNI xxxxxxxx, domiciliado en Malecón Grau N° 169-Chimbote, no tiene celular, ocupación es pescador jubilado- pensionista, sí estuvo preso dos meses hace como un año y medio en el xxxx, por no respetar los cien metros de distancia, pues vivía cerca a la casa de su esposa, egresó del penal en noviembre del 2019.

1.- ASUNTO: Determinar si el acusado B resulta ser responsable penalmente por el delito acusado contra la Administración Pública-Desobediencia a la Autoridad en agravio del Estado y de ser así, determinar la pena a imponérsele y una reparación civil.

2.- IMPUTACIÓN FISCAL:

-Se le imputa al acusado B el haber cometido el delito contra La Administración Pública-en la modalidad de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad-Desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado, ello en base a los siguientes hechos:

Haber incumplido con las medidas de protección dictadas por el Tercer Juzgado de Familia a favor de su esposa A1 en el Expediente N° X-2019, ya que a través de la resolución número dos del once de enero del 2019, se le ordenaba que dicho acusado se abstenga de agredir, amenazar, dañar o poner el peligro la vida e integridad física o psicológica de la parte agraviada (esposa), tanto en la esfera pública como privada; debiendo abstenerse de ejercer actos perturbatorios y/o emplear cualquier tipo de violencia para la solución de los conflictos familiares, guardándose el respeto y consideración correspondiente. Asimismo, se dispuso el impedimento de acercamiento o proximidad del imputado a doña A1 en cualquier forma, en un perímetro de 100 metros, así

como la prohibición de comunicación vía telefónica, electrónica (chat, redes sociales), u otras formas de comunicación, que impliquen hechos de violencia física o psicológica, no obstante ello, con fecha 24 de agosto de 2019 a las 23:00 horas aproximadamente, este habría realizado actos perturbatorios a su esposa, doña A1, al proferirle frases humillantes como “evangélica diabla”, “desgraciada”, mentarle la madre, entre otras palabras soeces, para luego golpear la puerta del comedor y coger ladrillos para arrojarlo y romper las lunas de las ventanas de la sala, donde viven también sus hijos A2 y A3, faltando el respeto y consideración a su esposa, actos que realizó pese a tener conocimiento de las medidas de protección dictadas en su contra.

3.-DEL TRÁMITE PROCESAL:

- a) Instalada la audiencia de juzgamiento, las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y los medios probatorios admitidos; a su turno, la defensa del acusado hizo lo propio; finalizado los alegatos de apertura, se instruyó al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, manifestando su negativa en acogerse al mismo, por lo que se inició el debate probatorio, no se examinó al acusado quien no quiso declarar y se actuaron los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el control de acusación.
- b) Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales del representante del Ministerio Público y de la Defensa del acusado, no se concedió la palabra al acusado por cuanto no estuvo presente, el Juzgador pasó a deliberar, anunciando luego la parte decisoria, por lo que dentro del plazo de ley corresponde dar a conocer el texto íntegro de la sentencia.

4.- CONSIDERANDO:

4.1.- MARCO CONSTITUCIONAL.

-En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2º numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el *Principio Pro Hómine*. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho “...incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”.

- Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

4.2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR Y ACTOR CIVIL.

4.2.1.- ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Señala que trae a juicio el presente caso por desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección, se va acreditar que el acusado es autor de este delito en agravio del Poder Judicial, como elemento fáctico, consiste en que el acusado habría sido notificado por el Tercer Juzgado de Familia con las medidas de protección que se dictaron a favor de su esposa A1 en el Expediente N° X-2019, a través de la resolución número dos del once de enero del 2019, la que ordenaba que dicho acusado se abstenga de agredir, amenazar, dañar o poner el peligro la vida e integridad física o psicológica de la parte agraviada (esposa), tanto en la esfera pública como privada; debiendo abstenerse de ejercer actos perturbatorios y/o emplear cualquier tipo de violencia para la solución de los conflictos familiares, guardándose el respeto y consideración correspondiente. Asimismo, se dispuso el impedimento de acercamiento o proximidad del imputado a doña A1 en cualquier

forma, en un perímetro de 100 metros, así como la prohibición de comunicación vía telefónica, electrónica (chat, redes sociales), u otras formas de comunicación, que impliquen hechos de violencia física o psicológica, no obstante ello, con fecha 24 de agosto de 2019 a las 23:00 horas aproximadamente, cuando realizó actos perturbatorios a su esposa, doña A1, al proferirle frases humillantes como “evangélica diabla”, “desgraciada”, mentarle la madre, entre otras palabras soeces, para luego golpear la puerta del comedor y coger ladrillos para arrojarlo y romper las lunas de las ventanas de la sala, donde viven también sus hijos A2 y A3, faltando el respeto y consideración a su esposa, actos que realizó pese a tener conocimiento de las medidas de protección dictadas en su contra; estos hechos se subsumen artículo 368° tercer párrafo del Código Penal, que tipifica el delito contra LA ADMINISTRACION PÚBLICA en la modalidad de DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD; en este juicio oral se va acreditar que existía una orden de no agredir y aproximarse a su esposa, o realizar actos que impliquen perturbación, en segundo lugar, el acusado tenía pleno conocimiento de los alcances de la medidas de protección otorgados a favor de su esposa, en tercer lugar, tenía conocimiento que estaba impedido por decisión del juez de familia de no agredir, o realizar actos perturbatorios o violencia contra su esposa, y el acusado estaba en condiciones de cumplir dicha orden, para acreditar ello, se tiene la declaración de las personas que estuvieron presente cuando ocurrieron los hechos, como son la testimonial de A1, A2, A3, quienes proporcionarán información relevante sobre la forma y circunstancias de cómo sucedieron estos hechos, asimismo se actuarán las documentales como son copia certificada del Acta de Audiencia de Medidas de Protección de fecha 11 de enero de 2019, que contiene la Resolución N° 02 de la misma fecha, para acreditar en juicio que el Tercer Juzgado de Familia de Chimbote, en el Expediente N° X-2019-0-2501-JR-FC-03, dictó medidas de protección a favor de A1, contra del ahora acusado B, asimismo copia certificada de la notificación judicial N° 1321-2019 con la finalidad de acreditar en juicio que el acusado fue debidamente notificado con la resolución que disponía las medidas de protección, y por último el certificado de antecedentes penales, al concluir este juicio la fiscalía tiene la certeza que el acusado será sentenciado como autor del delito de desobediencia a la autoridad en agravio del Poder Judicial, y se le deberá imponer la pena CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PLAZO DE TRES AÑOS sujeto a reglas de conducta señaladas en el artículo 58° del Código Penal, teniendo en cuenta que el acusado cuenta con responsabilidad restringida cuando ocurrieron los hechos pues tenía la edad de 66 años, y por concepto de reparación civil se ha solicitado la suma de S/1,500.00, por daño extra patrimonial a favor del Poder Judicial.

4.2.2.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

Señala que en este estadio como antítesis a lo planteado por el Ministerio Público, se plantea la absolución de su patrocinado, es una causa de omisión en este caso, se va a demostrar a través de los mismos medios de prueba que ha ofrecido fiscalía, el comportamiento de su defendido nunca tuvo una negativa al cumplimiento de una orden impartida, por el contrario, se va a demostrar que no existe tipicidad objetiva ni subjetiva en la presente causa.

5.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

-A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a acreditar la responsabilidad penal del acusado del evento que se le acusa y de ser así, el quantum de la pena, y de la reparación civil a imponérsele.

6.- EL DEBIDO PROCESO.

-El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal), haciéndole conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, y siguiendo el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas y que son pertinentes para determinar la pena y reparación civil. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil de ser el caso.

7.- DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO Y DECLARACIÓN DEL ACUSADO.

7.1. PRUEBA TESTIMONIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.

7.1.1.- DECLARACIÓN DE LA TESTIGO A1, identificada con DNI 3226xxxx, domiciliada en Malecón Grau xxx-Chimbote, Telf. 91764xxx, edad 72 años, grado de instrucción primaria incompleta, es evangélica. Promete decir la verdad.

Refiere que el acusado fue su esposo, pues se casaron por lo civil.

Juez: Le indica a la testigo, que puede guardar silencio o rehusarse a declarar, en virtud que es cónyuge del acusado, se le pregunta si va a declarar o no.

Testigo: Sí va a declarar

Al interrogatorio de Ministerio Público. –

¿Conoce al señor A3?

Es su hijo

¿Conoce a la señora A2?

Es su hija.

¿Ud., recuerda en el mes de agosto del 2019, donde vivía?

En el 2019 vivía en el Malecón Grau, en este inmueble actualmente reside.

¿En el 2019 con quiénes vivía ud., en dicho domicilio?

Con sus hijos José y Olga.

¿Ud., recuerda que en el mes de agosto del 2019 realizó una denuncia?

Sí.

¿Recuerda cuándo denunció?

No recuerda

¿Ud., recuerda qué denunció en agosto del 2019, y puede explicarnos de qué se trató la denuncia?

Señala que lo trajeron a su esposo, pues la fiscal indicó que le dieran un cuarto en la casa, pues estaba delicado de salud.

¿En agosto del 2019 a quién denunció ud?

Denunció a B, pues estaba mareado,

¿Puede precisar por qué hechos denunció al señor B?

Dijo que estaba mareado, y le hablaba insultando, pero no sabía que se refería a su persona, pues insultaba a los vecinos, por eso le echó agua, nadie presencié esos hechos.

Fiscal. - Existe contradicción en lo que está declarando la testigo, por lo que dará lectura a la pregunta número tres de la declaración previa de la indicada testigo, solicitando se conceda lo peticionado.

Juez.- Traslado

Defensa técnica: Indica que no se opone a la lectura de la declaración de la testigo.

Juez. - Haga la presentación de la declaración.

Fiscal. - Procede a lectura la pregunta tres de la declaración previa de la testigo realizada en la Comisaría de Chimbote- el día 25 de agosto del 2019 a las diez de la mañana, en la misma declaración se encontraba presente la defensa técnica del acusado.

“3.- PREGUNTADA DIGA: ¿Para qué relate los hechos que fueron materia de su denuncia? Dijo: Que, el día 24 de agosto del 2019 a horas 23:00, yo me encontraba descansando en mi dormitorio, luego mis nietos que tienen su cuarto que colinda con el terreno en el que se queda mi esposo, mi nieto A4 (14), me llama diciéndome : mamá Chanita levántate que mi abuelo esta que habla lisuras, luego me levante a verlo y vi a nieto todo lloroso y nervioso , y cuando me vio me decía que soy una evangélica diabla, una desgraciada y porque lo hacía dormir ahí, al verlo todo alterado no le dije nada, y le dije a mi nieto que nos vallamos a descansar y dejémoslo que se canse de hablar, yo me fui a descansar y escuche que seguía hablando y cuando escuche que gritaba fuerte y no dejaba ni dormir a los vecinos me subí otra vez al segundo piso y le eche una jarra de agua con la intención de que se callara, luego salió corriendo a golpear la puerta de mi comedor, luego salió corriendo a agarrar unos ladrillos con el fin de romper las lunas de la ventana de mi sala, y yo me asuste porque ahí en la sala duerme mi nieta A5, luego comenzó a aventar los ladrillos no logrando romper las lunas, luego baja mi hijo A3, y le dice a su padre que porque se comportaba de esa manera, luego volvió a agarrar el ladrillo para golpear la puerta y fue donde mi hijo le quito el ladrillo, por lo que mi esposo se aventó al piso y tirado en el piso le gritaba a mi hijo que él lo había mandado a Trujillo, a un centro de rehabilitación para que lo mataran, luego comenzó a insultarme que era una mala mujer, me mentó la madre, que era una diabla evangelista, y al escuchar esos insultos yo le metí una cachetada, luego se metió al terreno cercado de ladrillo

donde él ahora duerme, luego me apersono a esta dependencia policial, al promediar las 24:00 horas, luego los efectivos policiales fueron a detener a mi esposo”.

¿Sra Susana, ud. acaba de escuchar lo que declaró, son ciertos los hechos que ud., denunció?

No.

¿Para que diga si ud., ha realizado otras denuncias contra el señor B?

No.

Fiscal. - Indica que existe una contradicción a la respuesta de la testigo, por lo que solicita dar lectura a su declaración previa, en la pregunta y respuesta número cuatro y cinco:

Juez.- Traslado

Defensa técnica: Indica que no se opone a la lectura de la declaración de la testigo.

Juez. - Haga la presentación de la declaración.

Fiscal. - Procede a dar lectura a la pregunta y la respuesta número cuatro y cinco de la declaración previa de la testigo realizada en la Comisaria de Chimbote- el día 25 de agosto del 2019

“4.- PREGUNTADA DIGA: ¿Para que señale si esta es la primera vez que suceden hechos de este tipo en su casa? Dijo. -Que, no, ya que son varias veces, y toda la vida teníamos problemas y en este año son como cinco veces las que hemos estado pasando por esta situación.”

5.-PREGUNTADA DIGA: ¿Dígame cuántas veces usted denunció a su esposo B (67) por hechos de violencia?

Dijo: Que, sí denuncie, y fueron como cinco veces las que yo denuncié. -

¿ud., tuvo medidas de protección y recuerda cuando se las otorgaron?

Que, sí le dieron medidas de protección, pero no recuerda en qué fecha se la otorgaron.

Fiscal: Solicita dar lectura a la pregunta y respuesta número seis, por existir una contradicción.

Defensa técnica: no se opone

Fiscal: Procede a dar lectura a la pregunta y respuesta número seis.

. “6.- PREGUNTADA DIGA ¿Precise si por estos actos de violencia usted tiene medidas de protección a su favor? Dijo: Que, sí tengo, y son dos medidas de protección que tengo a mi favor, la primera de fecha 11 de enero 2019, emitidas por el Tercer Juzgado de Familia, con N° de Exp X-2019-0-2501-JR-FC-03, y el segundo de fecha 13 de mayo 2019, emitido por el Tercer Juzgado de Familia, con N° de Exp. X-2019-0-2501-JR-FC-03.”

Al contrainterrogatorio de la defensa técnica. -

¿Para que diga ud., que la presencia del señor B, es por haber sido indicado por la persona D?

Indica que es la fiscal D

¿Ud., narró en su declaración a nivel de la policía?

Sí.

¿Indique dónde pernoctaba su esposo antes de ingresar a su hogar?

Por las calles se quedaba.

Defensa técnica. - Solicita dar lectura a la pregunta número 13 de la declaración previa de la testigo, ya que es importante conocer que el esposo de la señora llegó, fue a nombre de la fiscal D que le indicó que le pueda dar un cuarto.

Testigo: Indica que lo fue a traer a su esposo porque estaba delicado.

No hubo redirecto

A las preguntas aclaratorias del señor Juez:

¿Para que indique ud., el señor (acusado) fue a su casa en agosto del 2019, según ud. con la fiscal, pero ahora indica que se encontraba mal de salud, ese extremo solicito que me lo aclare, y me indique qué motivó a que regrese a casa, fue la decisión de una fiscal o fue su decisión?

Indica que la fiscal D, le sugirió que lo lleve a su casa pues estaba delicado y que le pueda dar un cuarto, pues no tenía a dónde ir, pero él no quiso venir, por eso fui a traerlo y le cedió un cuarto.

¿Cuánto tiempo el señor no estuvo en su casa?

Refiere que estuvo cinco meses fuera de su casa

¿Por qué el señor estuvo fuera de su casa cinco meses?

Dijo: que se fue y no sabía por qué se fue, no lo boté de la casa.

¿Ud., sabe si existe una resolución judicial que le indicó que se retire del hogar?

Dijo: que ya estaba separada mucho tiempo.

¿Ud., ha indicado que ha tenido problemas antes de los hechos de agosto del 2019, puede indicar si en esos problemas anteriores hubo alguna autoridad que lo retire de su hogar o fue su decisión de ud?

Que, mediante un documento del juez indicaba que el señor se tenía que retirar de la casa.

¿Para que diga, entonces el señor, cumplió ese mandato?

Indica que sí.

¿Para que diga si la fiscal D, tiene alguna relación de amistad o parentesco?

No, la conocí por el juicio, llegó a la Comisaría la Dra. D, por el problema que tenía con el señor, ese día fue la única vez que la conocí eso fue antes de agosto del 2019.

¿Le hizo firmar la fiscal algún documento cuando lo llevó a su casa al señor?

La fiscal no lo trajo, fue su persona quien lo trajo conjuntamente con su hijo A3.

¿Indique cómo el señor, le lanzó los ladrillos?

No me lanzó ladrillos

¿Narre por qué le dijo el señor que “era una evangélica diabla”?

El señor no le dijo esas palabras.

Juez. - *Indíqueme ud., donde se encuentran sus hijos A3 y A2.*

Testigo: Indica que su hijo se encuentra pescando desconoce cuándo regresará y su hija no se encuentra en su casa en este momento, pues se fue al mercado.

7.1.2.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE A2, identificada con DNI 4097xxxx, Malecón Grau xxx-1er piso- Chimbote, grado de instrucción secundaria completa, es cristiana. Promete decir la verdad.

JUEZ: Le indica a la testigo, que puede guardar silencio o rehusarse a declarar, en virtud que es hija del acusado, se le pregunta si va a declarar o no.

TESTIGO: Sí va a declarar

AL INTERROGATORIO DE MINISTERIO PÚBLICO. –

¿Desde cuándo ud., vive en el domicilio sito en Malecón Grau?

Dijo: que desde que nació.

¿Indique qué personas viven con ud., en dicho domicilio?

Dijo: que vive con su mamá que es la señora A1, y sus hijos en el primer piso y en el segundo piso vive su hermano A3.

¿Ud., tiene conocimiento de alguna denuncia interpuesta por su mamá la señora Susana contra su padre el señor B?

Dijo: que, no conoce concretamente del caso, pero sí sabe que su madre tiene medidas de protección.

¿Ud., recuerda si su padre fue detenido en alguna oportunidad por la policía de Chimbote?

Dijo: que, a su padre lo detuvieron en agosto del 2019 fue esa vez que lo llevaron al penal.

¿Ud., puede precisar por qué motivo fue detenido su padre?

Dijo: Lo detuvieron pues tenía medidas de protección, entonces se alejó de la casa, pero por intermedio de la fiscal D, le tuvimos que dar un cuarto pues estaba enfermo, pero su padre no quería venir a la casa, por eso su mamá y hermano fueron a traerlo y le dieron un cuarto; pero su padre tiene el vicio que toma, un día llegó un poco mareado, ebrio; pero estaba renegando porque a lado había una construcción y me parece que habían dejado sus ladrillos, y por eso estuvo renegando, entonces su mamá salió por arriba y lo bañó con agua, pues pensaba que los insultos eran para ella, pero realmente estaba insultando a los de la construcción, por ese motivo lo intervino la policía.

¿ud., recuerda qué día fue ese evento?

Dijo: Fue el 21 o 24 de agosto no recuerda muy bien la fecha

¿ud., recuerda qué palabra expresó el señor ese día?

Dijo: que, no recuerda las palabras que decía su padre, pues no estuvo en ese momento, quien sí escuchó fue su mamá ya que ella lo bañó con agua.

¿ud., recuerda haber declarado en la policía sobre esos hechos?

Dijo: que, no recuerda pues ha sido hace tiempo.

MINISTERIO PÚBLICO. - Va hacer uso de la declaración previa para hacerle recordar sobre los hechos, declaración es del 25 de agosto del 2019, y sí participó el abogado del acusado que se encuentra presente en esta audiencia, se solicita dar lectura a la pregunta número cuatro.

JUEZ. - Traslado

DEFENSA TECNICA. - No hay problema que se dé lectura y se muestre en pantalla la declaración.

TESTIGO. - Procede a dar lectura a la pregunta y respuesta número cuatro de la declaración realizada el 25 de agosto del 2019:

“¿PREGUNTADA DIGA: Detalle usted que pasó el 25 de agosto del 2019?.-Dijo: Que, a las 1.30 aproximadamente, llego mi padre alterado con palabras soeces, chancando las puertas y dijo que iba a romper las puertas y que iba a matar a mi mamá X, y luego me levante y quise abrir la puerta de la parte delantera pero volví a cerrarla al ver los ladrillazos que aventaba había la ventana, luego no se escuchaba nada y salí a fuera y logre ver que mi papá se estaba tirando contra el muro de la construcción golpeándose, luego bajo mi hermano del segundo piso y se acercó a quitarle un ladrillo de la mano y le dijo que se comportara para que luego mi mamá llame al patrullero, luego mi papá cogió a mi hermano fuertemente de la capucha logrando romperle la polera y diciéndole que lo iba a matar se metió al callejón mi papá y al verla a mi mamá a fuera de la puerta del callejón se metió forcejeando la puerta con un ladrillo en la mano con el fin de agredir a mi mamá y diciéndole que la iba a matar, luego llegaron los policías y lo trajeron detenido a la dependencia policial, los policías también lo encontraron que estaba bien alterado, amenazándonos a todos nosotros diciéndonos que a poner dinamita a la casa y nos va a matar.”

¿ud., luego de haber leído lo declarado, nos puede indicar entonces que ud., sí presencié los hechos?

Dijo: No presencié los hechos, en sí eso no indicé en su declaración, pues no recuerda muy bien, ya que ha pasado dos años, pero en sí no ha presenciado los hechos.

¿ud., esa fecha el 24 de agosto, su padre dónde se encontraba viviendo?

Dijo: que, su padre hace unos días estuvo viviendo en otro lado, nuevamente le recalco que la Dra. D habló con su mamá, y como él estaba delicado, nos pidió que lo trajéramos a la casa, no estaba viviendo en su casa.

¿Para que diga, entonces en esa fecha estaba viviendo en el interior de su domicilio?

Dijo: que estuvo viviendo en un sitio aparte que está en la misma casa, pero tiene puerta independiente, pero su padre no vivía en la misma casa con su mamá, es un lugar diferente a mi casa

¿Ud., conoce de otro hecho que haya sucedido con su mamá?

Dijo: No conoce que haya ocurrido un hecho similar

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA:

¿Indique ud., en ese lugar que se quedaba en un callejón, este callejón tiene acceso a la casa?

Dijo: No tiene acceso ese callejón a la casa, pues tiene una puerta independiente a la casa.

- NO HUBO REDIRECTO.

A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL SEÑOR JUEZ:

¿Para que diga ud., nos menciona el nombre de una fiscal D, ella fue quien ordenó que su padre- acusado- regrese a la casa donde Uds., viven?

Dijo: Sí.

¿Para que diga, eso lo realizó con algún documento o fue verbal?

Dijo: En sí la Dra., vino y nos dijo verbalmente, conversó con su madre, no sabe qué conversaron, pero no recuerda si le dejaron un documento a su mamá.

¿Ud., sabe por qué motivo la Fiscal D, fue a dejarlo a su casa?

Dijo: La Dra., no le ha traído a la casa, la fiscal conversó con su mamá diciéndole que deberían traerlo a la casa, asimismo habló con su hermano, les dijo que su padre estaba un poco mal, además fue su hermano y mamá a traerlo, y como lo dijo la fiscal se le hizo caso.

¿Por qué motivo no estaba viviendo en su casa el 24 de agosto su padre?

Dijo: que no vivía en mi casa, pues tuvieron una discusión, tenía medida de protección a cien metros que no se acerque a su mamá y tenía que respetar esa medida de protección.

¿Para que diga, como así la fiscal D, pidió que el señor se acerque?

Dijo: esas cosas no saben, pero como es una fiscal tuvieron que hacerle caso, pero su padre no quería venir a la casa.

¿Para que diga, si este primer acto, fue denunciado ya que hubo medidas de protección, ud., conoce si fue tramitado por la fiscal D o fue con otra persona?

Dijo: que, desconoce

¿Para que diga, si este segundo caso, que nos tiene en juicio el día de hoy, sabe quién ha seguido las investigaciones, fue un fiscal en especial o fue la Dra. D?

Dijo: que, no tiene conocimiento.

¿Cuándo ud., indica que su madre le lanza agua a su padre, a qué distancia lo realizó?

Dijo: que, no le puedo especificar la distancia, pero creo que fue del techo, su casa tiene dos pisos, le lanzó el agua desde el primer piso.

¿Qué dijo el señor- acusado – cuando le echaron agua?

Dijo: que no sabe pues no presencié los hechos, pero se alteró un poco, imagínese ud., que alguien le echan agua; no presencié cuando su mamá le echó el agua, su madre le contó este hecho.

¿Indique por qué motivo le echó agua su mamá a su padre?

Dijo: que su mamá lo vio que estaba mareado, entonces ella pensó que su padre se refería a ella, entre su cólera le tiró agua.

¿Qué propició para que su mamá proceda a echarle agua a su padre?

Dijo: que, no recuerda.

¿Indique aparte de su mamá quién más presencié estos hechos?

Dijo: Nadie más.

¿Indique si su hermano presencié estos hechos?

Dijo: que no estuvo presente su hermano, pero bajó del segundo piso cuando los policías estaban llevando a su padre.

¿Indique ud., su padre estuvo preso por estos hechos?

Dijo: sí estuvo preso su padre, que sintió un gran dolor, sea como sea es su padre, además la persona puede cometer muchos errores el único que puede juzgar es Dios, se sintió mal cuando su padre se fue al penal.

¿Indique qué siente por su mamá?

Dijo: que siente amor por su madre; además ahora su padre ya no se acerca a su mamá, pues parece que ha recapacitado no tiene ningún vínculo con su madre.

¿Indique ud., se siente ahora más tranquila?

Dijo: que, ahora en lo personal se siente tranquila

¿Indique Ud., cómo se enteró que su mamá tenía las primeras medidas de protección?

Dijo: Su mamá le comento que tenía dichas medidas de protección le enseñó sus documentos de las medidas de protección, no recuerda si eso fue antes del 24 de agosto del 2019

¿Indique ud., antes que ocurran estos hechos por los cuales estamos acá, ud., ya conocía que había medidas de protección?

Dijo: que no sabía, no recuerda, pero creo que fue después.

7.2. PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEFENSA TÉCNICA.

- No ofreció ninguno.

8.- ORALIZACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL Y ORALIZACIÓN DE DECLARACIONES ESCRITAS DE TESTIGO Y DEL ACUSADO:

8.1.-ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

8.1.1.- DEL MINISTERIO PUBLICO:

- Copia fedateada del Acta de Audiencia de medidas de Protección de fecha 11 de enero de 2019, que contiene la Resolución N° 02 de la misma fecha, emitida por el Tercer Juzgado de Familia de Chimbote, en el Expediente N° X-2019-0-2501-JR-FC-03, DICTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de A1, contra el -ahora- acusado B.

JUEZ. -Señor Fiscal, proceda a dar lectura al punto” 4. C”.-se registra en el minuto 26:38.-

MINISTERIO PUBLICO. - Procede a dar lectura el punto 4. C: “*Se advierte a la parte demandada que, si incumple la medida de protección decretada y se produzcan nuevos hechos de violencia, incurrirá en el delito*”

de desobediencia y/o resistencia a la autoridad” (ver artículo 368 del Código Penal”; indicando que concluye la diligencia firmando las partes participantes.

Valor probatorio: La fiscalía con la oralización de esta documental acredita la existencia de las medidas de protección dictadas por el Tercer Juzgado de Familia a favor de la señora A1 contra B, entre ellas la prohibición de agredir, hostigar o amenazar, y ejercer actos de perturbación, y la prohibición de acercamiento de 100 metros aproximadamente, con esta resolución se establece el apercibimiento que en caso de incumplir las medidas dictadas se procederá a denunciar por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, medidas que fueron incumplidas por el acusado el 24 de agosto del 2019 a las once de la noche aproximadamente.

JUEZ: Traslado

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Señor magistrado, con el mayor de los respetos a su digna magistratura, dejo constancia que vuestra judicatura suple algunas circunstancias que debe advertir el fiscal, cuando señala que le interesa la letra “c” de la parte resolutive. Por otro lado, respecto a la resolución es la reproducción del trámite, es emitida por el juzgado extrapenal correspondiente, sin embargo, esto no ha sido una resolución que no se ha meritado en base documentos periféricos que corroboran las circunstancias que se dieron anteriormente, sino que fue a razón de una noticia realizada por la parte demandante.

JUEZ: Redirecto

MINISTERIO PUBLICO: Precisa que cuando su judicatura hace referencia de la parte C, la fiscalía estaba ubicando dicha parte para oralizar dicha parte, y ud., solo facilitó la ubicación del mismo.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Refiere que ya dejó su constancia, y se remite al audio.

JUEZ: Indica que puede realizar preguntas más allá de lo que se haya acotado; señor Fiscal, esta decisión fue apelada

MINISTERIO PUBLICO: Indica que no fue impugnada.

- Copia fedateada de la Notificación Judicial N° 1321-2019, corresponde al expediente X-2009-0-2501-JR-FC emitido por el Tercer Juzgado de Familia de Chimbote, el destinatario de esta cédula es B en su domicilio real Jr. Malecón Grau N°XX Chimbote, se adjuntó la resolución número dos de fecha 11 de enero del 2019 anexando lo siguiente “dicta medidas de protección”, cédula firmada por el señor B, dejando impresa su huella digital y anotado su número de DNI.-

Valor probatorio: Con esta documental se acredita que efectivamente que el acusado B, fue debidamente notificado de manera personal, pues obra su firma y la impresión de su DNI que fue escrito a manuscrito, fue notificado con la resolución de las medidas de protección de fecha 11 de enero del 2019, por tanto el acusado tenía pleno conocimiento de las medidas de protección ordenadas por el juzgado a favor de la señora A1, y la prohibición que en caso de incurrir será denunciado por desobediencia a la autoridad conforme se estableció en las medidas de protección.

JUEZ. -Traslado

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Indica que en esta cédula señala la fiscalía, es la notificación respecto a la resolución número dos de fecha 11 de enero del 2019, y el auto de medidas de protección es de fecha 13 de mayo del 2019, tal como se dio lectura anteriormente, entonces esta notificación no guarda relación con la causa materia del presente proceso.

JUEZ: Pregunta si hay alguna acotación al representante del Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO: Indica que se le notifica las medidas de protección con la resolución número dos que corresponde a la misma, y la fecha de la resolución sí corresponde al 11 de enero del 2019 conforme lo oralizado.

JUEZ. - Pregunta si hay alguna precisión que desee agregar la defensa técnica del acusado.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Indica que las medidas de protección que ha señalado el señor fiscal, es la resolución número tres del 13 de mayo del 2019, y el asiento de notificación nos glosa de una notificación de enero del 2019, no guarda relación con los hechos.

MINISTERIO PÚBLICO. -señor Magistrado, para precisar que se oralizó la resolución, ha sido claro que la resolución es el número dos del 11 de enero del 2019, no sé a qué resolución se está refiriendo la defensa

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Lo que deja en claro es que la copia del acta de medidas de protección es de fecha 13 de mayo del 2019, que ofreció la fiscalía.

JUEZ: Señor abogado, entonces la documental oralizada no fue admitida

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Refiere que la fiscalía ofreció el acta de audiencia de medidas de protección de fecha 13 de mayo del 2019, expediente 008-2019, está dando lectura de una copia fedateada de enero del 2019.

JUEZ. - Que, tiene a la vista el auto de enjuiciamiento que emitió el Juez de Investigación Preparatoria, y el suscrito se ciñe a dicha resolución, en esta resolución si está el acta de la copia del acta de audiencia de fecha 13 de mayo del 2019 la misma que contiene la resolución número dos, para acreditar el juicio ante el Tercer Juzgado de Familia, en el Expediente N° XX-2019, donde se dictó medidas de protección.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Indica que lo escuchado es respecto a las medidas de protección fueron del 13 de mayo del 2019.

- Certificado de Antecedentes Penales N° 38XXXX del acusado B, certifica que el acusado no cuenta con antecedentes penales.

Valor probatorio: Con esta documental es para determinar la pena concreta y que se ubique la misma dentro del tercio inferior conforme se solicitó inicialmente.

JUEZ. -Traslado

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: No hay observación.

8.2.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL ESCRITA DE TESTIGO QUE FUE OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

8.2.1.- DECLARACIÓN ESCRITA DEL TESTIGO JOSE LUIS CASTRO LEYTON, DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2019,

10.- Que, yo vivo en la segunda planta de mi casa y yo estaba escuchando a las 23:00 o que mi padre estaba que agredía verbalmente diciéndole que era una diabla y mentándole la madre a mi mamá y a mi hermana A1, luego yo vi que mi mamá salió al callejón a decirle que se retire y porque hacía problemas a los bebes estaban descansando, en el lapso que mi mamá abrió la puerta volvió a cerrar la puerta ya que tenía temor a que la vaya a agredir, luego vi que mi mamá por desesperanza agarró una jarra y le echó agua a mi papá B, y luego cerró la puerta y comenzó a patear la puerta y a meterle puñetes a la puerta a intentar abrirla, al ver que no ha podido, salió afuera y se acercó al desmante diciendo concha de tu madre ahorita te bajo todas las lunas, diabla concha de tu madre voy a dinamitar toda la casa, luego el agarró dos ladrillos intentando romper las ventanas del frontis de la casa, en ese lapso mi mamá salió de la casa para ir a la comisaría para que lo detuvieran, y como se percató que mi mamá se había ido se enfureció más, cogió dos ladrillos y me dijo que chucha te metes tú, acaso te estoy reclamando algo, y como los niños hijos de mi hermana estaban gritando, yo opté por quitarle el ladrillo de las manos, luego él quería agarrar más ladrillos del desmante de la vecina, y me ponía delante de él para que no agarrara los ladrillos, después al ver que no podía garrar los ladrillos comenzó a tirarse encima del desmante y me decía que me iba a denunciar porque yo me metía y lo que hice fue evitar que siguiera tirando las piedras y ocasionar un accidente con las criaturas, luego llegaron los efectivos policiales y se corrió metiéndose por el callejón de la casa y comenzó asarse el sumiso delante de los policías, y a decir que no había pasado nada, luego lo llevaron a la comisaría de Chimbote.

11.- Señale desde cuando se han suscitado estos actos de violencia en su familia?.

Que, desde que tengo uso de razón y siempre toda la vida, e incluso le estuvimos pagando un tratamiento en una casa de rehabilitación en la ciudad de Trujillo, y esto últimamente sucede continuamente y hace un mes fue la última vez, y aprovecha que no estoy porque me voy a alta mar aprovecha para hacer estos problemas.

12.- Si tiene conocimiento que el señor ha sido denunciado por estos hechos?.

Que, sí tiene varias denuncias si porque cada que llega hacer los perjuicios lo traemos a esta dependencia policial.

A las preguntas del abogado del detenido, B1.

13.- Para que diga, cuál fue la finalidad del tratamiento que pagaron para que se rehabilitara?

Que, a mi padre lo internamos para que se rehabilite por el alcoholismo.

14.- Para que diga si tiene algo más que agregar:

Que, yo como hijo pido a la autoridad que tome cartas en el asunto ya que desde niño veo que mi papá le pega a mi mamá, esto puede pasar a mayores ya que no es la primera vez, y yo como hijo he visto y esto puede llegar a mayores, y lo dejo en manos de la justicia.

VALOR PROBATORIO. – Con la oralización de esta declaración, la fiscalía acredita la ocurrencia de los hechos que son objeto de acusación, las agresiones verbales y actos de perturbación realizado por el acusado a su señora madre A1.

JUEZ. – traslado

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: ninguna observación

8.2.3.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO B, DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2019, realizada en la Comisaría PNP Chimbote. –

El 25 de agosto de 2019 en presencia de la Fiscal D y su Abogado B1 se le preguntó:

01.- Indique usted, si es que desea declarar y si desea el asesoramiento de un abogado defensor para su presente declaración?

Que, en este momento el investigado se pone con una actitud violenta y señala que no le interesa que se vaya a dentro y no le interesa firmar el acta.

Firma el instructor, la Fiscal y el abogado.

9.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES Y AUTODEFENSA.

9.1. ALEGATOS FINALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La fiscalía al inicio de este juicio oral, planteó como parte de su teoría del caso que el acusado B, había desobedecido una orden judicial de medidas de protección dictadas por el Tercer Juzgado de Familia que habría ocurrido el 24 de agosto del 2019, a las 23 horas aproximadamente en circunstancias que el acusado ingresó al domicilio de la señora A1, y le refirió una serie de palabras ofensivas y además se acercó a una proximidad de 100 metros, con los cuales habría incumplido las medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional, en ese sentido luego de haberse realizado la actividad probatoria la fiscalía, considera señor Juez que se ha probado el caso que se ha expuesto al inicio, efectivamente se ha probado la existencia de las medidas de protección dictadas por el Tercer Juzgado de Familia, con la oralización de la resolución número dos de fecha 11 de enero del 2019, donde efectivamente se dictan medidas de protección a favor de A1 contra el acusado B, que es la abstención de agredir, hostigar, amenazar, asimismo la prohibición de acercamiento en un perímetro de 100 metros, está acreditado también que esta resolución se estableció el apercibimiento emitido por el órgano jurisdiccional, si el acusado incumple las medidas de protección será denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad, se ha acreditado también con la oralización de la notificación con lo cual pues para la fiscalía queda acreditado que efectivamente el acusado B, fue debidamente notificado con las medidas de protección ordenadas por el órgano jurisdiccional y en la cual esa notificación fue recibida de manera personal e incluso puso su impresión dactilar firma y número de DNI, en consecuencia la fiscalía acredita que el acusado tenía pleno conocimiento de las medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional, y también tenemos que con el examen de la testigo A1, que fue la agraviada en cuanto ocurrieron los hechos de violencia familiar que dieron lugar a las medidas de protección, si bien es cierto la testigo al inicio señaló que no recordaba brindando información distinta, y que no recuerda, pero se oralizó parte de su declaración pero efectivamente se logró acreditar que los hechos ocurrieron el 24 de agosto del 2019 aproximadamente a las 11 de la noche cuando el acusado con los actos de perturbación y las palabras soeces, la aproximación de 100 metros incumplió las medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional, lo cual ha sido corroborada con el examen de la testigo A2 que si bien es cierto señaló en esta audiencia que no recordaba bien los hechos y que en todo caso no estuvo presente, sin embargo al oralizarse su declaración con la finalidad de hacerle recordar los hechos, se estableció que si presencié los hechos, pues llegó presenciar los actos de perturbación realizados por el acusado, incluso escuchó las palabras soeces y las amenazas de muerte que le dijo a su señora madre e incluso señaló que estuvo presente su hermano A3, y con la oralización de la declaración del mencionado señor A4, se corrobora que el incumplimiento de las medidas de protección ocurrieron el 24 de agosto del 2019, cuando su padre realizó una serie de agresiones verbales y se acercó una proximidad menos de 100 metros y con lo cual se incumplía las medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional, si bien es cierto señor magistrado, la particularidad del caso por el tema de existir una vinculación entre el acusado y los testigos en este juicio oral han pretendido dar una declaración distinta sin embargo, el contenido de la

declaración debe realizarse conforme a la fecha de ocurrido los hechos y esa es la fecha en que ellos han declarado, y en la fecha se ha oralizado la declaración del testigo A3 y también se ha incorporado parte de las declaraciones de A1 y de A2, en este sentido esta información es sumamente determinante porque es una proximidad inmediata a los hechos y que a la fecha de transcurrido más o menos cerca de 2 años, lógicamente por el vínculo parentesco que existe han tratado de dar una información distinta a la que realmente ocurrió y conforme la fiscalía ha planteado el caso en ese sentido señor magistrado, considera la fiscalía que sí se ha probado el caso, solicitando que se imponga la pena de 4 años de pena privativa de libertad teniendo en cuenta que por la edad el acusado tendría responsabilidad restringida pues es mayor de 65 años y al pago de la reparación civil qué asciende a la suma de 1500 nuevos soles, que deberá pagar a favor del agraviado, que es el Estado representado por el Procurador Público del Poder Judicial.

9.2.-ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

Conforme lo señaló la defensa técnica inicialmente, la fiscalía no ha podido acreditar que su defendido deba ser sancionado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, que con los mismos medios de prueba ofrecidos por la fiscalía, no se ha podido probar más allá de toda duda razonable que su patrocinado haya cometido dicho delito, pues inicialmente se esbozó el tema del dolo, esto es si su patrocinado cometió el delito de manera deliberada o con esa intención de cometer o llegar a esa ilicitud, con los mismos medios de prueba, que ha ofrecido la fiscalía, es decir la declaración de la agraviada, de la testigo de cargo de la fiscalía, la señora A1, ella señaló que concurrió con su hijo a conducir a su señor padre, pues no se encontraba en la casa, en razón a que la fiscal D le había explicado, este hecho es importante y gravitante, pues se puede partir de dos puntos, uno que ha manifestado que no se encontraba en el domicilio y que lo han ido a traer, y segundo la versión es que la fiscal D le indicó que lo traiga a su domicilio por el estado de salud; claro nos ubicamos en el tiempo como señala el señor Fiscal en su alocución final, a la fecha que se ocasionaron los hechos, en la declaración prestada a nivel fiscal, señaló en la pregunta trece ¿ desde hace qué tiempo el señor B, vivía en el Pampón?, contestó que “su esposo se metió hace 20 días, porque no tenía dónde dormir, y la fiscal de nombre D, le dijo que le dé un cuartito para que duerma”, entonces señor magistrado hay una inferencia que la señora A1 indicó en su declaración que efectivamente había conducido con su hijo A3 al domicilio porque el señor no domiciliaba ahí, este hecho ha sido corroborado por la testigo A2, pues le comentó su señora madre, que en razón de esta anuencia de la fiscalía pues es una autoridad, pues ha trasladado a su señor padre que no domiciliaba en su casa; esto es un punto gravitante que su despacho debe merituar oportunamente; segundo punto, se señala que habría su patrocinado generado actos que no se condice en lo resuelto en la medida de protección exactamente en la resolución número once de enero, indicó ello, pues la fiscalía en su requerimiento acusatorio ofreció una resolución distinta de fecha 13 de mayo del 2019, sin embargo lo que establece la resolución de fecha 11 de enero, en la disposición segunda, indica “disponer el impedimento de acercamiento de B de cualquier forma en un perímetro de cien metros”, acá nos ubicamos en una primera parte, ya se ha indicado que el acercamiento no fue en razón que haya actuado en forma dolosa, sino porque lo fueron a traer por un tema de salud al domicilio de la señora A1, en razón a lo que ellos mismos indicaron tanto la señora A1 y A3; siguiente dice “así como actos de prohibición de comunicación vía telefónica, electrónica, chat u otra forma de comunicación”, esto no se ha podido acreditar, no se ha sustentado ni debatido, un tercer punto es que implique hechos de violencia física y psicológica, la fiscalía no puede señalar que hubo actos de violencia, agresión, palabras soeces como lo ha señalado sin embargo señor magistrado, eso se puede entender pues la misma testigo A1, en el momento que llegó en estado de ebriedad ella le echó agua, entonces se puede inferir que ello generó el enfado en su patrocinado, pero lo más importante los hechos de violencia física o psicológica no ha sido demostrado en forma objetiva, pues la fiscalía en ese extremo solicitó el sobreseimiento de la causa, entonces objetivamente por ese lado la defensa hace hincapié en el mismo sentido del requerimiento mixto solicitando sobreseimiento en ese extremo, por ello señor magistrado en ese sentido se debe señalar que considera que esta es una circunstancia de discusión de índole familiar, no se ha podido demostrar más allá de ello, y que para condenar vuestro despacho en sí, considera la defensa que requiere un conocimiento más allá de toda duda de la responsabilidad penal en prueba debatida en juicio pero en este caso hay una sentida duda razonable, en ese sentido a la luz de lo expuesto por la defensa solicita la absolución de su defendido.

9.3.-DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO:

-No hubo, atendiendo que no estuvo presente en la última sesión de audiencia.

10.- JUICIO DE SUBSUNCION.

-Es deber del juzgador establecer los hechos probados o no, así como la normatividad jurídico penal pertinente, para determinar si corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

10.1.- JUICIO DE TIPICIDAD.- De acuerdo a la teoría del caso de la Fiscalía, luego de su calificación jurídica, el hecho imputado, se subsume en:

El delito contra la Administración Pública-Delito cometido por particulares-Violencia y Resistencia a la Autoridad-Desobediencia a la Autoridad, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, siendo que el tipo penal se encuentra previsto y sancionado en el artículo 368 primer párrafo concordado con su último párrafo del Código Penal el cual prescribe lo siguiente:

“ El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones salvo que se trate de la propia detención, será (...)

Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.”

-En este tipo penal existe dos verbos rectores como son desobedecer y resistir, siendo que el Ministerio Público en el Juicio oral recalcó que se trata de Desobediencia, por lo que sólo se ceñirá a ello la judicatura.

-El término desobedecer conforme al Diccionario de la Real Academia Española en su página web institucional, <http://www.rae.es/>, prevé:

Desobedecer: *“1. Tr. Dicho de una persona: No hacer lo que ordenan las leyes o quienes tienen autoridad”*.

-Así el delito se configurará cuando existe de por medio un mandato emanado de autoridad judicial competente que ordena hacer o no hacer un determinado acto y pese a tener conocimiento el sujeto activo como tal hace lo que se le ordena no hacer, así SALINAS SICCHA, refiere que la conducta de desobedecer es cuando *“el agente dolosamente se revela, insubordina o desobedece la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio normal de sus atribuciones, por cual se dispone que realice una conducta o deje de hacer determinada conducta.”*¹

10.2.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL Y LA SUBSUNCIÓN DEL HECHO PROBADO AL TIPO PENAL

-A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los Principios Generales Del Derecho, la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral:

SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

10.2.1. SE HA PROBADO, Que con fecha 11 de enero de 2019, el Tercer Juzgado de Familia De la Corte Superior de Justicia del Santa en el Expediente N° X-2019-0-02501-JR-F-03 emitió resolución otorgándole medidas de protección a la señora agraviada A1, siendo que esas medidas fueron a su favor y en contra de B, en la cual se le ordenó a este:

Cese en forma inmediata todo acto u omisión que pudiera causar daño físico y/o psicológico en la agraviada doña A1; debiendo ABSTENERSE de AGREDIR, HOSTIGAR, AMENAZAR, DAÑAR o PONER EN PELIGRO LA VIDA E INTEGRIDAD FISICA, PSICOLÓGICA de la parte agraviada; tanto en la esfera pública como en la privada. Se abstenga asimismo, de ejercer ACTOS DE PERTURBACION y/o emplear cualquier tipo de violencia para la solución de los conflictos familiares, guardándose el respeto y consideración que corresponde.-

2. DISPONER el impedimento de acercamiento o proximidad de don B, a doña A1 en cualquier forma, en un perímetro de CIEN METROS; así como la prohibición de comunicación vía telefónica, electrónica [chat, redes sociales], u otras formas de comunicación, que impliquen hechos de violencia física o psicológica.-

3. ORDENASE que la COMISARIA PNP DISTRITAL DE CHIMBOTE en la persona de su Comisario, ordene a quién corresponda:

i) VIGILE el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por este Despacho y a que se refiere los acápite precedentes; sin perjuicio de que COORDINE con los servicios de serenazgo tal función, DEBIENDO INFORMAR a este Despacho en el plazo máximo de QUINCE DÍAS sobre su ejecución, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento.

ii) *PRESTE protección y auxilio de manera INMEDIATA a la denunciante, cuantas veces sea necesario, sea por pedido directo o indirecto de la víctima o cualquier persona, cada vez que la parte agresora, incumpla con la orden judicial emanada;*

iii) *REALIZAR visitas inopinadas con el fin de determinar su debido cumplimiento y prevenir que estas NO OCURRAN nuevamente y por el lapso de SEIS MESES; DEBIENDO INFORMAR a este Despacho, adicionalmente a lo indicado en el acápite i) y en el término de SEIS MESES el informe de cumplimiento de las medidas de protección dictadas y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones pertinentes, bajo responsabilidad funcional;*

iv) *El Jefe de la Dependencia Policial DEBERA facilitar un número telefónico de atención inmediata en caso de emergencia, adicional al número telefónico de la Comisaría; y, sin perjuicio de que ESTABLEZCA un canal de comunicación vía telefónica fija o móvil a fin que la víctima o sus familiares se comuniquen en caso de que se encuentre en peligro inminente o las circunstancias así lo requiera, función que el personal PNP también puede coordinar con los servicios de serenazgo, bajo responsabilidad funcional.*

v) *INSCRIBIR en el Libro de Medidas de Protección la medida de protección dictada, con los datos necesarios para su cumplimiento, conforme a su instructivo de intervención en el marco de la Ley N° 30364 y sus modificatorias, DEBIENDO REMITIR en el término de la distancia, la copia certificada del Libro de Medidas de Protección, donde conste la inscripción ordenada, bajo responsabilidad funcional; y, PREVINIÉNDOLE especialmente la implementación del mapa georreferencial de la violencia de su jurisdicción,*

vi) *Se previene al COMISARIO que en caso de incumplimiento, incurrirá en el supuesto del artículo 21 de la Ley número 30364, en tanto es su responsabilidad funcional, el no acudir a un llamado de peligro; y, sin perjuicio de comunicarse a INSPECTORIA de la Policía Nacional en caso de incumplimiento.-----*

4. *ORDENASE que el denunciado, se someta a una terapia psicológica; terapia que deberá ser extensiva a la denunciante; el que deberá ser realizado por ante el HOSPITAL LA CALETA de manera GRATUITA, en tal sentido deberá OFICIARSE al Director de dicho nosocomio para su ejecución, debiendo INFORMAR a este despacho sobre las acciones y logros obtenidos en el plazo de TRES MESES, bajo responsabilidad funcional.-*

B) *No se dictan medidas cautelares a favor de la denunciante al ser la misma una persona mayor de edad, con capacidad de ejercicio, de allí que no cabe pronunciamiento sobre tenencia y régimen de visitas.-----*

C) *Se advierte a la parte demandada que si INCUMPLE la medida de protección decretada y se produzcan nuevos hechos de violencia, INCURRIRÁ en el delito de desobediencia y/o resistencia a la autoridad. (Ver artículo 368° del Código).-*

D) *Conforme a lo dispuesto por el Art. 122-B¹ del Código Penal, modificado por el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1323, Art. 124-B² del Código Penal, modificado por el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 1323*

¹CÓDIGO PENAL, ART. 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 –B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres e inhabilitación conforme al artículo 36...

²LA LEY 30364, SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA, ART. 124-B Del daño psíquico y la afectación psicológica cognitiva o conductual

El nivel del daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:

- a. *Falta de Lesiones Leves: Nivel leve de daño psíquico.*
- b. *Lesiones Leves: Nivel moderado de daño psíquico.*
- c. *Lesiones Graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico.*

La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico.

y el art. 48.1³ del Reglamento de la Ley 30364, SE DISPONE REMITIR LOS ACTUADOS A LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DEL SANTA PARA LOS FINES DE LA LEY 30364 y sus modificatorias, en tanto al tratarse de una violencia psicológica, este despacho alberga dudas sobre si se trata de un delito o de una falta.-

F) PROCÉDASE a formar el CUADERNO DE EJECUCIÓN en el Sistema judicial del Poder Judicial, el cual deberá imprimirse en caso sea necesario luego de haberse remitido el original a la Fiscalía que corresponde.- En este estado la señora Juez preguntó a la parte denunciante si está conforme con la resolución precedente y leída en audiencia, digo: SI ESTOY CONFORME, lo que queda grabado en audio y video. (Desde el minuto 00:13" del segundo video).

En este estado se ordena que se notifique a la parte denunciada

Con lo que se concluye la presente diligencia. Firmando las partes después que lo hicieron la Señora Magistrada. Doy Fe.---

-Sí está probado con la oralización de la mencionada resolución número dos de fecha once de enero de 2019 en donde claramente se advierte todo el mandato judicial del cual debía cumplir el acusado y de manera concreta incluso se abstenga de todo acto de perturbación en contra de su cónyuge, empero pese a ello el acusado lo realizó al encontrarse el día 24 de agosto profiriendo palabras soeces y a su vez intentado lanzar ladrillos al inmueble de la señora A1, ello corroborado con la propia declaración escrita del testigo hijo del acusado A3 quien ha sido detallado la forma cómo él vio que su padre lanzaba improperios, insultos hacia su madre y luego cogió un ladrillo con la intención de lanzarlo; de otro lado, la propia señora A1 ha afirmado que ese día el acusado concurrió pero que ella porque pensaba que hacía bulla le echó agua y al igual la hija A3 pretende señalar que no estuvo presente empero en sus declaraciones de ambas en presencia fiscal y del abogado de la parte acusada han declarado al día siguiente de ocurrido los hechos que el acusado se comportaba de manera violenta lanzando improperios, incluso la señora Susana refiere que le dijo evangélica diabla que era una desgraciada, luego cogió un ladrillo y quiso aventarlo a la ventana donde ella vive y su hijo José Luis interviene; aunado a ello la hija A2 también refiere en sede policial con presencia fiscal y del abogado del acusado que el acusado incluso le decía a su madre que la iba a matar e ingresó al callejón cogiendo un ladrillo, actos que a todos luces se condice de manera uniforme entre tres órganos de prueba del ministerio Público, son plurales, corroborantes entre sí pese a la familiaridad, y si bien han pretendido retractarse en el juicio oral las dos testigos, tanto A1 como A3, no es menos cierto que esta declaración es tan luego sucedieron los hechos hace más de dos años y cinco meses por lo que para el suscrito guarda credibilidad atendiendo que como ha dicho la propia hija del acusado, pasado el tiempo se le pregunta qué piensa de su padre y dice que su padre es su padre pero ahorita se siente incluso ella más tranquila porque ya no se producen estos hechos haciendo referencia a la violencia.

10.2.2.- SE HA PROBADO, que el acusado se le advirtió en la mencionada resolución número uno que en caso incumpla las medidas de protección iba a ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad?

-Sí está probado con la oralización de la mencionada resolución en cuyo parte resolutive número 4º punto "C" se consignó expresamente la consecuencia penal que pudiera acarrear el incumplimiento de dicha medida, de la cual el suscrito debe hacer hincapié que en el decurso del juicio oral el abogado del acusado ha pretendido señalar que el suscrito induce al fiscal a que lea ese extremo y el fiscal precisó que él estaba buscando ese ítem, muy independientemente de ello debo acotar que si bien no se ha acotado más en los alegatos de clausura por parte del acusado, no está demás indicar que la resolución de medidas de protección ha sido admitida como un todo y dentro de ese todo existe ese ítem del cual se está haciendo referencia que en caso incumpla las medidas de protección será denunciado conforme al artículo 368 del Código Penal, pero a ello el suscrito quiere agregar que lo que se encuentra dentro de la ley incluso no es necesario señalarlo porque se asume que todos conocemos el contenido de la ley y en la Ley 30364 claramente se tiene que si se incumple medidas de protección se

³DECRETO SUPREMO 009-2016 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 30364, ART. 48.1 "Emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal"

denunciará por desobediencia a la autoridad conforme se advierte en su momento del artículo 24 de la Ley 30364, ahora en el Texto único Ordenado de la mencionado ley en su artículo 39, finalmente el suscrito puede peticionar a cualquiera de las partes alguna acotación en el extremo del medio de prueba ofrecido.

10.2.3.-SE HA PROBADO, que el acusado fue notificado con la mencionada resolución número uno en su domicilio real y es a su vez agente primario carece de antecedentes penales?

-Sí está probado, conforme a la oralización de las cédulas de notificación dirigido a la persona de acusado N° xxxx-2019-JR-FC donde se adjunta el contenido de la resolución número 02 que dicta medidas de protección y en donde aparece una firma y huella dando fe que el destinatario es B notificado por la Especialista de Audiencia Pierina Rubio García, dando cumplimiento la misma al contenido de la mencionada resolución donde la juez C ordena “*En este estado se ordena que se notifique a la parte denunciada*”.

De otro lado en lo que respecta a sus antecedentes penales no los tiene conforme al Certificado del Registro Nacional de Condenas N° 380xxxx.

10.2.4.- SE HA PROBADO, que el acusado pese a estas medidas de protección que contaba la agraviada, ha desobedecido el mandato judicial y en razón de ello con fecha 24 de agosto de 2019 ha perturbado su tranquilidad y ha realizado acercamiento y agredido verbalmente a A1 quien es cónyuge?

-Como ya he indicado anteriormente, eso está probado a través de las dos declaraciones en juicio y la introducción de las declaraciones escritas en sede policial con presencia fiscal y del abogado del acusado en donde las testigos detallan cómo fueron los actos de insultos como diabla desgraciada, te voy a matar, coger un ladrillo para lanzarlo, actos que de ninguna manera pueden ser considerados como actos de paz sino de contenido violento no requiriéndose para ello alguna evaluación psicológica como pretende abordar la defensa del acusado ya que estos actos de por sí pueden calificarse como actos agresivos y perturbatorios, más si en el juicio la hija del acusado ha hecho referencia que ahora ya se siente más tranquila porque su padre no realiza estos actos, y hay que tener en cuenta que a su vez el testigo A3 ha detallado en su declaración escrita cómo su padre actuó de manera violenta contra su madre y él vio insultándola y cogiendo un ladrillo para lanzarlo intentando romper las lunas de la casa de A1 que es su madre, e insultándola con palabras soeces mentándole la madre y pateando la puerta y metiendo puñete a la puerta para intentar abrirla profiriendo que iba a dinamitar la casa. No está demás indicar que la defensa pretende hacer introducir información con los testigos presenciales A1 y A2 que el acusado fue a casa de la señora A1 porque una Fiscal de nombre D le dijo que lo llevara a casa porque estaba este señor mal de salud, pero ese hecho no está corroborado con nada además en ningún momento declararon ello en sede policial con presencia fiscal y del propio abogado del acusado por lo que son solo meros argumentos de defensa sin contrastación.

10.2.5.- SE HA PROBADO, que el acusado desconocía del mandato judicial emanado de la autoridad judicial de Familia que otorgó medidas de protección?

-No se ha probado, y no es de recibo el argumento señalado por el abogado defensor a lo largo del juicio en el sentido que el señor fiscal ofreció en la acusación otra resolución que no es la medida de protección de la resolución número dos, empero como el suscrito le hizo referencia en el auto de enjuiciamiento claramente la juez de investigación preparatoria ha admitido la mencionada resolución número dos de fecha once de enero de dos mil diecinueve donde se otorga medidas de protección a A1 y esta ha sido notificada válidamente y directamente por la asistente de audio por mandato expreso de la jueza C.

10.2.6.- Estando a los fundamentos señalados en consecuencia la judicatura considera pues que el delito si bien no fue aceptado por el acusado, cierto también lo es que en el contradictorio queda acreditado el delito de desobediencia a la autoridad, ello porque existió una resolución judicial emanada de autoridad judicial competente como es la Jueza de Familia y el acusado ha incumplido las medidas de protección con actos perturbatorios y violentos conforme ya se ha detallado anteriormente en los hechos probados.

-Con relación al tipo subjetivo se tiene que se requiere que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de hacer lo que se le ordena no hacer y esto es lo que precisamente hizo el acusado, actuar contrario a lo ordenado por una autoridad judicial y materializar actos violentos y perturbatorios a quien contaba con medidas de protección, siendo ello así se desobedeció el mandato jurisdiccional y ello al ser delito tipificado en el artículo 368 del Código Penal referida a incumplimiento de medidas de protección, debe ser sancionado.

11.- JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.

-Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de

justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. -Al respecto es de indicar que el accionar del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo veinte del Código Penal ni ha sido materia de debate alguno de estos supuestos.

12.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

-Lo primero que declaro es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que el acusado sabía que incumplir las medidas de protección generaba delito porque fue notificado con la resolución número dos de medidas de protección independientemente que en la ley 30364 ello esté detallado como tal, aunado a ello no es una persona analfabeta, ni ignorante, de sus únicas palabras dadas incluso en sede policial en presencia de la fiscal y del abogado del mismo indicó que no le interesa irse preso, por lo que se infiere que conocía las consecuencias de lo que hacía, sumado a ello su propio hijo A3 refiere que siempre ha sido violento desde que él tiene uso de razón y la propia señora A1 refiere en juicio que ella tenía las medidas de protección donde no se debía acercarse al acusado, siendo ello así, solamente se advierte un ánimo doloso por parte del acusado, una intencionalidad de no cumplir con los mandatos judiciales.

13.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

13.1.-Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgador valora la forma y circunstancias cómo ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los Principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45°, 45°A y 46° del Código Penal, se deben seguir los siguientes pasos:

PRIMER PASO: Establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 368 primer párrafo concordado con el último párrafo como delito de desobediencia a la autoridad prevé una pena no menor de cinco años ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad.

SEGUNDO PASO: Determinar la pena concreta aplicable al acusado: en el caso concreto al acusado se le debe imponer pena privativa de libertad por el delito imputado de desobediencia a la autoridad.

-Ahora bien, el artículo 45 “A” del Código Penal desarrolla las etapas que tiene que tomar en cuenta el Juez para determinar la pena, así tiene prescrito lo siguiente en su parte pertinente:

“(…)1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.(…)”

-Estando a lo previsto por el legislador, la pena a imponer al acusado deberá situarse el quantum de su pena dentro del denominado tercio inferior, al no haberse argumentado contra el mismo ninguna agravante genérica del artículo 46 numeral 2) apartado del a) al n) del Código Penal y a su vez al haberse argumentado una atenuante genérica que está contemplado en el artículo 46 a) del código sustantivo, como es la carencia de antecedentes penales, si esto es así, el señor Fiscal pidió una pena de cuatro años suspendida por tres años, pero por qué?, porque el acusado contaba con responsabilidad restringida habida cuenta que ha nacido el día 13 de octubre de 1952, por lo que a la fecha de cometido los hechos 24 de agosto de 2019 contaba con 66 años de edad, y en conformidad con el artículo 22 del Código Penal por responsabilidad restringida ha pedido la pena reduciéndole un año, situación que es factible dado que no se contraviene el artículo 397 numeral 3) del Código Penal esto es, el juez no puede aumentar la pena salvo que se pida una por debajo del señalado en

la ley, y lo peticionado por el señor Fiscal se encuentra dentro de su criterio de acto postulatorio de pena sobre la base de reducción del artículo 22 del Código Penal, por lo que partiendo de esa premisa y por congruencia procesal entre lo pedido, debatido en la etapa intermedia y lo solicitado en juicio oral, el órgano jurisdiccional le impondrá la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, empero lo ha solicitado en la calidad de ser pena suspendida y para ello el suscrito debe atenerse a los parámetros del artículo 57 del Código Penal, siendo que la sanción no es superior a los 4 años de pena privativa de libertad, y no es reincidente ni habitual al carecer de antecedentes penales, debo examinar el numeral 2), la naturaleza del hecho, la modalidad del mismo y el comportamiento procesal permitan inferior al juez que aquél no volverá a cometer nuevo delito, siendo ello así, estando a la manifestación de la señora A2, en el cual señala que su padre ya no hace más estos actos violentos y ella se siente más tranquila, teniendo en cuenta que nos encontramos en pandemia por el Covid 19 y este hombre es mayor de 65 años de edad lo que lo hace más vulnerable a dicha enfermedad de recluírlo en el penal, sin pasado delinencial al no tener antecedentes penales y si bien la naturaleza del hecho consiste en la desobediencia a un mandato jurisdiccional, considero que debe dársele una oportunidad con la finalidad que enmiende su comportamiento y se encuentre de lado de la ley y no de lado contrario.

TERCER PASO: Ya se ha señalado que existe una atenuante privilegiada respecto a su responsabilidad restringida al tener a la fecha de ocurrido los hechos más de 65 años de edad, por lo que con lo solicitado por el Ministerio Público será aceptado por la judicatura y en caso incumpla las reglas de conducta se le revocará la misma y se le internará en cualquier penal del país que decida el INPE a nivel nacional, reglas de conducta que se dictan con la finalidad que a través de ellas internalice las consecuencias jurídicas de su propio acto y sobre la base ellas se encuentre de lado de la ley y no de lado contrario.

14.- DE LA REPARACIÓN CIVIL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

-En el presente caso se encuentra acreditada la comisión del hecho imputado, y la Fiscalía tuvo como pretensión civil la suma del pago de un mil quinientos soles, lo cual el órgano jurisdiccional considera que, si bien en el debate no se ha hecho mayores referencias al pago resarcitorio, no es menos cierto que en conformidad con el vigésimo cuarto fundamento, último párrafo, del Acuerdo Plenario 5-2008 de la Corte Suprema de Justicia de la República⁴, cuando no exista cuestionamiento en ese extremo, la judicatura no tiene capacidad de aumento de la misma, y no habiéndose manifestado objeción de reducción al monto peticionado por la parte acusada quien sólo atinó a esgrimir la absolución de su patrocinado, por principios dispositivo y de congruencia procesal-, estando proscrito actuación alguna de actuar en perjuicio de un imputado-, corresponderá imponerle la suma peticionada por el Ministerio Público en un mil quinientos soles que de alguna manera va a servir para indemnizar a la parte agraviada el cual es El Estado de quien su mandato jurisdiccional con la autoridad que la emite a nombre de la Nación ha sido desobedecida por el acusado.

15.- IMPOSICIÓN DE COSTAS: De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso que está a cargo del vencido, empero este ha hecho un ejercicio del derecho de defensa en juicio oral por ello se le exime del mismo.

16.-DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas y en conformidad con los artículos 22,45, 45A, 92, 93, 102, 368 primer párrafo y último párrafo del código penal concordante con el artículo 288, 392.2, 393 al 397, 399, 402, 497, 498 del Código Procesal Penal, el señor Juez Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia Del Santa, a nombre del Pueblo, procediendo con independencia consagrado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, **FALLA:**

⁴ Fundamento 24°, último párrafo, del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, Lima, 18 de julio de 2008: “La vigencia de los indicados principios, a tono con la naturaleza privada-y, por ende, disponible- de la responsabilidad civil *ex delicto*, determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud.”

- 1) **CONDENANDO** al acusado B, identificado con DNI 3286xxxx, en presente proceso penal que se le sigue en su contra, como autor del delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA** en la modalidad de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado- representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, y como tal le impongo la pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS** con el carácter de suspendida condicionalmente por tres años, bajo las siguientes reglas de conducta
 - a. No ausentarse del lugar de residencia sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria; Comparecer de manera virtual, a fin de justificar sus actividades, en el Control Biométrico del Módulo Penal, los últimos días hábiles de cada mes, empezando desde junio del 2021 hasta la primera semana de junio del 2024.
 - b. Reparar los daños ocasionados por el delito, cumpliendo con el pago fraccionado del monto de *S/ 1500 soles*, por concepto de la reparación civil, en tres cuotas cada una a razón de *S/ 500 soles*, de la siguiente manera: primera cuota: hasta el 15 de julio del 2021, segunda cuota: hasta el 15 de agosto del 2021 y tercera cuota: hasta el 15 de septiembre del 2021.
 - c. *Todas estas reglas de conducta la deberán cumplirse de manera conjunta y obligatoria, bajo expreso apercibimiento, en caso incumpla cualquiera de ellas, de revocarse directamente la suspensión de la pena e imponerse cuatro años de pena privativa de libertad de carácter efectiva e internamiento en el penal que designe el INPE.*
- 2) **SE LE IMPONE** una **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES** cuyo cumplimiento ya forma parte de las reglas de conducta.
- 3) **SIN COSTAS** al haber ejercido un derecho propio en defensa en juicio oral.
- 4) Mando consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remita el boletín de condena donde corresponda y fecho se devuelva al juzgado de investigación preparatoria para el trámite de ejecución correspondiente.-

Sentencia de segunda instancia:

1° SALA PENAL DE APELACIONES – DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA
EXPEDIENTE : 3462-2019-78-2501-JR-PE-05

IMPUTADO : B

DELITO : DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

AGRAVIADO : EL ESTADO- PODER JUDICIAL

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE.

Nuevo Chimbote, quince de octubre

Del año dos mil Veintiuno.

VISTOS Y OÍDOS.- En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado B, contra la resolución N° 07, que contiene la sentencia condenatoria de fecha 17 de junio del 2021, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior del Santa, que condena al citado acusado, como autor del delito de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, imponiéndosele cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, y el pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior C

I. **PARTE CONSIDERATIVA:**

1. **HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:**

1.1. Conforme a la tesis inculpativa, los hechos que originan la sentencia venida en grado se basan en que se le imputa al acusado B el haber cometido el delito contra La Administración Pública -en la modalidad

de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad-Desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado, ello en base a los siguientes hechos: consiste en que el acusado habría sido notificado por el Tercer Juzgado de Familia con las medidas de protección que se dictaron a favor de su esposa A1 en el Expediente N° x-2019, a través de la resolución número 02, de fecha 11 de enero del 2019, la que ordenaba que dicho acusado se abstenga de agredir, amenazar, dañar o poner el peligro la vida e integridad física o psicológica de la parte agraviada (esposa), tanto en la esfera pública como privada; debiendo abstenerse de ejercer actos perturbatorios y/o emplear cualquier tipo de violencia para la solución de los conflictos familiares, guardándose el respeto y consideración correspondiente. Asimismo, se dispuso el impedimento de acercamiento o proximidad del imputado a doña A1 en cualquier forma, en un perímetro de 100 metros, así como la prohibición de comunicación vía telefónica, electrónica (chat, redes sociales), u otras formas de comunicación, que impliquen hechos de violencia física o psicológica, no obstante ello, con fecha 24 de agosto de 2019 a las 23:00 horas aproximadamente, cuando realizó actos perturbatorios a su esposa, doña A1, al proferirle frases humillantes como “evangélica diabla”, “desgraciada”, mentarle la madre, entre otras palabras soeces, para luego golpear la puerta del comedor y coger ladrillos para arrojarlo y romper las lunas de las ventanas de la sala, donde viven también sus hijos A2 y A3, faltando el respeto y consideración a su esposa, actos que realizó pese a tener conocimiento de las medidas de protección dictadas en su contra.

1.2. Hechos que han sido tipificados por el Ministerio Público, como delito de Desobediencia a la Autoridad, ilícito penal previsto en el artículo 368° primer párrafo concordado con su último párrafo del Código Penal, cargos por los que requirió se le imponga al acusado B, CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, y el pago de S/. 1,500.00 soles por concepto de reparación civil a favor del Estado representando por el Procurador Público del Poder Judicial.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El inciso 1° del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe “*La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante*”; b). El inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que “*La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho*”; c). El inciso 2° del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, “*La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*”. La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N° 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: “*Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos –las denominadas “zonas opacas”–, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incommovible, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que lo menciona el fallo–; ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia*”. Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato inculcador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.

2.2. En el presente caso, se le imputa al sentenciado B, la comisión del delito de Desobediencia a la Autoridad, tipificado en el artículo el artículo 368 primer párrafo concordado con su último párrafo del Código Penal, que prescribe: *“El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será (...).*

Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.”

Sujeto activo: Según la descripción típica, puede ser cualquier persona. Por lo tanto, se trata de un delito común. Al tratarse de un delito común, importa un ámbito de libertad de configuración, de manera que podría darse una autoría mediata, donde el hombre de atrás se aprovecha de la ignorancia o carencia de culpabilidad del hombre de adelante para realizar típicamente el delito. Se podría decir que solo puede ejercer la resistencia (de propia mano) quien es destinatario de la orden (administrativa o judicial), pero nada obsta a que un tercero pueda ejercerla, manipulado por el sujeto obligado. Todo dependerá de la naturaleza de la resolución, pues, si es de naturaleza personalísima, no puede darse esta figura.

Sujeto pasivo

En cuanto al sujeto pasivo, habrá que identificar dos supuestos: por un lado, el sujeto pasivo de la acción, que lo será el funcionario público; y por otro lado, el sujeto pasivo del delito que será, en todos los casos, la Administración Pública.

Conducta típica:

El verbo rector está compuesto tanto por “desobedecer” como por “resistir”.

3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

3.1. La defensa técnica del sentenciado B, en su escrito de apelación y en sus alegatos finales de la audiencia de apelación de sentencia, solicitó que la impugnada se REVOQUE y reformándola se ABSUELVA de la acusación fiscal a su patrocinado, en base a los siguientes argumentos relevantes: i) El A quo, condena a su defendido en fecha 24 de agosto del 2019, por motivo que había llegado a la casa, donde se suscita circunstancias que se encamina por el delito de violencia familiar, la fiscalía ha solicitado el sobreseimiento porque no se ha podido demostrar que ha existido violencia psicológica, quedando solo el delito de Desobediencia a la Autoridad; ii) Que, la persona de A1 señaló que en fecha 19 de agosto ella lo llevó a su esposo a su domicilio porque le indicó la fiscal D, quien le explicó que le dieran cuarto porque se encontraba delicado de salud, asimismo a nivel preliminar señalaba que su esposo se quedaba en la calle; asimismo la testigo A2 hija del imputado ha señalado que la fiscal conversó con su mamá diciéndole que debían traerlo a su casa; iii) Que, lo señalado por la esposa del imputado desvanecería el tema del dolo, porque no tuvo la voluntad de desobedecer de incurrir en una falta contra un mandato judicial; iv) Que, la sala ya esbozo un razonamiento respecto al acercamiento que tuvo el imputado el día de los hechos, la misma señora ha señalado que la fiscal pidió que lo trajeran por su estado de salud, él no estuvo presente porque el quisiera, sino lo trajeron; y, v) El A quo suple funciones porque el fiscal está dando lectura a la medida de protección el cual le corta y no le deja sustentar y le solicita al Fiscal que lea lo que él quiere, lo que afecta el principio de contradicción.

3.2. El representante del Ministerio Público, en sus alegatos finales solicitó que se CONFIRME la sentencia venida en grado, en base a los siguientes fundamentos: i) Que, ha existido un proceso de medida de protección a favor de A donde prohíben al imputado acercarse a 100mts. de la citada agraviada, además de no agredirla física ni psicológicamente, entre otras restricciones que señala la resolución, el cual le fue notificado, precisando que mediante resolución 02 de fecha 11 de enero del 2019, se dictó la aludida medida de protección; ii) Que, en fecha 24 de agosto del 2019, llegó a las 23:00horas y agrede a A1 y en respuesta le arroja agua; y, iii) En cuanto a lo señalado por la defensa técnica del recurrente, de que la fiscal D es quien le señala a la agraviada que teniendo en cuenta que el imputado no tenía donde vivir le ha permitido llegar al domicilio y no se habría dado el delito de desobediencia a la autoridad, pero la defensa técnica del imputado no ha podido corroborar con ningún elemento de prueba tal versión.

4. ACTUACION PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACION:

No se ha recepcionado la declaración del sentenciado, ni mucho menos se ha actuado nuevos medios probatorios ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.

5. CONTROVERSIA RECURSAL:

La controversia recursal radica en torno a la responsabilidad penal del hoy sentenciado B, en donde la defensa del imputado postula la revocatoria de la sentencia condenatoria y por ende la absolución de la acusación fiscal de su patrocinado, mientras que el representante del Ministerio Público pretende la confirmatoria de la sentencia condenatoria.

6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

6.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Colegiado revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado B, quien solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria y se le absuelva de la acusación fiscal al imputado.

6.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte del sentenciado, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado de Primera Instancia, sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal o no del imputado recurrente, así como se verificará si se ha procedido a realizar una correcta subsunción del tipo penal incriminado.

6.3. Que, como hechos probados, con sustento en la actividad probatoria desplegada sólo en el juicio de primera instancia, se tienen los siguientes: *i) Que, con fecha 11 de enero de 2019, el Tercer Juzgado de Familia De la Corte Superior de Justicia del Santa en el Expediente N° 0008-2019-0-02501-JR-F-03 emitió resolución otorgándole medidas de protección a la señora agraviada A1, siendo que esas medidas fueron a su favor y en contra de B, en la cual se le ordenó a este; ii) Que, al acusado se le advirtió en la mencionada resolución número uno que en caso incumpla las medidas de protección iba a ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; iii) Que, el acusado fue notificado con la mencionada resolución número uno en su domicilio real y es a su vez agente primario carece de antecedentes penales; iv) Que, el acusado pese a estas medidas de protección que contaba la agraviada, ha desobedecido el mandato judicial y en razón de ello con fecha 24 de agosto de 2019 ha perturbado su tranquilidad y ha realizado acercamiento y agredido verbalmente a A1 quien es cónyuge; y, v) Que, el acusado desconocía del mandato judicial emanado de la autoridad judicial de Familia que otorgó medidas de protección.*

6.4. Ahora, en cuanto al cuestionamiento de la defensa técnica del imputado recurrente, quien alega que la persona de Que, la persona de A1 señaló que en fecha 19 de agosto ella lo llevó a su esposo a su domicilio porque le indicó la fiscal D, quien le explicó que le dieran cuarto porque se encontraba delicado de salud, asimismo a nivel preliminar señalaba que su esposo se quedaba en la calle; asimismo la testigo A2 hija del imputado ha señalado que la fiscal conversó con su mamá diciéndole que debían traerlo a su casa. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que de la revisión de lo actuado no se aprecia la existencia de medios probatorios idóneos y objetivos que acredite que la Fiscal Adjunta D haya dispuesto que llevaran al imputado al domicilio donde vivía la agraviada. Lo que sí está debidamente acreditado es que el imputado a pesar de tener pleno conocimiento de la resolución N° 01 de fecha 11 de enero del 2019 que otorgó las medidas de protección a favor de la agraviada A1, la misma que le fue notificado válidamente, ha desobedecido el mandato judicial y en razón de ello con fecha 24 de agosto de 2019 ha perturbado su tranquilidad y ha realizado acercamiento y agredido verbalmente a A1 quien es cónyuge. Por lo que este cuestionamiento debe ser desestimado.

6.5. En lo relacionado a la alegación de que con lo señalado por la esposa del imputado se desvanecería el tema del dolo, porque no tuvo la voluntad de desobedecer un mandato judicial. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que al no haberse acreditado con pruebas fehacientes y objetivas de que la Fiscal Adjunta D haya dispuesto que el imputado sea llevado a la casa de la agraviada, donde estaba prohibido, pese a tener esta última medidas de protección; y por el contrario al haber quedado probado en forma fehaciente que el imputado fue notificado con el mandato judicial que otorgaba las medidas de protección a favor de la agraviada, pero pese a ello, el acusado incumplió dicho mandato judicial y concurrió a la casa de la agraviada el día 24 de agosto del 2019, profiriendo palabras soeces y a su vez intentado lanzar ladrillos al inmueble de la agraviada A, ello está corroborado con la propia declaración del testigo, hijo del acusado, A3, quien ha detallado la forma de cómo él vio que su padre lanzaba improperios, insultos hacia su madre y luego cogió un ladrillo con la intención de lanzarlo; de otro lado, la propia testigo A1 ha afirmado que ese día el acusado concurrió y porque pensaba que hacía bulla le echó agua; asimismo si bien la hija A2 pretende señalar que no estuvo presente el imputado, empero en sus declaraciones de ambas en presencia fiscal y del abogado de la parte acusada, han declarado que al día siguiente de ocurrido los hechos, el acusado se comportaba de manera violenta lanzando improperios, incluso la señora A refiere que el imputado le dijo evangélica diabla, que era una desgraciada, luego cogió un ladrillo y quiso arrojarlo a la ventana donde ella vive, y su hijo A4 interviene; aunado a ello se

tiene la versión de la hija A2, quien también refiere en sede policial con presencia fiscal y del abogado del acusado, que el encausado incluso le decía a su madre que la iba a matar e ingresó al callejón cogiendo un ladrillo. Y si bien los testigos A1 y A4, en juicio oral han pretendido retractarse de la imputación en contra del acusado, sin embargo, al incorporarse a juicio las declaraciones previas brindadas por éstas a nivel preliminar, a criterio de este Colegiado Superior se establece que las aludidas retractaciones no son válidas ni creíbles, pues no son coherentes ni tienen capacidad corroborativa; por tanto en el presente proceso prevalece como confiable las declaraciones de los testigos A1 y A4, con contenido de inculpatión por sobre la nueva versión exculpatoria. En tal sentido, coincidiendo con el razonamiento del juzgador de primera instancia, se concluye que las evidencias plurales, concomitantes y convergentes actuadas en juicio oral, tienen la fuerza acreditativa suficiente así como la interrelación y/o la conexión causal y lógica para inferir basados en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia que el imputado B ha actuado con conocimiento y voluntad en estos hechos, es decir ha actuado con dolo; por tanto es el autor del delito imputado, con lo cual se ha enervado la presunción constitucional de inocencia del citado imputado.

6.6. Al cuestionamiento que la Sala ya esbozó un razonamiento respecto al acercamiento que tuvo el imputado el día de los hechos, pues la misma señora ha señalado que la fiscal pidió que lo trajeran por su estado de salud, y que él no estuvo presente porque quisiera, sino lo trajeron. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que sobre este punto ya se ha emitido pronunciamiento en los considerandos 6.4) y 6.5) de la presente resolución.

6.7. En cuanto al cuestionamiento que el A quo sufre funciones porque el Fiscal está dando lectura a la medida de protección el cual le corta y no le deja sustentar y le solicita al Fiscal que lea lo que él quiere, lo que afecta el principio de contradicción. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que, en la audiencia de su propósito respecto a lo alegado por la defensa técnica del imputado, se verifica que el A quo le solicitó al Fiscal Provincial que oralice el punto 4º, acápite “C” de la resolución N° 01 -de otorgamiento de medidas de protección-, que establecía expresamente la consecuencia penal que pudiera acarrear el incumplimiento de dichas medidas, pero el Fiscal precisó que estaba buscando ese ítem; lo cual a criterio de este Colegiado Superior no significa que se haya vulnerado el principio de contradicción, pues el Juez de Juzgamiento es quien dirige la audiencia de juicio oral, y está facultado para disponer que sólo se de lectura las partes relevantes en la oralización de los documentos, los cuales han sido incorporados debidamente a juicio oral para su actuación y valoración respectiva. Asimismo, de la revisión de la audiencia de juzgamiento no se advierte ningún accionar indebido del A quo. Por tanto, este cuestionamiento se desestima.

6.8. Cabe precisar, que las pruebas de cargo y la apreciación anterior, no han sido enervadas por otros actos de la misma naturaleza, ni en primera instancia ni ante este Colegiado Superior, así pues, de los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente el Abogado impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para demostrar su tesis impugnatoria, y cuestionar el valor probatorio de las pruebas actuadas ante el Juzgado de primera instancia; siendo esto así, dichas pruebas, conservan intactas todo su valor probatorio, máxime si esta Sala Penal Superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el Juzgado de mérito, conforme así lo establece el inciso 2º del artículo 425º del Código Procesal Penal, en lo que concierne a las pruebas personales. Tampoco se advierte que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas. Además, tampoco se aprecia un quiebre de las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el Juzgado de primera instancia los valoró.

6.9. Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, éste Colegiado Superior concluye que la *presunción de inocencia* consagrada a favor del imputado -previsto en el artículo 2º inciso 24 parágrafo “e” de la Constitución Política del Estado y descrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal-, se encuentra desvirtuada, toda vez que obra suficiente actividad probatoria de cargo, la que se ha obtenido y actuado con las debidas garantías procesales que así lo demuestra, y así lo ha señalado el Juzgado de mérito en la sentencia materia de grado.

Asimismo, después de haber auscultado la sentencia venida en grado, se concluye que no existe una vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales se decidió condenar al acusado recurrente. De igual modo, este Colegiado no advierte ningún vicio de nulidad que tenga que declararse ni en el juicio oral ni en la sentencia de mérito; motivo por el cual corresponde *ratificar* la sentencia apelada en todos sus extremos.

6.10. Por último, respecto a las costas procesales, esta Sala Penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden

constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.

II.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, **RESOLVIERON:**

1. DECLARAR INFUNDADA la apelación formulada por la defensa técnica del imputado B, contra la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución N° 07, de fecha 17 de junio del 2021, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa.

2. CONFIRMAR la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución N.º 07, de fecha 17 de junio del 2021, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, que CONDENA al acusado B, como autor del delito de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, y como tal se le impone CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, y el pago de MIL QUINIENTOS SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene. SIN COSTAS.

3. DISPUSIERON la ejecución de la sentencia condenatoria contra el sentenciado B. Asimismo, FORMESE el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en casación y elevada a la Corte Suprema de Justicia, y, se derive oportunamente al Juez de Investigación Preparatoria encargado del mismo.

4. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.

S.S.

C1.

C2.

C3.

Decodificación:

A, A1, A2, A3, A4 = Agraviados

B, B1 = Imputado, Defensa del imputado

C, C1, C2, C3 = Juez

D = Fiscal

ANEXO 3: Definición y operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia:

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>		<p>Postura de las partes</p>	<p>cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

			<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C:</p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p><i>Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose</p>

			<p>las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
Resolutiva	Aplicación principio de correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Descripción de decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y</p>

			<p>accessoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia:

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>

<p>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>			<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>

			<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de</p>

		<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>) Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo</i>; Art. 46-B. <i>Reincidencia</i>; 46-C: <i>Habitualidad</i>; 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito</i>; 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco</i>. Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida</i>, art. 48: <i>concurso ideal de delitos</i>. Artículo 49: <i>delito continuado</i>. Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente</i>. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</u>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien</p>

		<p>reparación civil</p>	<p>jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
<p>Resolutiva</p>		<p>Aplicación Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).</i> Si cumple/No cumple <i>(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas</i></p>

			<p><i>líneas).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**
2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**
3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse*

fuerza de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).

Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas,

jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)*. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)*. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)

agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,

jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s)

al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil. Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXOS 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia – Desobediencia a la autoridad

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Media Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Media Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
INTRODUCCIÓN	<p>1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA EXPEDIENTE : 03462-2019-78-2501-JR-PE-05 JUEZ : C ESPECIALISTA : C1 IMPUTADO : B DELITO : DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVIADO : EL ESTADO- PODER JUDICIAL</p> <p align="center">SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE NUEVO CHIMBOTE, DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS: en audiencia pública; y, <u>ATENDIENDO</u>: Ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia Del Santa a cargo del Juez David Arturo Aguilar Ponce, se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado B como presunto autor del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad</i> (Por tratarse de</p>					X					9

	<p>delito contra LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD-DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, siendo los siguientes datos personales del Fiscal, acusado y su Abogado defensor los siguientes:</p> <p>1. MINISTERIO PÚBLICO: Dr D, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa. Domicilio Procesal: Av. Pardo N° 835, segundo Piso - Chimbote. Teléfono Celular: 996167xxx. Correo Electrónico: xxx casilla electrónica 20xxx.</p> <p>2. DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO: DR B1, con Registro del Colegio de Abogados de La Libertad N° 38xxx. Domicilio Procesal: Jr. José Balta N° 329 - Chimbote. Teléfono Celular: 951084xxx. Correo Electrónico: francomarkdominguez@gmail.com, Casilla Electrónica: 18xxx.</p> <p>3. ACUSADO: B, identificado con DNI 32867xxx, domiciliado en Malecón Grau N° 169-Chimbote, no tiene celular, ocupación es pescador jubilado-pensionista, sí estuvo preso dos meses hace como un año y medio en el xxxx, por no respetar los cien metros de distancia, pues vivía cerca a la casa de su esposa, egresó del penal en noviembre del 2019.</p> <p>1.- ASUNTO: Determinar si el acusado B resulta ser responsable penalmente por el delito acusado contra la Administración Pública-Desobediencia a la Autoridad en agravio del Estado y de ser así, determinar la pena a imponérsele y una reparación civil.</p> <p>2.- IMPUTACIÓN FISCAL: -Se le imputa al acusado B el haber cometido el delito contra La Administración Pública-en la modalidad de Resistencia</p>	<p><i>menores de edad. etc.).</i></p> <p><u>Si cumple</u></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?.</i> <u>Si cumple</u></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> <u>Si cumple</u></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso. <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, <i>tampoco</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y Desobediencia a la Autoridad-Desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado, ello en base a los siguientes hechos: Haber incumplido con las medidas de protección dictadas por el Tercer Juzgado de Familia a favor de su esposa A1 en el Expediente N° X-2019, ya que a través de la resolución número dos del once de enero del 2019, se le ordenaba que dicho acusado se abstenga de agredir, amenazar, dañar o poner el peligro la vida e integridad física o psicológica de la parte agraviada (esposa), tanto en la esfera pública como privada; debiendo abstenerse de ejercer actos perturbatorios y/o emplear cualquier tipo de violencia para la solución de los conflictos familiares, guardándose el respeto y consideración correspondiente. Asimismo, se dispuso el impedimento de acercamiento o proximidad del imputado a doña A1 en cualquier forma, en un perímetro de 100 metros, así como la prohibición de comunicación vía telefónica, electrónica (chat, redes sociales), u otras formas de comunicación, que impliquen hechos de violencia física o psicológica, no obstante ello, con fecha 24 de agosto de 2019 a las 23:00 horas aproximadamente, este habría realizado actos perturbatorios a su esposa, doña A1, al proferirle frases humillantes como “evangélica diablo”, “desgraciada”, mentarle la madre, entre otras palabras soeces, para luego golpear la puerta del comedor y coger ladrillos para arrojarlo y romper las lunas de las ventanas de la sala, donde viven también sus hijos A2 y A3, faltando el respeto y consideración a su esposa, actos que realizó pese a tener conocimiento de las medidas de protección dictadas en su contra.</p> <p>3.-DEL TRÁMITE PROCESAL:</p> <p>a) Instalada la audiencia de juzgamiento, las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y los medios probatorios admitidos; a su turno, la defensa del acusado hizo</p>	<p><i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><u>Si cumple</u></p>										
<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>3.-DEL TRÁMITE PROCESAL:</p> <p>a) Instalada la audiencia de juzgamiento, las partes formularon sus alegatos preliminares, el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, la calificación jurídica correspondiente y los medios probatorios admitidos; a su turno, la defensa del acusado hizo</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <u>Si cumple</u></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <u>Si cumple</u></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran</i></p>			X							

	<p>lo propio; finalizado los alegatos de apertura, se instruyó al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, manifestando su negativa en acogerse al mismo, por lo que se inició el debate probatorio, no se examinó al acusado quien no quiso declarar y se actuaron los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el control de acusación.</p> <p>b) Concluido el debate probatorio, formulados los alegatos finales del representante del Ministerio Público y de la Defensa del acusado, no se concedió la palabra al acusado por cuanto no estuvo presente, el Juzgador pasó a deliberar, anunciando luego la parte decisoria, por lo que dentro del plazo de ley corresponde dar a conocer el texto íntegro de la sentencia.</p> <p><u>DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR Y ACTOR CIVIL.</u></p> <p>ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>Señala que trae a juicio el presente caso por desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección, se va acreditar que el acusado es autor de este delito en agravio del Poder Judicial, como elemento fáctico, consiste en que el acusado habría sido notificado por el Tercer Juzgado de Familia con las medidas de protección que se dictaron a favor de su esposa A1 en el Expediente N° X-2019, a través de la resolución número dos del once de enero del 2019, la que ordenaba que dicho acusado se abstenga de agredir, amenazar, dañar o poner el peligro la vida e integridad física o psicológica de la parte agraviada (esposa), tanto en la esfera pública como privada; debiendo abstenerse de ejercer actos perturbatorios y/o emplear cualquier tipo de violencia para la solución de los conflictos familiares, guardándose el respeto y consideración</p>	<p><i>constituido en parte civil. <u>Si cumple</u></i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p> <p><u>No cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><u>Si cumple</u></p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correspondiente. (...), y por último el certificado de antecedentes penales, al concluir este juicio la fiscalía tiene la certeza que el acusado será sentenciado como autor del delito de desobediencia a la autoridad en agravio del Poder Judicial, y se le deberá imponer la pena CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PLAZO DE TRES AÑOS sujeto a reglas de conducta señaladas en el artículo 58° del Código Penal, teniendo en cuenta que el acusado cuenta con responsabilidad restringida cuando ocurrieron los hechos pues tenía la edad de 66 años, y por concepto de reparación civil se ha solicitado la suma de S/1,500.00, por daño extra patrimonial a favor del Poder Judicial.</p> <p>ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</p> <p>Señala que en este estadio como antítesis a lo planteado por el Ministerio Público, se plantea la absolución de su patrocinado, es una causa de omisión en este caso, se va a demostrar a través de los mismos medios de prueba que ha ofrecido fiscalía, el comportamiento de su defendido nunca tuvo una negativa al cumplimiento de una orden impartida, por el contrario, se va a demostrar que no existe tipicidad objetiva ni subjetiva en la presente causa.</p> <p><u>5.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA.</u></p> <p>-A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a acreditar la responsabilidad penal del acusado del evento que se le acusa y de ser así, el quantum de la pena, y de la reparación civil a imponérsele.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta, porque la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

	<p><i>consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”.</i></p> <p>- Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.</p> <p><u>EL DEBIDO PROCESO.</u></p> <p>-El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal), haciéndole conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, y siguiendo el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas y que son pertinentes para determinar la pena y reparación civil. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil de ser el caso.</p> <p>7.- DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO Y DECLARACIÓN DEL ACUSADO.</p> <p>7.1. PRUEBA TESTIMONIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>7.1.1.- DECLARACIÓN DE LA TESTIGO A1, identificada con DNI 3226xxxx, domiciliada en Malecón Grau xxx-Chimbote, Telf. 91764xxx, edad 72 años, grado de instrucción primaria incompleta, es evangélica. Promete decir la verdad.</p>	<p><i>los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <u>Si cumple</u></i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <u>Si cumple</u></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Refiere que el acusado fue su esposo, pues se casaron por lo civil.</p> <p>Juez: Le indica a la testigo, que puede guardar silencio o rehusarse a declarar, en virtud que es cónyuge del acusado, se le pregunta si va a declarar o no.</p> <p>Testigo: Sí va a declarar</p> <p>Al interrogatorio de Ministerio Público. –</p> <p>¿Conoce al señor A3?</p> <p>Es su hijo</p> <p>¿Conoce a la señora A2?</p> <p>Es su hija.</p> <p>¿Ud., recuerda en el mes de agosto del 2019, donde vivía?</p> <p>En el 2019 vivía en el Malecón Grau, en este inmueble actualmente reside.</p> <p>¿En el 2019 con quiénes vivía ud., en dicho domicilio?</p> <p>Con sus hijos José y Olga.</p> <p>¿Ud., recuerda que en el mes de agosto del 2019 realizó una denuncia?</p> <p>Sí.</p> <p>¿Recuerda cuándo denunció?</p> <p>No recuerda</p> <p>¿Ud., recuerda qué denunció en agosto del 2019, y puede explicarnos de qué se trató la denuncia?</p> <p>Señala que lo trajeron a su esposo, pues la fiscal indicó que le dieran un cuarto en la casa, pues estaba delicado de salud.</p> <p>¿En agosto del 2019 a quién denunció ud?</p> <p>Denunció a B, pues estaba mareado,</p> <p>¿Puede precisar por qué hechos denunció al señor B?</p> <p>Dijo que estaba mareado, y le hablaba insultando, pero no sabía que se refería a su persona, pues insultaba a los vecinos, por eso le echó agua, nadie presencié esos hechos.</p> <p>Fiscal. - Existe contradicción en lo que está declarando la testigo, por lo que dará lectura a la pregunta número tres de la declaración previa de la indicada testigo, solicitando se conceda lo peticionado.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Juez.- Traslado Defensa técnica: Indica que no se opone a la lectura de la declaración de la testigo. Juez. - Haga la presentación de la declaración. Fiscal. - Procede a lectura la pregunta tres de la declaración previa de la testigo realizada en la Comisaría de Chimbote- el día 25 de agosto del 2019 a las diez de la mañana, en la misma declaración se encontraba presente la defensa técnica del acusado. “3.- PREGUNTADA DIGA: ¿Para qué relate los hechos que fueron materia de su denuncia? Dijo: Que, el día 24 de agosto del 2019 a horas 23:00, yo me encontraba descansando en mi dormitorio, luego mis nietos que tienen su cuarto que colinda con el terreno en el que se queda mi esposo, mi nieto A4 (14), me llama diciéndome : mamá Chanita levántate que mi abuelo esta que habla lisuras, luego me levante a verlo y vi a nieto todo lloroso y nervioso , y cuando me vio me decía que soy una evangélica diabla, una desgraciada y porque lo hacía dormir ahí, al verlo todo alterado no le dije nada, y le dije a mi nieto que nos vallamos a descansar y dejémoslo que se canse de hablar, yo me fui a descansar y escuche que seguía hablando y cuando escuche que gritaba fuerte y no dejaba ni dormir a los vecinos me subí otra vez al segundo piso y le eche una jarra de agua con la intención de que se callara, luego salió corriendo a golpear la puerta de mi comedor, luego salió corriendo a agarrar unos ladrillos con el fin de romper las lunas de la ventana de mi sala, y yo me asuste porque ahí en la sala duerme mi nieta A5, luego comenzó a aventar los ladrillos no logrando romper las lunas, luego baja mi hijo A3, y le dice a su padre que porque se comportaba de esa manera, luego volvió a agarrar el ladrillo para golpear la puerta y fue donde mi hijo le quito el ladrillo, por lo que mi esposo se aventó al piso y tirado en el piso le gritaba a mi hijo que él lo había mandado a Trujillo, a un centro de rehabilitación para que lo mataran, luego comenzó a</p>	<p>sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>insultarme que era una mala mujer, me mentó la madre, que era una diabla evangelista, y al escuchar esos insultos yo le metí una cachetada, luego se metió al terreno cercado de ladrillo donde él ahora duerme, luego me apersona a esta dependencia policial, al promediar las 24:00 horas, luego los efectivos policiales fueron a detener a mi esposo”.</i></p> <p>¿Sra Susana, ud. acaba de escuchar lo que declaró, son ciertos los hechos que ud., denunció? No.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
<p>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p>	<p>¿Para que diga si ud., ha realizado otras denuncias contra el señor B? No. Fiscal. - Indica que existe una contradicción a la respuesta de la testigo, por lo que solicita dar lectura a su declaración previa, en la pregunta y respuesta número cuatro y cinco: Juez.- Traslado Defensa técnica: Indica que no se opone a la lectura de la declaración de la testigo. Juez. - Haga la presentación de la declaración. Fiscal. - Procede a dar lectura a la pregunta y la respuesta número cuatro y cinco de la declaración previa de la testigo realizada en la Comisaria de Chimbote- el día 25 de agosto del 2019. “4.- PREGUNTADA DIGA: ¿Para que señale si esta es la primera vez que suceden hechos de este tipo en su casa? Dijo. -Que, no, ya que son varias veces, y toda la vida teníamos problemas y en este año son como cinco veces las que hemos estado pasando por esta situación.” 5.-PREGUNTADA DIGA: ¿Dígame cuántas veces usted denunció a su esposo B (67) por hechos de violencia? Dijo: Que, sí denuncie, y fueron como cinco veces las que yo denuncie. - ¿ud., tuvo medidas de protección y recuerda cuando se las otorgaron?</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas</p>				<p>X</p>						

	<p>Que, sí le dieron medidas de protección, pero no recuerda en qué fecha se la otorgaron.</p> <p>Fiscal: Solicita dar lectura a la pregunta y respuesta número seis, por existir una contradicción.</p> <p>Defensa técnica: no se opone</p> <p>Fiscal: Procede a dar lectura a la pregunta y respuesta número seis.</p> <p>. “6.- PREGUNTADA DIGA ¿Precise si por estos actos de violencia usted tiene medidas de protección a su favor? Dijo: Que, sí tengo, y son dos medidas de protección que tengo a mi favor, la primera de fecha 11 de enero 2019, emitidas por el Tercer Juzgado de Familia, con N° de Exp X-2019-0-2501-JR-FC-03, y el segundo de fecha 13 de mayo 2019, emitido por el Tercer Juzgado de Familia, con N° de Exp. X-2019-0-2501-JR-FC-03.”</p> <p>Al contrainterrogatorio de la defensa técnica. -</p> <p>¿Para que diga ud., que la presencia del señor B, es por haber sido indicado por la persona D?</p> <p>Indica que es la fiscal D</p> <p>¿Ud., narró en su declaración a nivel de la policía?</p> <p>Sí.</p> <p>¿Indique dónde pernoctaba su esposo antes de ingresar a su hogar?</p> <p>Por las calles se quedaba.</p> <p>Defensa técnica. - Solicita dar lectura a la pregunta número 13 de la declaración previa de la testigo, ya que es importante conocer que el esposo de la señora llegó, fue a nombre de la fiscal D que le indicó que le pueda dar un cuarto.</p> <p>Testigo: Indica que lo fue a traer a su esposo porque estaba delicado.</p> <p>No hubo redirecto</p> <p>A las preguntas aclaratorias del señor Juez:</p> <p>¿Para que indique ud., el señor (acusado) fue a su casa en agosto del 2019, según ud. con la fiscal, pero ahora indica que se encontraba mal de salud, ese extremo solicito que</p>	<p>y completas). <u>Si cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>me lo aclare, y me indique qué motivó a que regrese a casa, fue la decisión de una fiscal o fue su decisión? Indica que la fiscal D, le sugirió que lo lleve a su casa pues estaba delicado y que le pueda dar un cuarto, pues no tenía a dónde ir, pero él no quiso venir, por eso fui a traerlo y le cedió un cuarto.</p> <p>¿Cuánto tiempo el señor no estuvo en su casa? Refiere que estuvo cinco meses fuera de su casa</p> <p>¿Por qué el señor estuvo fuera de su casa cinco meses? Dijo: que se fue y no sabía por qué se fue, no lo boté de la casa.</p> <p>¿Ud., sabe si existe una resolución judicial que le indicó que se retire del hogar? Dijo: que ya estaba separada mucho tiempo.</p> <p>¿Ud., ha indicado que ha tenido problemas antes de los hechos de agosto del 2019, puede indicar si en esos problemas anteriores hubo alguna autoridad que lo retire de su hogar o fue su decisión de ud? Que, mediante un documento del juez indicaba que el señor se tenía que retirar de la casa.</p> <p>¿Para que diga, entonces el señor, cumplió ese mandato? Indica que sí.</p> <p>¿Para que diga si la fiscal D, tiene alguna relación de amistad o parentesco? No, la conocí por el juicio, llegó a la Comisaría la Dra. D, por el problema que tenía con el señor, ese día fue la única vez que la conocí eso fue antes de agosto del 2019.</p> <p>¿Le hizo firmar la fiscal algún documento cuando lo llevó a su casa al señor? La fiscal no lo trajo, fue su persona quien lo trajo conjuntamente con su hijo A3.</p> <p>¿Indique cómo el señor, le lanzó los ladrillos? No me lanzó ladrillos</p> <p>¿Narre por qué le dijo el señor que “era una evangélica diabla?</p>	<p><i>de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i></p> <p><u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MOTIVACIÓN DE LA PENA</p>	<p>El señor no le dijo esas palabras. Juez. - <i>Indíqueme ud., donde se encuentran sus hijos A3 y A2.</i> Testigo: Indica que su hijo se encuentra pescando desconoce cuándo regresará y su hija no se encuentra en su casa en este momento, pues se fue al mercado.</p> <p>7.1.2.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE A2, identificada con DNI 4097xxxx, Malecón Grau xxx-1er piso- Chimbote, grado de instrucción secundaria completa, es cristiana. Promete decir la verdad. (...)</p> <p>7.2. PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEFENSA TÉCNICA. - No ofreció ninguno.</p> <p><u>ORALIZACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL Y ORALIZACIÓN DE DECLARACIONES ESCRITAS DE TESTIGO Y DEL ACUSADO:</u> ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO: DEL MINISTERIO PUBLICO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia fedateada del Acta de Audiencia de medidas de Protección de fecha 11 de enero de 2019, que contiene la Resolución N° 02 de la misma fecha, emitida por el Tercer Juzgado de Familia de Chimbote, en el Expediente N° X-2019-0-2501-JR-FC-03, DICTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de A1, contra el -ahora-acusado B. <p>JUEZ. -Señor Fiscal, proceda a dar lectura al punto” 4. C”.-se registra en el minuto 26:38.-</p> <p>MINISTERIO PUBLICO. - Procede a dar lectura el punto 4. C: “<i>Se advierte a la parte demandada que, si incumple la medida de protección decretada y se</i></p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal. <u>Si cumple</u></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <u>Si cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad</p>				X						
-------------------------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p><i>produzcan nuevos hechos de violencia, incurrirá en el delito de desobediencia y/o resistencia a la autoridad” (ver artículo 368 del Código Penal”; indicando que concluye la diligencia firmando las partes participantes.</i></p> <p>Valor probatorio: La fiscalía con la oralización de esta documental acredita la existencia de las medidas de protección dictadas por el Tercer Juzgado de Familia a favor de la señora A1contra B, entre ellas la prohibición de agredir, hostigar o amenazar, y ejercer actos de perturbación, y la prohibición de acercamiento de 100 metros aproximadamente, con esta resolución se establece el apercibimiento que en caso de incumplir las medidas dictadas se procederá a denunciar por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, medidas que fueron incumplidas por el acusado el 24 de agosto del 2019 a las once de la noche aproximadamente.</p> <p>JUEZ: Traslado</p> <p>DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Señor magistrado, con el mayor de los respetos a su digna magistratura, dejo constancia que vuestra judicatura sule algunas circunstancias que debe advertir el fiscal, cuando señala que le interesa la letra “c” de la parte resolutive. Por otro lado, respecto a la resolución es la reproducción del trámite, es emitida por el juzgado extrapenal correspondiente, sin embargo, esto no ha sido una resolución que no se ha meritado en base documentos periféricos que corroboran las circunstancias que se dieron anteriormente, sino que fue a razón de una noticia realizada por la parte demandante.</p> <p>JUEZ: Redirecto</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: Precisa que cuando su judicatura hace referencia de la parte C, la fiscalía estaba ubicando dicha parte para oralizar dicha parte, y ud., solo facilitó la ubicación del mismo.</p> <p>DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Refiere que ya dejó su constancia, y se remite al audio.</p>	<p>con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Se</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>JUEZ: Indica que puede realizar preguntas más allá de lo que se haya acotado; señor Fiscal, esta decisión fue apelada</p> <p>MINISTERIO PUBLICO: Indica que no fue impugnada.</p> <ul style="list-style-type: none"> Copia fedateada de la Notificación Judicial N° 1321-2019, corresponde al expediente X-2009-0-2501-JR-FC emitido por el Tercer Juzgado de Familia de Chimbote, el destinatario de esta cédula es B en su domicilio real Jr. Malecón Grau N °XX Chimbote, se adjuntó la resolución número dos de fecha 11 de enero del 2019 anexando lo siguiente “dicta medidas de protección”, cédula firmada por el señor B, dejando impresa su huella digital y anotado su número de DNI.- 	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>(...).</p> <ul style="list-style-type: none"> Certificado de Antecedentes Penales N° 38XXXX del acusado B, certifica que el acusado no cuenta con antecedentes penales. <p>Valor probatorio: Con esta documental es para determinar la pena concreta y que se ubique la misma dentro del tercio inferior conforme se solicitó inicialmente.</p> <p>JUEZ. -Traslado</p> <p>DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: No hay observación.</p> <p>8.2.- DECLARACIÓN TESTIMONIAL ESCRITA DE TESTIGO QUE FUE OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p><u>DECLARACIÓN ESCRITA DEL TESTIGO JOSE LUIS CASTRO LEYTON, DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2019, (...)</u></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y</i></p>				<p>X</p>						

	<p><u>DECLARACIÓN DEL ACUSADO B. DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2019,</u> realizada en la Comisaria PNP Chimbote. –</p> <p>El 25 de agosto de 2019 en presencia de la Fiscal D y su Abogado B1 se le preguntó: 01.- Indique usted, si es que desea declarar y si desea el asesoramiento de un abogado defensor para su presente declaración? Que, en este momento el investigado se pone con una actitud violenta y señala que no le interesa que se vaya a dentro y no le interesa firmar el acta. Firma el instructor, la Fiscal y el abogado.</p> <p>9.- <u>ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES Y AUTODEFENSA.</u></p> <p>9.1. ALEGATOS FINALES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: La fiscalía al inicio de este juicio oral, planteó como parte de su teoría del caso que el acusado B, había desobedecido una orden judicial de medidas de protección dictadas por el Tercer Juzgado de Familia qué habría ocurrido el 24 de agosto del 2019, a las 23 horas aproximadamente en circunstancias que el acusado ingresó al domicilio de la señora A1, y le refirió una serie de palabras ofensivas y además se acercó a una proximidad de 100 metros, con los cuales habría incumplido las medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional, en ese sentido luego de haberse realizado la actividad probatoria la fiscalía, considera señor Juez que se ha probado el caso que se ha expuesto al inicio, efectivamente se ha probado la existencia de las medidas de protección dictadas por el Tercer Juzgado de Familia, con la oralización de la resolución número dos de fecha 11 de enero del 2019, donde efectivamente se dictan medidas de protección a favor de A1 contra el acusado B, que es la abstención de agredir, hostigar, amenazar, asimismo la prohibición de</p>	<p><i>completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acercamiento en un perímetro de 100 metros, está acreditado también que esta resolución se estableció el apercibimiento emitido por el órgano jurisdiccional, si el acusado incumple las medidas de protección será denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad, se ha acreditado también con la oralización de la notificación con lo cual pues para la fiscalía queda acreditado que efectivamente el acusado B, fue debidamente notificado con las medidas de protección ordenadas por el órgano jurisdiccional y en la cual esa notificación fue recibida de manera personal e incluso puso su impresión dactilar firma y número de DNI, en consecuencia la fiscalía acredita que el acusado tenía pleno conocimiento de las medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional, y también tenemos que con el examen de la testigo A1, que fue la agraviada en cuanto ocurrieron los hechos de violencia familiar que dieron lugar a las medidas de protección, si bien es cierto la testigo al inicio señaló que no recordaba brindando información distinta, y que no recuerda, pero se oralizó parte de su declaración pero efectivamente se logró acreditar que los hechos ocurrieron el 24 de agosto del 2019 aproximadamente a las 11 de la noche cuando el acusado con los actos de perturbación y las palabras soeces, la aproximación de 100 metros incumplió las medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional, lo cual ha sido corroborada con el examen de la testigo A2 que si bien es cierto señaló en esta audiencia que no recordaba bien los hechos y que en todo caso no estuvo presente, sin embargo al oralizarse su declaración con la finalidad de hacerle recordar los hechos, se estableció que si presenció los hechos, pues llegó presenciar los actos de perturbación realizados por el acusado, incluso escuchó las palabras soeces y las amenazas de muerte que le dijo a su señora madre e incluso señaló que estuvo presente su hermano A3, y con la oralización de la declaración del mencionado señor A4, se corrobora que el incumplimiento de las medidas de</p>	<p>5.- Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>protección ocurrieron el 24 de agosto del 2019, cuando su padre realizó una serie de agresiones verbales y se acercó una proximidad menos de 100 metros y con lo cual se incumplía las medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional, si bien es cierto señor magistrado, la particularidad del caso por el tema de existir una vinculación entre el acusado y los testigos en este juicio oral han pretendido dar una declaración distinta sin embargo, (...).</p> <p>9.2.-ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:</p> <p>Conforme lo señaló la defensa técnica inicialmente, la fiscalía no ha podido acreditar que su defendido deba ser sancionado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, que con los mismos medios de prueba ofrecidos por la fiscalía, no se ha podido probar más allá de toda duda razonable que su patrocinado haya cometido dicho delito, pues inicialmente se esbozó el tema del dolo, esto es si su patrocinado cometió el delito de manera deliberada o con esa intención de cometer o llegar a esa ilicitud, con los mismos medios de prueba, que ha ofrecido la fiscalía, es decir la declaración de la agraviada, de la testigo de cargo de la fiscalía, la señora A1, ella señaló que concurrió con su hijo a conducir a su señor padre, pues no se encontraba en la casa, en razón a que la fiscal D le había explicado, este hecho es importante y gravitante, pues se puede partir de dos puntos, uno que ha manifestado que no se encontraba en el domicilio y que lo han ido a traer, y segundo la versión es que la fiscal D le indicó que lo traiga a su domicilio por el estado de salud; claro nos ubicamos en el tiempo como señala el señor Fiscal en su alocución final, a la fecha que se ocasionaron los hechos, en la declaración prestada a nivel fiscal, señaló en la pregunta trece ¿ desde hace qué tiempo el señor B, vivía en el Pampón?, contestó que “su esposo se metió hace 20 días, porque no tenía dónde dormir, y la fiscal de nombre D, le dijo que le dé un cuartito para que duerma”, entonces señor</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>magistrado hay una inferencia que la señora A1 indicó en su declaración que efectivamente había conducido con su hijo A3 al domicilio porque el señor no domiciliaba ahí, este hecho ha sido corroborado por la testigo A2, pues le comentó su señora madre, que en razón de esta anuencia de la fiscalía pues es una autoridad, pues ha trasladado a su señor padre que no domiciliaba en su casa; esto es un punto gravitante que su despacho debe merituar oportunamente; segundo punto, se señala que habría su patrocinado generado actos que no se condice en lo resuelto en la medida de protección exactamente en la resolución número once de enero, indicó ello, pues la fiscalía en su requerimiento acusatorio ofreció una resolución distinta de fecha 13 de mayo del 2019, sin embargo lo que establece la resolución de fecha 11 de enero, en la disposición segunda, (...).</p> <p>9.3.-DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO: -No hubo, atendiendo que no estuvo presente en la última sesión de audiencia.</p> <p>10.- <u>JUICIO DE SUBSUNCION.</u> -Es deber del juzgador establecer los hechos probados o no, así como la normatividad jurídico penal pertinente, para determinar si corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.</p> <p>10.1.- <u>JUICIO DE TIPICIDAD.</u>- De acuerdo a la teoría del caso de la Fiscalía, luego de su calificación jurídica, el hecho imputado, se subsume en: El delito contra la Administración Pública-Delito cometido por particulares-Violencia y Resistencia a la Autoridad-Desobediencia a la Autoridad, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, siendo que el tipo penal se encuentra previsto y sancionado en el artículo 368 primer párrafo concordado con su último párrafo del Código Penal el cual prescribe lo siguiente:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(...).</p> <p>-En este tipo penal existe dos verbos rectores como son desobedecer y resistir, siendo que el Ministerio Público en el Juicio oral recalzó que se trata de Desobediencia, por lo que sólo se ceñirá a ello la judicatura.</p> <p>-El término desobedecer conforme al Diccionario de la Real Academia Española en su página web institucional, http://www.rae.es/, prevé:</p> <p>Desobedecer: “<i>1. Tr. Dicho de una persona: No hacer lo que ordenan las leyes o quienes tienen autoridad</i>”.</p> <p>-Así el delito se configurará cuando existe de por medio un mandato emanado de autoridad judicial competente que ordena hacer o no hacer un determinado acto y pese a tener conocimiento el sujeto activo como tal hace lo que se le ordena no hacer, así SALINAS SICCHA, refiere que la conducta de desobedecer es cuando “<i>el agente dolosamente se revela, insubordina o desobedece la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio normal de sus atribuciones, por cual se dispone que realice una conducta o deje de hacer determinada conducta.</i>”¹</p> <p><u>10.2.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL Y LA SUBSUNCIÓN DEL HECHO PROBADO AL TIPO PENAL</u></p> <p>(...).</p> <p>11.- <u>JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.</u></p> <p>-Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. -Al respecto es de indicar que el accionar del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo veinte del Código Penal ni ha sido materia de debate alguno de estos supuestos.</p> <p>12.- <u>JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>-Lo primero que declaro es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que el acusado sabía que incumplir las medidas de protección generaba delito porque fue notificado con la resolución número dos de medidas de protección independientemente que en la ley 30364 ello esté detallado como tal, aunado a ello no es una persona analfabeta, ni ignorante, de sus únicas palabras dadas incluso en sede policial en presencia de la fiscal y del abogado del mismo indicó que no le interesa irse preso, por lo que se infiere que conocía las consecuencias de lo que hacía, sumado a ello su propio hijo A3 refiere que siempre ha sido violento desde que él tiene uso de razón y la propia señora A1 refiere en juicio que ella tenía las medidas de protección donde no se debía acercar el acusado, siendo ello así, solamente se advierte un ánimo doloso por parte del acusado, una intencionalidad de no cumplir con los mandatos judiciales.</p> <p>13.- <u>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.</u></p> <p>13.1.-Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgador valora la forma y circunstancias cómo ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los Principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45°, 45°A y 46° del Código Penal, se deben seguir los siguientes pasos:</p> <p>PRIMER PASO: Establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 368 primer</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>párrafo concordado con el último párrafo como delito de desobediencia a la autoridad prevé una pena no menor de cinco años ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad.</p> <p>SEGUNDO PASO: Determinar la pena concreta aplicable al acusado: en el caso concreto al acusado se le debe imponer pena privativa de libertad por el delito imputado de desobediencia a la autoridad.</p> <p>-Ahora bien, el artículo 45 “A” del Código Penal desarrolla las etapas que tiene que tomar en cuenta el Juez para determinar la pena, así tiene prescrito lo siguiente en su parte pertinente: (...).</p> <p><u>14.- DE LA REPARACIÓN CIVIL.</u></p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, La reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>-En el presente caso se encuentra acreditada la comisión del hecho imputado, y la Fiscalía tuvo como pretensión civil la suma del pago de un mil quinientos soles, lo cual el órgano jurisdiccional considera que, si bien en el debate no se ha hecho mayores referencias al pago resarcitorio, no es menos cierto que en conformidad con el vigésimo cuarto fundamento, último párrafo, del Acuerdo Plenario 5-2008 de la Corte Suprema de Justicia de la República⁵, cuando no exista cuestionamiento en ese extremo, la judicatura no tiene capacidad de aumento de la misma, y no habiéndose manifestado objeción de reducción al monto peticionado por la parte acusada quien sólo atinó a esgrimir la absolución de su patrocinado, por principios dispositivo y de congruencia procesal-, estando proscrito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵ Fundamento 24°, último párrafo, del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, Lima, 18 de julio de 2008: “La vigencia de los indicados principios, a tono con la naturaleza privada-y, por ende, disponible- de la responsabilidad civil *ex delicto*, determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud.”

	<p>actuación alguna de actuar en perjuicio de un imputado-, corresponderá imponerle la suma peticionada por el Ministerio Público en un mil quinientos soles que de alguna manera va a servir para indemnizar a la parte agraviada el cual es El Estado de quien su mandato jurisdiccional con la autoridad que la emite a nombre de la Nación ha sido desobedecida por el acusado.</p> <p>15.- IMPOSICIÓN DE COSTAS: De conformidad con el artículo 497° y demás pertinentes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá al que debe soportar las costas del proceso que está a cargo del vencido, empero este ha hecho un ejercicio del derecho de defensa en juicio oral por ello se le exime del mismo.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta, porque los resultados de la motivación de los hechos fueron de rango alta calidad, de la motivación del derecho fueron de rango muy alta calidad, de la motivación de la pena de rango alta calidad y motivación de la reparación civil fueron de rango de muy alta calidad.

Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia – Desobediencia a la autoridad

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Media Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Media Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN</p> <p>16.-DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas y en conformidad con los artículos 22,45, 45A, 92, 93, 102, 368 primer párrafo y último párrafo del código penal concordante con el artículo 288, 392.2, 393 al 397, 399, 402, 497, 498 del Código Procesal Penal, el señor Juez Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia Del Santa, a nombre del Pueblo, procediendo con independencia consagrado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, FALLA:</p> <p>1) CONDENANDO al acusado B, identificado con identificado con DNI 3286xxxx, en presente proceso penal que se le sigue en su contra, como autor del delito CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA en la modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <u>Si cumple</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <u>Si cumple</u></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>				X						9	

	<p>en agravio del Estado- representado por la Procuraduría Publica del Poder Judicial, y como tal le impongo la pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS con el carácter de suspendida condicionalmente por tres años, bajo las siguientes reglas de conducta.</p> <p>a. No ausentarse del lugar de residencia sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria; Comparecer de manera virtual, a fin de justificar sus actividades, en el Control Biométrico del Módulo Penal, los últimos días hábiles de cada mes, empezando desde junio del 2021 hasta la primera semana de junio del 2024.</p> <p>b. Reparar los daños ocasionados por el delito, cumpliendo con el pago fraccionado del monto de S/ 1500 soles, por concepto de la reparación civil, en tres cuotas cada una a razón de S/ 500 soles, de la siguiente manera: primera cuota: hasta el 15 de julio del 2021, segunda cuota: hasta el 15 de agosto del 2021 y tercera cuota: hasta el 15 de septiembre del 2021.</p> <p>c. <i>Todas estas reglas de conducta la deberán cumplirse de manera conjunta y obligatoria, bajo expreso apercibimiento, en caso incumpla cualquiera de ellas, de revocarse directamente la suspensión de la pena e imponerse cuatro años de pena</i></p>	<p><i>(relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p>	<p><i>privativa de libertad de carácter efectiva e internamiento en el penal que designe el INPE.</i></p> <p>2) SE LE IMPONE una REPARACIÓN CIVIL en la suma de MIL QUINIENTOS SOLES cuyo cumplimiento ya forma parte de las reglas de conducta.</p> <p>3) SIN COSTAS al haber ejercido un derecho propio en defensa en juicio oral.</p> <p>4) Mando consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remita el boletín de condena donde corresponda y fecho se devuelva al juzgado de investigación preparatoria para el trámite de ejecución correspondiente.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta, porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta y muy alta calidad.

Anexo 5.4: Parte expositiva – sentencia de segunda instancia – Desobediencia a la autoridad

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Media Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Media Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
INTRODUCCIÓN	<p>1° SALA PENAL DE APELACIONES – DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA EXPEDIENTE : 3462-2019-78-2501-JR-PE-05 IMPUTADO : B DELITO : DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD AGRAVIADO : EL ESTADO- PODER JUDICIAL</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE. Nuevo Chimbote, quince de octubre Del año dos mil Veintiuno.</p> <p>VISTOS Y OÍDOS.- En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado B, contra la resolución N° 07, que</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p>					X						10

	<p>contiene la sentencia condenatoria de fecha 17 de junio del 2021, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior del Santa, que condena al citado acusado, como autor del delito de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, imponiéndosele cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, y el pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior C</p> <p>I. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>1. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN</p> <p>1.1. Conforme a la tesis inculpativa, los hechos que originan la sentencia venida en grado se basan en que se le imputa al acusado B el haber cometido el delito contra La Administración Pública -en la modalidad de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad- Desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado, ello en base a los siguientes hechos: consiste en que el acusado habría sido notificado por el Tercer Juzgado de Familia con las medidas de protección que se dictaron a favor de su esposa A1 en el Expediente N° x-2019, a través de la resolución número 02, de</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> <u>Si cumple</u></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>fecha 11 de enero del 2019, la que ordenaba que dicho acusado se abstenga de agredir, amenazar, dañar o poner el peligro la vida e integridad física o psicológica de la parte agraviada (esposa), tanto en la esfera pública como privada; debiendo abstenerse de ejercer actos perturbatorios y/o emplear cualquier tipo de violencia para la solución de los conflictos familiares, guardándose el respeto y consideración correspondiente. Asimismo, se dispuso el impedimento de acercamiento o proximidad del imputado a doña A1 en cualquier forma, en un perímetro de 100 metros, así como la prohibición de comunicación vía telefónica, electrónica (chat, redes sociales), u otras formas de comunicación, que impliquen hechos de violencia física o psicológica, no obstante ello, con fecha 24 de agosto de 2019 a las 23:00 horas aproximadamente, cuando realizó actos perturbatorios a su esposa, doña A1, al proferirle frases humillantes como “evangélica diablo”, “desgraciada”, mentarle la madre, entre otras palabras soeces, para luego golpear la puerta del comedor y coger ladrillos para arrojarlo y romper las lunas de las ventanas de la sala, donde viven también sus hijos A2 y A3, faltando el respeto y consideración a su esposa, actos que realizó pese a tener conocimiento de las medidas de protección dictadas en su contra.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i> <u>Si cumple</u></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). <u>Si cumple</u></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <u>Si cumple</u></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <u>Si cumple</u></p>				<p>X</p>					
-------------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>1.2. Hechos que han sido tipificados por el Ministerio Público, como delito de Desobediencia a la Autoridad, ilícito penal previsto en el artículo 368° primer párrafo concordado con su último párrafo del Código Penal, cargos por los que requirió se le imponga al acusado B, CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, y el pago de S/. 1,500.00 soles por concepto de reparación civil a favor del Estado representando por el Procurador Público del Poder Judicial.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta, porque la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N° 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: “Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos –las denominadas “zonas opacas”-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inmovible, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”. Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la</p>	<p>prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <u>Si cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el <i>A quo</i>; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
<p>MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p>	<p>2.2. En el presente caso, se le imputa al sentenciado B, la comisión del delito de Desobediencia a la Autoridad, tipificado en el artículo el artículo 368 primer párrafo concordado con su último párrafo del Código Penal, que prescribe: “<i>El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será (...). Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.</i>”</p> <p>Sujeto activo: Según la descripción típica, puede ser cualquier persona. Por lo tanto, se trata de un delito común. Al tratarse de un delito común, importa un ámbito de libertad de configuración, de manera que podría darse una autoría mediata, donde el hombre de atrás se aprovecha de la ignorancia o carencia de culpabilidad del hombre de adelante para realizar típicamente el delito. Se podría decir que solo puede ejercer la resistencia (de propia mano) quien es destinatario de la orden</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la</p>				<p>X</p>						

	<p>(administrativa o judicial), pero nada obsta a que un tercero pueda ejercerla, manipulado por el sujeto obligado. Todo dependerá de la naturaleza de la resolución, pues, si es de naturaleza personalísima, no puede darse esta figura. Sujeto pasivo</p> <p>En cuanto al sujeto pasivo, habrá que identificar dos supuestos: por un lado, el sujeto pasivo de la acción, que lo será el funcionario público; y por otro lado, el sujeto pasivo del delito que será, en todos los casos, la Administración Pública.</p> <p>Conducta típica: El verbo rector está compuesto tanto por “desobedecer” como por “resistir”.</p> <p>3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES:</p> <p>3.1. La defensa técnica del sentenciado B, en su escrito de apelación y en sus alegatos finales de la audiencia de apelación de sentencia, solicitó que la impugnada se REVOQUE y reformándola se ABSUELVA de la acusación fiscal a su patrocinado, en base a los siguientes argumentos relevantes: i) El A quo, condena a su defendido en fecha 24 de agosto del 2019, por motivo que había llegado a la casa, donde se suscita circunstancias que se encamina por el delito de violencia familiar, la fiscalía ha solicitado el sobreseimiento porque no se ha podido demostrar que ha existido violencia psicológica, quedando solo el delito de Desobediencia a la Autoridad; ii) Que, la persona de A1 señaló que en fecha 19 de agosto ella lo llevó a su esposo a su domicilio porque le indicó la fiscal D, quien le explicó que le dieran cuarto porque se encontraba delicado de salud, asimismo a nivel preliminar señalaba que su esposo se quedaba en la calle; asimismo la testigo A2 hija del imputado ha señalado que la fiscal conversó con su mamá diciéndole que debían traerlo a su casa; iii) Que, lo señalado por la esposa del imputado</p>	<p>culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desvanecería el tema del dolo, porque no tuvo la voluntad de desobedecer de incurrir en una falta contra un mandato judicial; iv) Que, la sala ya esbozo un razonamiento respecto al acercamiento que tuvo el imputado el día de los hechos, la misma señora ha señalado que la fiscal pidió que lo trajeran por su estado de salud, él no estuvo presente porque el quisiera, sino lo trajeron; y, v) El A quo suple funciones porque el fiscal está dando lectura a la medida de protección el cual le corta y no le deja sustentar y le solicita al Fiscal que lea lo que él quiere, lo que afecta el principio de contradicción.</p> <p>3.2. El representante del Ministerio Público, en sus alegatos finales solicitó que se CONFIRME la sentencia venida en grado, en base a los siguientes fundamentos: i) Que, ha existido un proceso de medida de protección a favor de A donde prohíben al imputado acercarse a 100mts. de la citada agraviada, además de no agredirla física ni psicológicamente, entre otras restricciones que señala la resolución, el cual le fue notificado, precisando que mediante resolución 02 de fecha 11 de enero del 2019, se dictó la aludida medida de protección; ii) Que, en fecha 24 de agosto del 2019, llegó a las 23:00horas y agrede a A1 y en respuesta le arroja agua; y, iii) En cuanto a lo señalado por la defensa técnica del recurrente, de que la fiscal D es quien le señala a la agraviada que teniendo en cuenta que el imputado no tenía donde vivir le ha permitido llegar al domicilio y no se habría dado el delito de desobediencia a la autoridad, pero la defensa técnica del imputado no ha podido corroborar con ningún elemento de prueba tal versión.</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>MOTIVACIÓN DE LA PENA</p>	<p>4. ACTUACION PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACION: No se ha recepcionado la declaración del sentenciado, ni mucho menos se ha actuado nuevos medios probatorios ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>)Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante</i></p>				X						

	<p>5. CONTROVERSIA RECURSAL:</p> <p>La controversia recursal radica en torno a la responsabilidad penal del hoy sentenciado B, en donde la defensa del imputado postula la revocatoria de la sentencia condenatoria y por ende la absolución de la acusación fiscal de su patrocinado, mientras que el representante del Ministerio Público pretende la confirmatoria de la sentencia condenatoria.</p> <p>6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>6.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Colegiado revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado B, quien solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria y se le absuelva de la acusación fiscal al imputado.</p> <p>6.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte del sentenciado, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado de Primera Instancia, sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal o no del imputado recurrente, así como se verificará si se ha procedido a realizar una correcta subsunción del tipo penal incriminado.</p> <p>6.3. Que, como hechos probados, con sustento en la actividad probatoria desplegada sólo en el juicio de primera instancia, se tienen los siguientes: <i>i) Que, con fecha 11 de enero de 2019, el Tercer Juzgado de Familia De la Corte Superior de Justicia del Santa en el Expediente N° 0008-2019-0-02501-JR-F-03 emitió resolución otorgándole medidas de protección a la señora agraviada A1, siendo que esas medidas fueron a su favor y en contra de B, en la cual se le ordenó a este;</i></p>	<p><i>por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ii) <i>Que, al acusado se le advirtió en la mencionada resolución número uno que en caso incumpla las medidas de protección iba a ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad;</i> iii) <i>Que, el acusado fue notificado con la mencionada resolución número uno en su domicilio real y es a su vez agente primario carece de antecedentes penales;</i> iv) <i>Que, el acusado pese a estas medidas de protección que contaba la agraviada, ha desobedecido el mandato judicial y en razón de ello con fecha 24 de agosto de 2019 ha perturbado su tranquilidad y ha realizado acercamiento y agredido verbalmente a A1 quien es cónyuge;</i> y, v) <i>Que, el acusado desconocía del mandato judicial emanado de la autoridad judicial de Familia que otorgó medidas de protección.</i></p> <p>6.4. Ahora, en cuanto al cuestionamiento de la defensa técnica del imputado recurrente, quien alega que la persona de Que, la persona de A1 señaló que en fecha 19 de agosto ella lo llevó a su esposo a su domicilio porque le indicó la fiscal D, quien le explicó que le dieran cuarto porque se encontraba delicado de salud, asimismo a nivel preliminar señalaba que su esposo se quedaba en la calle; asimismo la testigo A2 hija del imputado ha señalado que la fiscal conversó con su mamá diciéndole que debían traerlo a su casa. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que de la revisión de lo actuado no se aprecia la existencia de medios probatorios idóneos y objetivos que acredite que la Fiscal Adjunta D haya dispuesto que llevaran al imputado al domicilio donde vivía la agraviada. Lo que sí está debidamente acreditado es que el imputado a pesar de tener pleno conocimiento de la resolución N° 01 de fecha 11 de enero del 2019 que otorgó las medidas de protección a favor de la agraviada A1, la misma que le fue notificado válidamente, ha desobedecido el mandato judicial y en razón de ello con fecha 24 de agosto de 2019 ha perturbado su tranquilidad y ha realizado acercamiento y agredido verbalmente a A1</p>	<p>proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <u>Si cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>										
<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>otorgó las medidas de protección a favor de la agraviada A1, la misma que le fue notificado válidamente, ha desobedecido el mandato judicial y en razón de ello con fecha 24 de agosto de 2019 ha perturbado su tranquilidad y ha realizado acercamiento y agredido verbalmente a A1</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <u>Si cumple</u></p>				<p>X</p>						

	<p>quien es cónyuge. Por lo que este cuestionamiento debe ser desestimado. (...).</p> <p>6.8. Cabe precisar, que las pruebas de cargo y la apreciación anterior, no han sido enervadas por otros actos de la misma naturaleza, ni en primera instancia ni ante este Colegiado Superior, así pues, de los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente el Abogado impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para demostrar su tesis impugnatoria, y cuestionar el valor probatorio de las pruebas actuadas ante el Juzgado de primera instancia; siendo esto así, dichas pruebas, conservan intactas todo su valor probatorio, máxime si esta Sala Penal Superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el Juzgado de mérito, conforme así lo establece el inciso 2° del artículo 425° del Código Procesal Penal, en lo que concierne a las pruebas personales. Tampoco se advierte que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas. Además, tampoco se aprecia un quiebre de las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el Juzgado de primera instancia los valoró.</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <u>Si cumple</u></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <u>Si cumple</u></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <u>No cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <u>Si cumple</u></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta calidad, porque los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta, muy alta, muy alta y alta calidad, respectivamente.

	<p>modo, este Colegiado no advierte ningún vicio de nulidad que tenga que declararse ni en el juicio oral ni en la sentencia de mérito; motivo por el cual corresponde <i>ratificar</i> la sentencia apelada en todos sus extremos.</p> <p>6.10. Por último, respecto a las costas procesales, esta Sala Penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, RESOLVIERON:</p> <p>1. DECLARAR INFUNDADA la apelación formulada por la defensa técnica del imputado B, contra la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución N° 07, de fecha 17 de junio del 2021, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa.</p> <p>2. CONFIRMAR la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución N.° 07, de fecha 17 de junio del 2021, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, que CONDENA al acusado B, como autor del delito de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, y como tal se le impone CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de</p>	<p>las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <u>Si Cumple</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <u>Si Cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si Cumple</u></p>										
<p>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <u>Si Cumple</u></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al</p>				<p>X</p>							

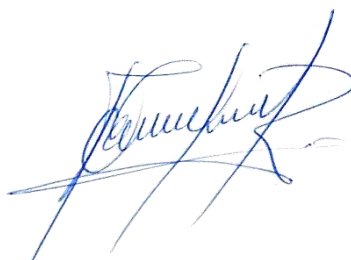
	<p>tres años, y el pago de MIL QUINIENTOS SOLES por concepto de REPARACIÓN CIVIL a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene. SIN COSTAS.</p> <p>3. DISPUSIERON la ejecución de la sentencia condenatoria contra el sentenciado B. Asimismo, FORMESE el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en casación y elevada a la Corte Suprema de Justicia, y, se derive oportunamente al Juez de Investigación Preparatoria encargado del mismo.</p> <p>4. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.</p> <p>S.S.</p> <p><u>C1.</u></p> <p>C2.</p> <p>C3.</p>	<p>sentenciado. <u>Si Cumple</u></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <u>Si Cumple</u></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <u>No Cumple</u></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si Cumple</u></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutoria es de rango alta calidad, porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético y no plagio**, el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, EXPEDIENTE N° 03462-2019-78-2501-JR-PE-05, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA. 2025; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc., que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: El presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma el presente documento. Pasco, Mayo del 2025. -----



HILARIO RODRIGUEZ, ELI ABSALON

DNI: 46243310

ORCID: 0009-0009-0316-7299

CÓD. ESTUDIANTIL: 0706111026

ANEXO 7: Evidencia

